

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1912.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1909.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre supresión del impuesto de Consumos.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando el derecho de asociación.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre organización administrativa y representativa en Cortes de las islas Canarias.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la organización de los servicios de Sanidad pública del Reino.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Vicepresidentes del Senado á D. Federico Orando y Chumillas y D. Bernardo Portuondo y Barceló.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Murcia á D. Francisco Sánchez Olmo y Gómez.

Otro promoviendo á la dignidad de Arceobispo de la Santa Iglesia Catedral de Avila, al Presbítero Doctor D. Miguel Jaime y Munar.

Otro promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ceuta, al Presbítero D. Cayetano Noguero y Quevedo.

Otros indultando á Marcelino Egnaguirre Pérez y Rufo Valladolid Tíret de resto de la pena que les falta por cumplir.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo se considere en vigor la escala internacional de salarios al cañón para todos los honores nacionales.

Real orden (rectificada) dictando reglas para la elección de Vocales de la Junta consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de ascenso la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto de Avila.

Otra aprobando las oposiciones á la plaza de Profesor de Caligrafía de los Institutos de Huelva y Mahón, disponiendo se hagan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal.

Otra resolviendo expediente de oposiciones á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Cáceres y Soria.

Otra aprobando las oposiciones á las Cátedras de Agricultura de los Institutos de Logroño y Toledo.

Otra disponiendo se convoque la Exposición Nacional de Artes decorativas é Industrias artísticas del año actual.

#### Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 75, 76, 77 y 78.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal dependiente de este Ministerio.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaído en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando la provisión, por concurso, del cargo de Jefe de la Sección de exámen de cuentas municipales de la provincia de Tarragona.

Inspección General de Sanidad exterior. Circular invitando á los Gobernadores civiles de las provincias que se indican, para que antes del 20 del actual soliciten el número de plazas que deseen cubrir, para niños y niñas en los Sanatorios de Oza (Coruña), y Pedrosa (Santander).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de cuatro obras impresas en castellano en el extranjero, que deseamos introducir en España D. Eduardo Gaillard Martínez.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Incluyendo en el plan de estudios del año actual el de defensa del pueblo de Broto (Huesca) contra las avenidas del río Ara.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PORTADA de los sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1910.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1912.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

#### Á LAS CORTES

Los presupuestos de gastos é ingresos del corriente año 1911 son el resultado numérico de múltiples alteraciones introducidas en nuestro régimen fiscal, motivadas por la necesidad de hacer frente á compromisos cuantiosos que habían de cubrirse merced á nuevos recursos.

Por eso, cuando mi digno antecesor presentó su plan económico á la sabiduría de las Cortes, el día 2 de Julio de 1910, ofreció también al estudio de las mismas otros proyectos de verdadera transcendencia, modificando y reforzando las contribuciones Territorial y de

Utilidades, los impuestos de Derechos reales, de minas, de cédulas personales, de transportes y de consumos y el impuesto sobre el azúcar; asegurando á la Hacienda la explotación directa del monopolio de las cerillas y elevación del precio de las labores de tabacos, y autorizando el sistema de venta en Comisión de los azogues de Almadén.

Cinco de estos proyectos fueron promulgados como leyes, aunque con modificaciones de mayor ó menor importancia; tres quedaron substancialmente incorporados á la de Presupuestos, y, en parte, á la de recursos extraordinarios de 29 de Julio de 1910, y sólo dos, el de consumos y el de cédulas personales, dejaron de ser objeto de discusión parlamentaria.

Inaugurado bajo el imperio de tan intensas novedades el presupuesto vigente, promulgado el 29 de Diciembre próximo pasado, á los cálculos que de ellas se derivan obedecen los ingresos que se esperan, como á las necesidades impulsoras de la reforma responden los gastos autorizados.

Van transcurridos no más que cuatro meses desde que aquel plan ha comenzado á regir, y en tan corto plazo no ha ocurrido acontecimiento ó sobrevenido situación que agrande ni que reduzca las obligaciones del país, ni se ha patentizado error de conjunto en la importancia atribuída á los ingresos consignados.

A toda combinación tributaria subsigue forzosamente un período de adaptación, en el que se organizan y ordenan los medios y procedimientos administrativos que han de aplicarse para plantearla, se revelan los intereses lastimados por ella, se agudizan las artes ideadas para eludir y se proponen y resuelven las dudas á que siempre da lugar el cumplimiento de lo mandado. En resumen, ni las funciones de la Administración están al comienzo de la obra, enteramente expeditas, ni la acción fiscal obtiene desde luego el concurso del contribuyente, necesario para que sea fecunda.

En ese primer período nos encontramos en cuanto al plan tributario de 1911, cuyos resultados definitivos no pueden apreciarse de momento. De creer es que los que se prometió el Gobierno que le propuso y las Cortes que le aprobaron, se reflejará en la recaudación total del ejercicio, pero no sería prudente rectificar antes de conocerlos, ni sustituir el cálculo reflexivo y obligado de entonces por otro que habría de carecer de base más positiva.

La circunspección aconseja esperar las enseñanzas de la experiencia, aprovechando sus lecciones para enmendar errores de previsión, si los hubiere; para reparar agravios, si se demostraren; para perfeccionar las disposiciones escritas que lo requiriesen; para facilitar el cumplimiento de la misión fiscal; para ensayar nuevos sistemas y aun para asentarlos sobre otros principios; porque la definitiva organización de la Hacienda española y la armonía y aun la cordialidad de sus relaciones con el contribuyente, constituyen, por fortuna, un anhelo común á todos los partidos políticos, alejado venturosamente de los intereses particulares de cada uno.

Mientras la experiencia no aconseje nuevas mudanzas, el Gobierno se limita en este momento á mantener fundamentalmente las cifras del presupuesto de 1911, las obligaciones en él comprendidas con los aumentos indispensables que exigen determinados servicios y los recursos concedidos para atenderlas. Bien quisiera poder reducir aquéllas para atenuar los sacrificios exigibles al ciudadano; como apetecería también que en fecha no lejana pudiera, con el concurso de todos, simplificarse el contenido de la ley anual de presupuestos, limitándolo á una breve y transitoria sucesión de disposiciones, dictadas con el exclusivo intento de fijar los gastos y autorizar los ingresos correspondientes á cada ejercicio.

Por ahora solamente se propone dar cumplimiento á la disposición del artículo

4.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899; porque si como es evidente las enseñanzas de la práctica, aún no reveladas ni recogidas, las iniciativas del Gobierno y los acuerdos del Parlamento durante la discusión de este plan, exigen nuevas normas de legalidad á las cuales deberá ajustarse, el Gobierno las iría entregando al juicio de los representantes del país por medio de proyectos especiales como complemento inexcusable de Presupuestos.

Desde luego espera que se pronuncie ese juicio sobre la sustitución, transformación y supresión paulatina del impuesto de Consumos, del que la nación halla ansiosa de libertarse. El Gobierno cumpliendo en este punto sus compromisos, somete á las Cortes, con esta misma fecha, las medidas que considera para ello adecuadas, y claro es, que la adopción de las mismas ó de otras equivalentes que la acción del Parlamento puede preferir, habrá de reflejarse, desde luego en los presupuestos de la nación.

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

### Liquidación del Presupuesto de 1910.

Publicada en la GACETA DE MADRID el 29 de Marzo último la liquidación provisional del presupuesto de 1910, con el pormenor necesario para apreciar, por artículos respecto á ingresos y por capítulos en cuanto á gastos, los derechos las obligaciones reconocidos por el Tesoro; los ingresos y pagos verificados y los restos pendientes de que se realicen ó satisfagan que han pasado á la cuenta del presupuesto actual, basta para cumplir los artículos 46 y 47 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública ó interin se somete en época debida á la deliberación de la Cortes la correspondiente Cuenta general del Estado, consignar aquí los resultados ofrecidos por la referida liquidación, que son los que siguen:

## GASTOS

PESETAS

Los gastos autorizados en el estado letra A, del Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, que prorrogó para 1910 la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, asciende á..... 1.036.211.772,68

## AUMENTOS

El importe de lo devengado por servicios que carecen de consignación, ó en que las obligaciones excedieron del respectivo crédito numérico, cuya ampliación autorizan las disposiciones de la ley de Presupuestos, á saber:

### OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Sección 3.ª Deuda pública .....	801.318,68
5.ª Clases pasivas .....	2.582.271,79

Sumas y sigue..... 3.383.590,47 1.036.211.772,68

PESETAS

Sumas anteriores..... 3.983.590,47 1.036.211.772,68

## OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Sección 4. <sup>a</sup>	Ministerio de la Guerra.....	2.727.292,97	
— 5. <sup>a</sup>	— de Marina.....	219.228,43	
— 6. <sup>a</sup>	— de la Gobernación.....	2.528.178,13	
— 8. <sup>a</sup>	— de Fomento.....	3.670,00	
— 9. <sup>a</sup>	— de Hacienda.....	671.063,64	
— 10.	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	3.281.414,94	
			12.814.378,58

2.º El importe de los créditos concedidos por disposiciones especiales, en esta forma:

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Sección 3. <sup>a</sup>	Deuda pública.....	378.704,48	
-------------------------	--------------------	------------	--

## OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Sección 4. <sup>a</sup>	Ministerio de la Guerra.....	201.220,14	
— 9. <sup>a</sup>	— de Hacienda.....	6.361,88	
			586.289,50

3.º El importe de los remanentes de crédito transferidos del año anterior á los presupuestos de los siguientes Departamentos:

Sección 4. <sup>a</sup>	Ministerio de la Guerra.....	1.090.203,78	
— 5. <sup>a</sup>	— de Marina.....	161.428,85	
			1.251.632,63

4.º El importe de los suplementos de créditos y créditos extraordinarios concedidos con arreglo á las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; á saber:

## OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Sección 1. <sup>a</sup>	Presidencia del Consejo de Ministros.....	561.500,00	
— 2. <sup>a</sup>	Ministerio de Estado.....	1.500.000,00	
— 3. <sup>a</sup>	— de Gracia y Justicia.—Obligaciones civiles.....	185.000,00	
— 4. <sup>a</sup>	— de la Guerra.....	55.175.703,00	
— 5. <sup>a</sup>	— de Marina.....	18.972.482,00	
— 6. <sup>a</sup>	— de la Gobernación.....	3.420.354,17	
— 7. <sup>a</sup>	— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	895.000,00	
— 8. <sup>a</sup>	— de Fomento.....	31.661.227,34	
— 9. <sup>a</sup>	— de Hacienda.....	540.725,75	
			112.911.992,26

5.º El importe de los pagos líquidos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer en fin de Diciembre de 1909:

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Sección 3. <sup>a</sup>	Deuda pública.....	22.223.129,08	
— 4. <sup>a</sup>	Cargas de justicia.....	89.091,99	

## OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Sección 1. <sup>a</sup>	Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.600,00	
— 2. <sup>a</sup>	Ministerio de Estado.....	1.353.287,39	
— 3. <sup>a</sup>	— de Gracia y Justicia.....	538.117,51	} Obligaciones civiles..... Idem eclesiásticas.....
— 4. <sup>a</sup>	— de la Guerra.....	185.932,17	
— 5. <sup>a</sup>	— de Marina.....	14.547.425,17	
— 6. <sup>a</sup>	— de la Gobernación.....	945.269,31	
— 7. <sup>a</sup>	— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	2.433.132,61	
— 8. <sup>a</sup>	— de Fomento.....	529.180,70	
— 9. <sup>a</sup>	— de Hacienda.....	7.375.603,57	
— 10.	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	177.419,32	
		329.701,66	
			50.728.890,48

TOTAL..... 1.214.504.956,13

## BAJAS

De estas cantidades procede deducir el importe de los créditos anulados y transferidos por disposiciones especiales y por conversión de cargas de justicia, que son los siguientes:

Cargas de Justicia.....	11.475,62	
Sección 8. <sup>a</sup> Ministerio de Fomento.....	8.470.222,28	
		8.481.697,90

Suma y sigue..... 1.206.023.258,23

PESETAS

Suma anterior..... 1.206.023.258,29

Y aumentando, por último, el importe de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, en esta forma:

Lo reconocido y liquidado con cargo al Presupuesto de 1910, sobre la industrial.....	9.624.397,17	
Y los pagos por resultas de ejercicios cerrados (territorial é industrial).....	1.459.600,98	
		11.083.998,15

Resulta que el importe total del presupuesto de gastos, ascendió á pesetas.....	1.217.107.256,38
---	------------------

## INGRESOS

Los ingresos consignados en el estado letra B del Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, que prorrogó para 1910 la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, ascenden á pesetas..... 1.049.522.365,32

## AUMENTOS

Lo reconocido y liquidado por cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	235.348,89	
Los ingresos obtenidos en concepto de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	356.431,16	
El producto de la Casa de la Moneda.....	142.140,37	
El ídem de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan, etc., etc.....	129.094,70	
Los ingresos por ventas de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	368.827,27	
Los ídem por id. id. de Marina.....	26.709,69	
El producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro (ley de 29 de Junio de 1910).....	45.000.000,00	
		46.258.552,08

Los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados, en esta forma:

Contribuciones directas.....	43.221.085,07	
Ídem indirectas.....	16.600.695,35	
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	855.069,48	
Propiedades y derechos del Estado.....	3.019.023,64	
Recursos del Tesoro.....	29.505,28	
	61.653,07	
		63.781.031,89

Total de ingresos presupuestos por valores del Tesoro..... 1.159.561.949,29

## RECARGOS MUNICIPALES

Lo reconocido y liquidado por el Presupuesto de 1910, sobre la contribución industrial y de comercio.....	11.394.125,36	
Los cobros verificados por resultas de ejercicios cerrados (territorial é industrial).....	568.629,78	
		11.962.755,14

Con estos aumentos el presupuesto de ingresos ascendió á pesetas..... 1.171.524.704,43

## PREVISIONES LEGISLATIVAS AL TERMINAR EL EJERCICIO

De las anteriores demostraciones, resulta:

Que los gastos presupuestos ascendieron á.....	1.217.107.256,38
Y los ingresos á.....	1.171.524.704,43

EXCESO DE LOS GASTOS SOBRE LOS INGRESOS..... 45.582.551,95

A continuación se detallan, por Secciones, los gastos é ingresos presupuestos; las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados; lo pagado y lo recaudado, y la comparación de los hechos realizados con los cálculos establecidos.

## GASTOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Créditos presupuestos.	Obligaciones liquidadas.	Pagos líquidos.	Obligaciones pendientes de pago.	EXCESO DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS SOBRE	
					las obligaciones liquidadas.	los pagos ejecutados.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>						
Casa Real.....	8.900.000,00	8.900.000,00	8.900.000,00	»	»	»
Cuerpos Colegisladores.....	2.567.750,00	2.567.750,00	2.567.750,00	»	»	»
Deuda pública.....	408.659.596,14	408.220.048,50	384.640.473,57	23.579.574,93	439.547,64	24.019.122,57
Cargas de justicia.....	1.058.433,72	1.058.433,72	901.182,08	157.251,64	»	157.251,64
Clases pasivas.....	77.101.271,79	76.975.707,27	76.975.707,27	»	125.564,52	125.564,52
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>						
Presidencia del Consejo de Ministros..	1.205.333,33	1.009.443,85	1.006.036,68	3.407,17	195.889,48	199.296,65
Ministerio de Estado.....	7.167.387,00	7.164.266,27	4.420.337,34	2.743.428,93	3.120,73	2.746.549,66
Idem de Gracia y Justicia.....	57.840.186,87	57.527.931,48	56.619.334,43	908.097,05	312.255,39	1.220.352,44
Idem de la Guerra.....	213.383.887,71	210.459.834,82	201.805.223,37	8.654.611,45	2.924.052,89	11.578.664,34
Idem de Marina.....	67.677.111,28	61.570.321,94	54.572.893,97	6.997.427,97	6.106.789,34	13.104.217,31
Idem de la Gobernación.....	77.771.151,30	75.356.025,39	71.414.939,52	3.941.085,87	2.415.125,91	6.356.211,78
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	53.585.620,00	52.029.552,37	51.664.903,76	354.648,61	1.556.067,63	1.920.716,24
Idem de Fomento.....	120.295.687,81	113.375.442,11	105.674.910,51	7.700.531,60	6.920.245,70	14.620.777,30
Idem de Hacienda.....	18.714.204,27	18.402.402,58	17.842.389,38	560.013,20	311.801,69	871.814,89
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	37.466.746,53	37.048.373,69	36.578.389,04	469.984,65	418.372,84	888.357,49
Poseciones españolas en el Golfo de Guinea.....	1.900.000,00	1.900.000,00	1.900.000,00	»	»	»
Ejercicios cerrados.....	1.155.294.367,75	1.163.565.533,99	1.077.485.470,92	56.080.063,07	21.728.833,76	77.808.896,83
	50.728.390,48	50.728.390,48	50.728.890,48	»	»	»
Recargos municipales.....	1.206.023.258,23	1.184.294.424,47	1.128.214.361,40	56.080.063,07	21.728.833,76	77.808.896,83
	11.083.998,15	11.083.998,15	9.816.628,25	1.267.369,90	»	1.257.369,90
	1.217.107.256,38	1.195.378.422,62	1.138.030.989,65	57.347.492,97	21.728.833,76	79.076.266,73

## INGRESOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Ingresos presupuestos.	Valores liquidados.	Recaudación obtenida.	Restos pendientes de cobro.	EXCESO DE LOS INGRESOS	
					Realizados á los presupuestos.	Presupuestos á la recaudación obtenida.
Contribuciones directas.....	450.153.417,21	456.052.636,95	417.170.054,76	38.882.582,19	»	32.983.362,45
Contribuciones indirectas.....	365.056.431,16	404.728.177,75	381.762.344,77	22.965.832,98	16.705.913,61	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	191.692.140,37	206.718.349,22	206.641.419,72	76.929,50	14.949.279,35	»
Propiedades y derechos del Estado.....	17.234.047,00	18.654.657,20	14.472.354,70	3.582.302,50	»	2.761.693,00
Estado.....	1.229.631,66	873.005,84	841.253,40	31.747,44	»	388.373,26
Recursos del Tesoro.....	70.415.259,00	86.590.800,22	86.571.877,75	18.922,47	16.156.627,75	»
Ejercicios cerrados.....	1.095.780.917,40	1.173.017.627,18	1.107.459.310,10	65.558.317,08	47.811.820,71	36.133.428,71
	63.781.031,89	63.781.031,89	63.781.031,89	»	»	»
Recargos municipales.....	1.159.561.949,29	1.236.798.659,07	1.171.240.341,99	65.558.317,08	47.811.820,71	36.133.428,71
	11.962.755,14	11.962.755,14	10.193.026,95	1.769.728,19	»	1.769.728,19
	1.171.524.704,43	1.248.761.414,21	1.181.433.368,94	67.328.045,27	47.811.820,71	37.903.156,90

Aunque los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio se acumulan al Presupuesto, así en ingresos como en pagos, no por eso dejan de tener carácter de depósito, toda vez que la obligación del Tesoro, cualquiera que sea la época en que los realice, está representada por una suma igual á la que hace efectiva de los contribuyentes, cuyo importe se acredita en cuentas á favor de los partícipes. Prescindiendo, pues, de dichos recargos, porque en realidad no deben afectar á los hechos que constituyen la liquidación de los Presupuestos, el de 1910 ha ofrecido los resultados que aparecen en la siguiente demostración:

	LIQUIDADADO		REALIZADO		DIFERENCIAS EN LOS GASTOS CON RELACIÓN A LOS INGRESOS	
	GASTOS	INGRESOS	GASTOS	INGRESOS	LIQUIDADADO	REALIZADO
Por el Presupuesto de 1910...	1.193.565.593,99	1.173.017.627,18	1.077.485.470,92	1.107.459.310,10	— 39.452.093,19	— 29.973.839,18
Por ejercicios cerrados... ..	50.728.890,48	63.781.031,89	50.728.890,48	63.781.031,89	— 13.052.141,41	— 13.052.141,41
	1.184.294.424,47	1.236.798.659,07	1.128.214.361,40	1.171.240.341,99		
Diferencias líquidas.....	52.504.234,60		43.025.980,59		— 52.504.234,60	— 43.025.980,59

De lo expuesto resulta:	
Que los valores liquidados por el presupuesto corriente han excedido á las obligaciones reconocidas en pesetas..	39.452.093,19
Que los ingresos realizados por valores del citado presupuesto han superado á los pagos en .....	29.973.839,18
Que los realizados por resultados de ejercicios cerrados también han superado á los pagos en.....	13.052.141,41
Y que, por lo tanto, la liquidación del presupuesto de 1910 ofrece un <i>superdavit</i> de.....	43.025.980,59

## LIQUIDACIÓN PROBABLE DEL PRESUPUESTO DE 1911

Las varias contingencias y eventualidades que influyen en la realización del Haber del Tesoro y en el pago de sus Obligaciones, no sólo en su cuantía, sino en los momentos de su formalización y ajuste de las respectivas cuentas, determinan casi siempre una gran dificultad para fijar, con la anticipación de dos terceras partes del año, el resultado, siquie-

ra sea probable, de la liquidación de toda ley económica, llegando á convertirse en imposibilidad, cuando en la ley se reflejan, como en la del Presupuesto vigente, modificaciones de tributos y de servicios, de cuyos efectos y desarrollo no puede formarse todavía juicio exacto.

Es, sin embargo, costumbre no interrumpida acompañar á los proyectos de

leyes de Presupuestos, un avance de liquidación del que se halla en ejercicio, y respetándola el Ministro que suscribe, partiendo de los hechos hasta ahora conocidos, relacionándolos con la cuantía de los créditos otorgados y con la previsión de los que puedan concederse durante el año, formula los siguientes cálculos, sujetos á las consiguientes rectificaciones.

### GASTOS

	Pesetas.								
<b>PRESUPUESTO CORRIENTE</b>									
Créditos autorizados por el estado letra A, de la ley de 29 de Diciembre de 1910.....	1.122.632.455,47								
<b>Aumentos.</b>									
Ampliaciones autorizadas por el articulado de la ley de Presupuestos.....	12.000.000,00								
Remanentes de créditos transferidos del Presupuesto anterior para servicios del.....	<table border="0"> <tr> <td>Ministerio de la Guerra.....</td> <td>1.531.672,65</td> </tr> <tr> <td>Idem de Marina.....</td> <td>73.309,03</td> </tr> <tr> <td>Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....</td> <td>500.000,00</td> </tr> <tr> <td></td> <td><u>2.104.981,68</u></td> </tr> </table>	Ministerio de la Guerra.....	1.531.672,65	Idem de Marina.....	73.309,03	Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	500.000,00		<u>2.104.981,68</u>
Ministerio de la Guerra.....	1.531.672,65								
Idem de Marina.....	73.309,03								
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	500.000,00								
	<u>2.104.981,68</u>								
Crédito extraordinario concedido durante el interregno parlamentario al Ministerio de la Gobernación.....	381.037,17								
Suplementos de créditos y créditos extraordinarios que se calcula han de concederse en el transcurso del ejercicio:									
Ministerio de Estado.....	138.176,00								
Idem de Gracia y Justicia.....	120.221,00								
Idem de la Guerra.....	16.000.982,00								
Idem de Marina.....	1.147.087,00								
Idem de la Gobernación.....	1.431.037,00								
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	565.117,00								
Idem de Fomento.....	1.188.552,00								
Idem de Hacienda.....	222.890,00								
	<u>20.814.062,00</u>								
	1.157.932.536,32								
<b>RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS</b>									
Pagos verificados en los cuatro primeros meses.....	38.906.185,00								
Probables en los ocho restantes.....	20.093.815,00								
	<u>54.000.000,00</u>								
<i>Créditos totales</i> .....	<u>1.211.932.536,32</u>								

	Pesetas.
Pagos verificados por Obligaciones del Presupuesto corriente durante los cuatro primeros meses.	297.802.059,00
Probables en los ocho meses restantes.....	799.090.000,00
<i>Suma</i> .....	1.096.802.059,00
Pagos probables en el año por resultas de ejercicios cerrados.....	54.000.000,00
<i>Total de pagos</i> .....	1.150.802.059,00
Restos que quedarán sin pagar y que pasarán á 1912 como resultas de ejercicios cerrados.....	42.000.000,00
Créditos que podrán anularse como sobrantes. ....	19.130.477,32
	1.211.932.536,32

**INGRESOS**

## PRESUPUESTO CORRIENTE

Los consignados en el estado letra B de la ley de 29 de Diciembre de 1910, ascienden á.....	1.132.847.211,32
Importe de lo que se liquide por los conceptos que no tienen cifra presupuesta y por los que aparezcan con menor suma de la que se supone ha de realizarse.....	22.000.000,00
<i>Suma</i> .....	1.154.847.211,32

## RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

Ingresos realizados en los cuatro primeros meses.....	37.675.258,00
Probables en los ocho restantes.....	24.000.000,00
	61.675.258,00
<i>Total de derechos que se liquidarán á favor del Tesoro</i> .....	1.216.522.469,32

Ingresos realizados por valores del Presupuesto corriente en los cuatro primeros meses.....	297.082.059,00
Probables en los ocho restantes.....	800.000.000,00
<i>Suma</i> .....	1.097.082.059,00
Ingresos probables en el año por resultas de ejercicios cerrados.....	61.675.258,00
<i>Total de ingresos</i> .....	1.158.757.317,00

Restos que pasarán á 1912 como resultas pendientes de cobro.....	57.765.152,32
	1.216.522.469,32

**Resumen.**

Pagos probables.....	1.150.802.059,00
Ingresos ídem.....	1.158.757.317,00
SUPERÁVIT.....	7.955.258,00

## SITUACIÓN DEL TESORO EN 31 DE MARZO DE 1911

<b>ACTIVO</b>	<b>PESETAS</b>
<b>EXISTENCIAS:</b>	
Efectivo metálico y pagarés de comercio en las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Loterías.....	20.775.370,31
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 19 de Mayo de 1900, recibida por el Tesoro en equivalencia de las Obligaciones de Aduanas no presentadas á conversión, pesetas nominales.....	31.045.932,45
Destinada esta Deuda al objeto especial que señaló la ley de 3 de Julio de 1904, van aplicadas hasta la fecha, pesetas nominales.....	31.045.500,00
<i>Quedando por aplicar, pesetas.....</i>	<u>432,45</u>
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 5 de Junio de 1902, sobrante á disposición del Tesoro.....	167.834,73
Idem íd. emisión de 1906, íd. íd.....	58.002,75
<i>Total pesetas nominales.....</i>	<u>226.269,93</u>
<i>Que al cambio á la par representan un efectivo de.....</i>	226.269,93
Deuda amortizable del 4 por 100, emisión de 26 de Junio de 1908, sobrante de la negociación de 160.000.000, pesetas 7.161,13, que al cambio de 93,00 por 100 hacen efectivas pesetas.....	6.659,85
Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emitida para el pago de atenciones de Ultramar, resto en cartera pesetas nominales, 450.000 que al cambio de 87,35 hacen efectivas.....	393.075,00
Saldo de la cuenta corriente con el Banco de España por el servicio de Tesorería.....	116.572.051,61
{ Cuenta de efectivo... 30.799.045,91 Idem de valores..... 12.481.169,88 Idem especial oro.... 73.291.835,82	
Reservado en el Banco de España con destino al pago de la Deuda pública.....	50.656.407,60
Idem íd. en oro, para pago de la Deuda exterior estampillada.....	10.500.000,00
<b>VALORES PRESUPUESTOS:</b>	199.129.834,30
Por los derechos de la Hacienda, reconocidos y liquidados, pendientes de cobro, por valores del presupuesto de 1911.....	78.419.181,76
Por ídem íd. pendientes de cobro, por resultados de ejercicios cerrados de 1850 en adelante.....	910.042.612,10
Por ídem íd., atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y varios conceptos.....	64.347.152,87
	<u>1.052.808.946,73</u>
<b>DEUDORES AL TESORO:</b>	
Por los pagos hechos en el extranjero, pendientes de formalización, por cuenta de los departamentos ministeriales.....	57.129.446,96
Por recibos y certificaciones representativas de derechos de Aduanas, por efectos importados para servicios de dichos departamentos ministeriales.....	1.813.430,25
Por anticipaciones reintegrables á varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; á Corporaciones civiles, por cuenta de intereses vencidos, de inscripciones; á profesores de Instrucción primaria; á las Audiencias, para testigos y jurados, y otros fondos facilitados por diversos conceptos.....	19.462.845,98
Por anticipaciones á las Cajas de Ultramar.....	471.741.634,5
{ Cuba..... 411.705.071,74 Puerto Rico..... 3.515.407,59 Filipinas..... 28.796.513,51	
Por anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo especial de Guerra.....	27.924.641,70
Por gastos de revoluciones y sustracciones de las Cajas y almacenes por fuerzas rebeldes.....	10.447.436,09
	<u>560.594.793,82</u>
	1.812.533.574,85



**PASIVO**

PESETAS

**OBLIGACIONES PRESUPUESTAS:**

Por las obligaciones reconocidas y liquidadas, pendientes de pago, imputables al Presupuesto de 1911.....	149.330.000,00
Por las ídem íd. pendientes de pago, como resultas de ejercicios cerrados.....	473.087.007,94
Por los recargos municipales correspondientes al año económico de 1911.....	1.314.052,28
Por ídem íd. de ejercicios cerrados.....	1.994.773,34
	<u>625.725.833,56</u>

**ACREEDORES DEL TESORO:**

Por obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas en circulación.....	38.500,00
Por el anticipo del Banco de España, ley de 14 de Julio de 1891.....	150.000.000,00
Por las ganancias no satisfechas á los jugadores de la lotería.....	5.070.076,60
Por los depósitos, fianzas y otros fondos ingresados en el Tesoro á calidad de devolución.....	28.018.539,66
Por los suplementos hechos al Tesoro por la Caja general de Depósitos.....	97.139.149,44
Por los ingresos realizados en las Tesorerías de las provincias como producto de la venta de bienes de Corporaciones civiles, pendientes de pago en la Tesorería central con destino á la adquisición de papel de la Deuda para su conversión en inscripciones.....	162.374,31
Por las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro, emisión de 29 de Julio de 1910.....	44.092.500,00
	<u>324.521.140,01</u>

**OBLIGACIONES DE ULTRAMAR:**

Por los pagarés de Ultramar cedidos por el Tesoro al Banco de España.....	100.000.000,00
Por las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro, emitidas por Real decreto de 25 de Junio de 1906 (primera negociación de 50 millones).....	2.000,00
Por las obligaciones de ídem íd., emisión de 1.º de Julio de 1907.....	2.000,00
Por las obligaciones de las Colonias, pendientes de pago, } Obligaciones civiles... 14.500.000,00	
según cálculo..... } Idem militares..... 39.200.000,00	
	<u>53.700.000,00</u>
	<u>153.704.000,00</u>
	1.103.950.973,57
Diferencia entre el Activo y el Pasivo.....	708.582.601,28
	<u>1.812.533.574,85</u>

**CALIFICACIÓN**

ACTIVO	REALIZABLE		NO REALIZABLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Existencias.....	199.129.834,30	»	»
Valores presupuestos.....	99.000.000,00	172.000.000,00	781.808.946,73
Deudores del Tesoro.....	10.500.000,00	75.500.000,00	474.594.793,82
SALDO.....	308.629.834,30	247.500.000,00	1.256.403.740,55
	20.370.165,70	107.804.000,00	»
	<u>329.000.000,00</u>	<u>355.304.000,00</u>	<u>1.256.403.740,55</u>
PASIVO	EXIGIBLE		NO EXIGIBLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Obligaciones presupuestas.....	155.000.000,00	61.000.000,00	409.725.833,56
Acreedores del Tesoro.....	68.000.000,00	246.600.000,00	9.921.140,01
Obligaciones de Ultramar.....	106.000.000,00	47.704.000,00	»
SALDO.....	329.000.000,00	355.304.000,00	419.646.973,57
	»	»	836.756.766,98
	<u>329.000.000,00</u>	<u>355.304.000,00</u>	<u>1.256.403.740,55</u>

**PROYECTO DE PRESUPUESTOS PARA 1912 COMPARADO CON EL PRESUPUESTO VIGENTE**

**GASTOS**

Las pequeñas modificaciones que se introducen en el Presupuesto de gastos, son consecuencia ineludible de las reformas en ellos efectuadas con anterioridad por disposiciones legales, determinándose

en la nota preliminar de las obligaciones generales y en las Memorias de los respectivos Ministerios, las necesidades á que se atiende y las obligaciones á que han de destinarse los créditos que se presuponen.

La comparación por Secciones entre estos créditos y los que señaló el estado letra A de la ley de 29 de Diciembre de 1910, es la que sigue:

SECCIONES	CRÉDITOS que se solicitan para 1912.	CRÉDITOS autorizados para 1911.	DIFERENCIAS en 1912.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>			
Casa Real.....	8.900.000	8.900.000	»
Cuerpos Colegisladores.....	2.468.000	2.468.000	»
Deuda Pública.....	408.235.853,41	409.397.511,06	— 1.161.657,65
Cargas de Justicia.....	1.027.397,16	1.029.791,99	— 2.394,83
Clases Pasivas.....	75.216.000	75.018.000	+ 198.000
	<b>495.847.250,57</b>	<b>496.813.303,05</b>	<b>— 966.052,48</b>
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>			
Presidencia del Consejo de Ministros.....	685.499,99	688.938,88	— 3.438,89
Ministerio de Estado.....	6.567.487,50	6.582.487,50	+ 15.000
Idem de Gracia y Justicia.....	{ Obligaciones civiles.....	20.092.867,00	— 107.991,89
	{ Idem eclesiásticas.....	41.256.344,42	+ 103.020,12
Idem de la Guerra.....	188.356.697,21	188.356.697,21	»
Idem de Marina.....	70.188.085,64	68.479.487,67	+ 1.708.597,97
Idem de la Gobernación.....	81.966.433,72	79.302.106,68	+ 2.664.327,04
Idem de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	61.335.098,80	58.524.586,12	+ 2.810.512,68
Idem de Fomento.....	103.341.381,80	103.341.381,80	»
Idem de Hacienda.....	18.536.982	18.880.867,93	— 343.885,93
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	38.294.324,66	38.413.387,21	— 119.062,55
Poseiones del Golfo de Guinea.....	1.900.000	1.900.000	»
	<b>632.516.230,97</b>	<b>625.819.152,42</b>	<b>+ 6.697.078,55</b>
<b>Resumen.</b>			
Obligaciones generales del Estado.....	495.847.250,57	496.813.303,05	— 966.052,48
Idem de los departamentos ministeriales.....	632.516.230,97	625.819.152,42	+ 6.697.078,55
	<b>1.128.363.481,54</b>	<b>1.122.632.455,47</b>	<b>+ 5.731.026,07</b>

**INGRESOS**

Las razones que se indican en la exposición que encabeza este Proyecto de ley y á los que se hace referencia en la liqui-

dación probable del actual presupuesto, aconsejan no introducir en los cálculos de previsión sino muy reducidas modificaciones.

El siguiente cuadro comparativo determina por Secciones estas diferencias:

SECCIONES	INGRESOS que se proponen para 1912.	INGRESOS presupuestos para 1911.	DIFERENCIAS en 1912.
Contribuciones directas.....	474.874.568,32	476.271.063,32	— 1.396.500
Idem indirectas.....	395.400.000,00	395.400.000,00	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	213.720.000,00	212.900.000,00	+ 820.000
Propiedades y derechos del Estado.....	{ Rentas.....	21.510.393,00	+ 537.000
	{ Ventas.....	1.303.000,00	»
Recursos del Tesoro.....	25.862.750,00	25.462.750,00	+ 400.000
	<b>1.133.207.711,32</b>	<b>1.132.847.211,32</b>	<b>+ 360.500</b>

**RESUMEN**

Importan para 1912 los gastos presupuestos.....	1.128.363.481,54
Idem los ingresos.....	1.133.207.711,32
<i>Exceso de los ingresos sobre los gastos.....</i>	<u>4.844.229,78</u>

En atención á lo expuesto, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, con autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1912, hasta la suma de pesetas 1.128.363.481,54, distribuídas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.133.207.711,32 pesetas, cuyo por menor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero, por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales;

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900;

g) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

h) Recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio;

i) El importe de las Contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

f) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente contrato de administración de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones;

k) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata, autorizada legalmente;

l) Reembolso de las Obligaciones del Tesoro emitidas y negociadas, ó que se negocien, en virtud de la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha, pago de intereses de las mismas Obligaciones y comisión al Banco de España por estos servicios;

m) Los gastos que sean necesarios para el caso en que hubieren de ser intervenidas por el personal del Cuerpo de Aduanas las del Imperio de Marruecos, así como para atender á los que se originen al designar los funcionarios, tanto del orden militar, como del civil, que deban prestar los servicios que en dicho Imperio puedan implantarse, considerándose comprendidos en los mismos los créditos complementarios y reembolsos que procedan, según las disposiciones que á éstos efectos se dicten;

n) Formalización de los derechos de Aduanas por importación del material de Artillería con destino á los buques comprendidos en la ley de 7 de Enero de 1908, que se imputarán al crédito concedido por dicha ley para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este Presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el Presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 10, «Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del capítulo 11, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»;

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º el 10, «Clases pasivas»;

c) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.º, artículo 4.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia» y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo»; el del capítulo 18, artículo 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracciones de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas

adyacentes y el extranjero», y los del capítulo 23, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia Civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia, con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa ó hijos menores de edad;

d) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro»;

e) En la sección 10, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la Contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matriculas y demás gastos de dicha Contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Minas»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; los del capítulo 8.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», artículo 2.º, «Compra de primeras materias», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 12, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y artículo 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 14, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro é internacional especial para la prensa periódica, y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 17, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines Oficiales*, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas», y los del capítulo 18, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario», y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice»;

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las Obligaciones por suministros de pue-

blós, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, Cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

g) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa ó hijos menores de edad;

h) En la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», capítulo 3.º, artículo único, «Administración regional», y capítulo 5.º, artículo 1.º, «Aumentos del artículo», las partidas que en cada uno de éstos se figuran «para satisfacer la bonificación del 30 por 100 sobre el importe de los sueldos y haberes de la guarnición de Canarias, Melilla y Ceuta» por una cantidad igual al aumento que represente el 20 por 100 sobre los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, así como sobre los haberes de Sargentos y asimilados de Melilla y Ceuta. Igualmente se amplían los créditos de los expresados capítulos y artículos y conceptos en la cantidad necesaria para satisfacer la bonificación del 30 por 100 en los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, y en los haberes de los Sargentos y asimilados de la guarnición de Baleares.

Art. 4.º Se consideran ampliados has-

ta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Se transfiere al presupuesto de gastos para 1912, Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», la cantidad no invertida durante 1911 del crédito de 4.772.000 pesetas, concedido por la ley de 29 de Julio de 1910, para material de Artillería.

Art. 6.º Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra, ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito del presupuesto de dicho Departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina, ingresará también en el Tesoro, y su importe constituirá crédito de dicho Departamento, con la aplicación determinada en la ley de Organizaciones marítimas y

armamentos navales militares, artículo 6.º, epígrafe «Otras atenciones», subconcepto 4.º El remanente que quedase del ejercicio de 1911 del importe del material de marina vendido durante este año, se transferirá al ejercicio de 1912 con igual aplicación.

Art. 7.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.ª y 10.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 8.º Con cargo á los productos de la renta se conceden los créditos necesarios para la explotación directa por la Hacienda, del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

El importe de las expropiaciones á que hubiere lugar á consecuencia de la caducidad del contrato para la explotación de dicho monopolio, continuará abonándose mediante anticipación del Tesoro, reembolsable en la forma y plazos establecidos por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 9.º Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1912.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público, será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid, 6 de Mayo de 1911. — El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

## ESTADO LETRA A

## Presupuesto de gastos para el año económico de 1912.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>				
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>				
<b>CASA REAL</b>				
1.º	Único.	Dotación de S. M. el Rey.....	>	7.000.000
2.º	>	— de S. M. la Reina.....	>	450.000
3.º	>	— de S. A. R. el Príncipe de Asturias.....	>	500.000
4.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María Teresa Isabel.....	>	150.000
5.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María Isabel.....	>	250.000
6.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María de la Paz Juana.....	>	150.000
7.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María Eulalia Francisca de Asís.....	>	150.000
8.º	>	— de S. M. la Reina D.ª María Cristina.....	>	250.000
				8.900.000
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>				
<b>CUERPOS COLEGISLADORES</b>				
<b>SENADO</b>				
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.....	>	348.880
2.º	>	Material de ídem. íd.....	>	630.120
				979.000
<b>CONGRESO</b>				
3.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.....	>	598.500
4.º	>	Material de ídem íd.....	>	890.500
				1.489.000
<b>RESUMEN</b>				
		Senado.....		979.000
		Congreso.....		1.489.000
				2.468.000
<b>SECCIÓN TERCERA</b>				
<b>DEUDA PÚBLICA</b>				
<b>PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO</b>				
1.º	1.º	Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada.....	41.124.712	
	2.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España, por el servicio de pago de intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada.....	102.811,78	
<i>Suma y sigue.....</i>			41.227.523,78	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.</i> .....	41.227.523,78	
1.º	3.º	Intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, inscripciones á favor de Corporaciones civiles, Deuda perpetua exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas.....	260.982.510,56	
	4.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la Deuda perpetua interior.....	521.965,02	
	5.º	Intereses en equivalencia á la renta de los bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	»	
	6.º	Idem de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior al 4 por 100 á favor del Cléro por la permutación de sus bienes.....	»	302.731.999,36
2.º	Único.	Amortización de residuos de Deuda consolidada.....	»	1.000
3.º	»	Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	»	10.000
4.º	»	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	»	»
5.º	»	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	»	»
6.º	»	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....	»	»
7.º	1.º	Intereses de la Deuda del 5 por 100 amortizable.....	79.966.843,75	
	2.º	Amortización de ídem íd.....	14.157.500	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España.....	195.327,44	94.319.671,19
8.º	1.º	Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100 creada por la ley de 26 de Junio de 1908 y Real decreto de 27 del mismo.....	6.242.675	
	2.º	Amortización de ídem íd.....	1.167.500	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización.....	15.404,10	7.425.579,10
9.º	Único.	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el extranjero.....	»	275.000
				<u>404.763.249,65</u>
		<b>PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO</b>		
10	Único.	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.....	»	1.972.603,76
11	»	Idem de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.....	»	1.500.000
12	»	Idem de las obligaciones del Tesoro emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha.....	»	»
				<u>3.472.608,76</u>
		<b>RESUMEN</b>		
		Parte 1.ª—Deuda del Estado.....	404.763.249,65	
		— 2.ª—Idem del Tesoro.....	3.472.603,76	
			<u>408.235.853,41</u>	
		<b>SECCIÓN CUARTA</b>		
		<b>CARGAS DE JUSTICIA</b>		
		<b>OBLIGACIONES CORRIENTES</b>		
Único.	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	363.205,53	
	2.º	Recompensas por salinas.....	15.822,64	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos de Estado.....	173.829,98	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	5.000	
	5.º	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.....	19.539,01	
	6.º	Condonaciones.....	450.000	1.027.397,16

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<b>SECCIÓN QUINTA</b>		
		<b>CLASES PASIVAS</b>		
Único.	1.º	Pensiones remuneratorias, limosnas de Almadén y pensiones de obreros inútiles de dichas minas .....	450.000	
	2.º	Regulares exclaustrados.....	1.000	
	3.º	Montepío militar.....	21.500.000	
	4.º	Idem civil.....	11.100.000	
	5.º	Mesadas de supervivencia .....	60.000	
	6.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	34.800.000	
	7.º	Jubilados de todos los Ministerios. ....	6.800.000	
	8.º	Cesantes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justicia..	500.000	
	9.º	Pensiones de secuestros.....	4.000	
	10	Emigrados.....	1.000	
				<b>75.216.000</b>
		<b>RESUMEN</b>		
		Sección 1.ª—Casa Real.....	8.900.000	
		— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	2.468.000	
		— 3.ª—Deuda pública.....	408.235.853,41	
		— 4.ª—Cargas de justicia.....	1.027.397,16	
		— 5.ª—Clases pasivas.....	75.216.000	
			495.847.250,75	
		<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>		
		<b>SECCIÓN PRIMERA</b>		
		<b>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS</b>		
		<i>Presidencia.</i>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.800	
	2.º	Gastos de representación.....	15.000	
	3.º	Personal de la Subsecretaría.....	52.500	
	4.º	Personal de la misma á amortizar.....	18.750	
				<b>116.950</b>
		<i>Material.</i>		
2.º	Único,	Asignación para la Subsecretaría.....	»	<b>127.000</b>
	3.º	Para la conservación y reparación del edificio de la Presidencia .....	»	<b>9.250</b>
		<b>Consejo de Estado.</b>		
4.º	Único,	Personal.....	»	<b>388.999,99</b>
	5.º	Material.....	»	<b>48.000</b>
	6.º	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....	»	<b>1.000</b>
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
7.º	Único,	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	<b>685.499,99</b>
		<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>		
		<b>MINISTERIO DE ESTADO</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Jefes de Misión.....	495.000	
				<b>525.000</b>
		<i>Suma y sigue.....</i>		

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	525.000	
1.º	3.º	Personal de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, asignado á las Secciones, Centros y dependencias de este Ministerio.....	181.000	
	4.º	Cuerpo administrativo.....	22.000	
	5.º	Idem auxiliar.....	47.500	
	6.º	Portería.....	43.500	819.000
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, Ordenes, Cancillería, Centro de información comercial y de la Junta de exportación, alumbrado, calefacción y conservación del edificio.....	115.700	
	2.º	Asignación para condecoraciones, según estatutos.....	20.000	135.700
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Cuerpo diplomático.....	1.432.700	
	2.º	Idem consular.....	588.500	
	3.º	Gastos de representación del Cuerpo consular.....	450.500	
	4.º	Cuerpo de Intérpretes en el extranjero.....	67.000	2.538.700
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Cuerpo diplomático.....	177.712,50	
	2.º	Idem consular.....	332.125	509.837,50
		<b>Tribunal de la Rota.</b>		
5.º	Único.	Personal.....	>	140.500
6.º	>	Material.....	>	9.300
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	300.000	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y comisiones transitorias en general.....	250.000	
	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica é impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la GACETA y Prensa extranjera, y adquisición de obras científicas destinadas á la Biblioteca de este Ministerio, su conservación y catalogado.....	150.000	
	4.º	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	262.000	
	5.º	Cámaras de Comercio en el extranjero.....	40.000	
	6.º	Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.....	145.000	
7.º	7.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones de indigentes y naufragos, con arreglo á los Convenios internacionales.....	125.000	
	8.º	Para gastos de la imprenta, administración y publicación del <i>Boletín oficial del Ministerio de Estado</i> .....	20.000	
	9.º	Para gastos de los Congresos y Conferencias internacionales.....	12.000	
	10	A la Unión Ibero-Americana encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispano-Americano celebrado en esta corte en el mes de Noviembre de 1900.....	30.000	
	11	Para la Liga Marítima internacional.....	5.000	
	12	Para subvención á un Instituto libre de enseñanza y de las materias que constituyen las carreras Diplomática y Consular y para organización de un centro de estudios marroquíes.....	50.000	
	13	Para subvención á la «Unión interparlamentaria» para los gastos que ocasionen las conferencias anuales y los comisionados.....	10.000	1.399.100
		<b>Gastos especiales en Marruecos.</b>		
8.º	1.º	Para servicios auxiliares de la jurisdicción consular en Marruecos.....	93.750	
	2.º	Para servicio médico en Marruecos.....	93.000	
	3.º	Para servicio de escuelas y misiones científicas en Marruecos y Oriente.....	75.000	
	4.º	Para la Agencia en Fez y gastos políticos en Marruecos.....	150.000	416.950
		<i>Suma y sigue</i> .....		5.969.287,50



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....		5.969.287,50
		<b>Patronato de la Obra pía de Jerusalén.</b>		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Iglesia de San Francisco el Grande.....	29.500	
	2.º	Conservaduría de la iglesia y edificio.....	16.500	46.000
		<i>Material.</i>		
10	Único.	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio.....	>	16.500
		<b>Servicios á cargo de las Misiones.</b>		
	1.º	Colegios de Santiago y Chipiona.....	170.000	
11	2.º	Misiones de Tierra Santa.....	80.000	
	3.º	Idem de Marruecos.....	120.000	
	4.º	Servicio de la iglesia en Argel.....	14.000	384.000
12	Único.	Material de la Sección de la Obra pía.....	>	6.000
13		Gastos diversos y eventuales del Patronato.....	>	145.700
				<b>6.567.487,50</b>
		<b>SECCIÓN TERCERA</b>		
		<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA</b>		
		<b>OBLIGACIONES CIVILES</b>		
		<b>Administración central.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría.....	305.750	
	3.º	Dirección general de Prisiones.....	187.000	
	4.º	Idem de los Registros.....	154.750	
	5.º	Comisión de Codificación y «Colección Legislativa» de España.....	11.000	688.500
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Asignación para la Subsecretaría.....	111.500	
	2.º	Idem para la Dirección general de Prisiones.....	25.000	
	3.º	Idem para la idem de los Registros.....	25.000	
	4.º	Idem para la Secretaría de la Comisión general de Codificación.....	4.700	
	5.º	Idem para entretenimiento de los almacenes de la «Colección Legislativa» de España.....	1.275	167.475
		<b>Administración de justicia.</b>		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Tribunal Supremo.....	909.500	
	2.º	Audiencias territoriales.....	2.489.430	
	3.º	Idem provinciales.....	2.102.750	
	4.º	Juzgados.....	3.079.860	
3.º		Importe de los cuatro artículos anteriores.....	8.581.540	
		Baja del 1,19 por 100 por vacantes y licencias.....	102.084,58	
			8.479.455,42	
	5.º	Para pago de haberes á los sustitutos de los Jueces de primera instancia.....	25.290	
	6.º	Médicos forenses.....	69.800	
	7.º	Laboratorios médico-legales.....	24.250	
	8.º	Inspección de Tribunales y Juzgados.....	67.000	8.665.795,42
		<i>Suma y sigue</i> .....		<b>9.521.770,42</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....		9.521.770,42
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Tribunal Supremo.....	196.820	
	2.º	Audiencias territoriales.....	226.224	
	3.º	Idem provinciales.....	93.849	
	4.º	Juzgados.....	259.137,50	
	5.º	Laboratorios médico-legales.....	5.600	
	6.º	Gastos de autopsias.....	18.500	806.130,56
		<i>Gastos comunes a la Administración central y a los Tribunales.</i>		
	1.º	Indemnizaciones, dietas, viajes, comisiones y compensaciones.....	2.508.316,66	
	2.º	Obras de reparación y reforma de edificios civiles, mobiliaje y alquileres.....	80.000	
	3.º	Gastos para prácticas de diligencias judiciales y transporte de piezas de convicción.....	25.000	
	4.º	Idem imprevistos y eventuales de carácter personal y material.....	40.000	
	5.º	Para obras de conservación, reforma y mobiliaje del Palacio de Justicia de esta Corte y sus anexos.....	30.000	
5.º	6.º	Para obras de conservación, reforma y mobiliaje del edificio de los Juzgados de esta Corte.....	15.000	
	7.º	Para material del Decanato de los Juzgados de Madrid.....	5.000	
	8.º	Al Ayuntamiento de Burgos, para conservación del Palacio de Justicia.....	8.000	
	9.º	Al Ayuntamiento de Barcelona en compensación de los gastos de construcción de un Palacio de Justicia.....	50.000	
	10	Obras de nueva construcción y extraordinarias de reparación de Audiencias territoriales y demás edificios dependientes de este Ministerio...	56.000	2.817.316,66
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Gastos de publicación de las estadísticas de los Registros mercantil y notarial.....	2.000	
	2.º	Gastos de viajes y dietas á funcionarios de la Dirección de los Registros.....	8.000	
	3.º	Asignación á los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios no han alcanzado la cifra de 3.000 pesetas.....	40.100	
6.º	4.º	Para obras de conservación y reparación del Archivo de Protocolos de esta Corte.....	3.000	
	5.º	Auxilio para la Escuela de Reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000	
	6.º	Subvención para contribuir á los fines del Real Patronato para la represión de la trata de blancas.....	65.000	
	7.º	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.....	>	128.100
		<i>Prisiones.</i>		
7.º	1.º	Personal de las Secciones técnica y facultativa.....	3.306.871,25	
	2.º	Personal para servicios especiales.....	181.428,75	3.488.300
8.º	Único.	Material de prisiones.....	>	3.292.500
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
9.º	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	16.787,83
				19.984.875,11
		<i>OBLIGACIONES ECLESIASTICAS</i>		
10	Único.	Personal de culto y Clero y religiosas en clausura.....	>	30.276.405,55
		<i>Material.</i>		
11	Único.	Culto, administración y visita.....	>	8.827.782,04
12	>	Asignaciones para Seminarios y Bibliotecas.....	>	1.151.150
13	>	Congregaciones religiosas.....	>	98.042,88
		<i>Suma y sigue</i> .....	>	40.953.380,42

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	>	40.853.380,42
		<b>Obras y alquileres.</b>		
14	1.º	Instrucción de expedientes para reparación de templos.....	25.000	
	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales.....	750.000	
	3.º	Asignación para la Catedral de la Almudena, en Madrid.....	100.000	
	4.º	Alquileres de los palacios episcopales de Badajoz y Vitoria.....	4.080	879.080
		<b>Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.</b>		
15	Único.	Personal.....	>	10.000
		<b>Gastos diversos.</b>		
16	1.º	Asignación para el santuario de Montserrat.....	14.875	
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250	
	3.º	Ofrenda al apóstol Santiago.....	12.318	
	4.º	Material para el Consejo de las Ordenes militares.....	1.500	
	5.º	Imprevistos y eventuales en general.....	20.000	52.943
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
17	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	63.961,12
				41.359.364,54
		<b>RESUMEN</b>		
		Obligaciones civiles.....	19.984.875,11	
		Idem eclesiásticas.....	41.359.364,54	
				61.344.239,65
		<b>SECCIÓN CUARTA</b>		
		<b>MINISTERIO DE LA GUERRA</b>		
		<b>Administración central.</b>		
1.º	Único.	Sueldo del Ministro y Personal de la Administración central.....	>	3.046.930
2.º	1.º	Material de la Administración central.....	259.600	
	2.º	Idem del Depósito de la Guerra.....	135.240	394.840
		<b>Administración regional.</b>		
3.º	Único.	Personal de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares, oficinas y establecimientos regionales.....	>	14.756.057
4.º	>	Material de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares, oficinas y establecimientos regionales.....	>	546.834
		<b>Cuerpos armados y servicios generales de personal.</b>		
5.º	1.º	Cuerpos armados.....	87.241.984,67	
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	170.000	
	3.º	Generales y asimilados sin destino determinado y en situación de cuartel.....	623.000	
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	586.510	
	5.º	Establecimientos de instrucción militar.....	3.990.845,00	
	6.º	Premios de enganches y reenganches.....	1.950.000	94.562.339,67
		<i>Suma y sigue</i> .....		113.307.000,67

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	>	118.907.000,67
		<b>Servicios generales de material.</b>		
6.º	Único.	Material de Artillería.....	>	5.600.000
7.º	>	Idem de Ingenieros.....	>	5.202.900
8.º	>	Cría caballar y remonta.....	>	4.035.730
9.º	>	Material de los Cuerpos de ejército.....	>	200.000
		<b>Servicios de Administración militar.</b>		
	1.º	Subsistencias militares, material de acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	33.214.698,42	
10	2.º	Campamento y material administrativo de campaña.....	550.900	
	3.º	Hospitales y enfermerías militares.....	4.540.947	
	4.º	Transportes.....	2.000.000	40.305.045,42
11	Único.	Alquileres.....	>	380.490,81
12	>	Gastos diversos é imprevistos.....	>	481.000
		<b>Servicios eventuales amortizables.</b>		
	1.º	Generales y asimilados en situación de reserva.....	2.606.350	
13	2.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes, Ayudantes de campo y órdenes, Agregados militares en el extranjero, Comisiones liquidadoras y personal de las escalas de reserva no colocado.....	6.059.700	
	3.º	Jefes y Oficiales retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902.....	7.636.000	16.301.950
14	Único.	Cruces pensionadas.....	>	2.429.521,68
15	>	Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo.....	>	>
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
16	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	101.458,63
		<b>CAPÍTULOS ADICIONALES</b>		
1.º	Único.	Gastos que origine la determinación del límite de la frontera portuguesa.....	>	8.000
2.º	>	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros y de los servicios administrativos.....	>	>
				<b>188.356.697,21</b>
		<b>SECCIÓN QUINTA</b>		
		<b>MINISTERIO DE MARINA</b>		
		<b>Administración central.</b>		
1.º	Único.	Personal.....	>	260.050
2.º	>	Material.....	>	214.360
		<b>Apostaderos y Arsenales.</b>		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Comandancias generales de los Apostaderos.....	68.700	
3.º	2.º	Arsenales.....	53.219	
	3.º	Buques desarmados temporal y definitivamente.....	27.600	
	4.º	Comandancias de Marina.....	45.400	1.092.919
		<i>Suma y sigue</i> .....		<b>1.567.829</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....		1.567.829
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Comandancias generales de los Apostaderos.....	281.846	
	2.º	Arsenales.....	3.141.570	
	3.º	Buques desarmados.....	47.110	
	4.º	Comandancias de Marina.....	291.905	
				3.762.431
		<b>Cuerpos permanentes.</b>		
5.º	1.º	Personal de los Cuerpos y clases permanentes.....	10.410.227	
	2.º	Generales en situación de reserva.....	868.210	
	3.º	Retirados con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1902.....	116.650	
	4.º	Personal con destino en otros Ministerios.....	31.000	
	5.º	Cruces pensionadas.....	240.000	
	6.º	Eventualidades del personal.....	1.071.540	
				12.732.627
		<b>Fuerzas navales.</b>		
6.º	Único.	Haberes de embarco.....	>	4.759.298
7.º	>	Material de la flota.....	>	6.693.259
		<b>Infantería de Marina.</b>		
8.º	Único.	Personal.....	>	818.047
9.º	>	Material.....	>	440.741
		<b>Escuelas en tierra.</b>		
10	Único.	Personal.....	>	181.165
11	>	Material.....	>	207.392
		<b>Premios de enganche.</b>		
12	1.º	Premios de marinería.....	300.400	
	2.º	Idem de la tropa.....	212.000	
				512.400
		<b>Establecimientos científicos.</b>		
13	Único.	Personal.....	>	152.448
14	>	Material.....	>	35.227
		<b>Servicios auxiliares.</b>		
		<i>Personal.</i>		
15	1.º	Juntas y Comisiones facultativas.....	30.978	
	2.º	Hospitales y enfermerías.....	48.860	
	3.º	Parroquias y capillas.....	9.765	
				84.603
		<i>Material.</i>		
16	1.º	Juntas y Comisiones facultativas.....	59.509	
	2.º	Hospitales y enfermerías.....	321.154	
	3.º	Parroquias y capillas.....	7.784	
				388.447
		<b>Penitenciaría naval.</b>		
17	Único.	Personal.....	>	18.210
18	>	Material.....	>	26.914
		<b>Accidentes del trabajo.</b>		
19	Único.	Para cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1900.....	>	>
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
20	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	26.018,64
Adic.	1.º	Obras autorizadas por la ley de 7 de Enero de 1908.....	37.325.935	>
	2.º	Obras que deben afectar al crédito de 3.000.000 á que se refiere el último párrafo del artículo 6.º de la ley de la Escuadra.....	526.664	
				37.852.600
				70.188.085,64

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCIÓN SEXTA</b>				
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>				
<b>Administración central.</b>				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	780.000
	2.º	Subsecretaría y Dirección general de Administración y Sanidad.....	720.000	
	3.º	Servicios especiales.....	30.000	
<i>Material.</i>				
2.º	Único.	Subsecretaría y Dirección general de Administración.....		246.452
<b>Reformas sociales.</b>				
3.º	1.º	Instituto de Reformas sociales.....	395.300	980.300
	2.º	Instituto Nacional de Previsión.....	535.000	
	3.º	Consejo Superior de protección á la infancia y represión de la mendicidad.....	50.000	
<b>Administración provincial.</b>				
<i>Personal.</i>				
4.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	2.077.269	2.129.206,50
	2.º	Delegaciones especiales.....	24.000	
	3.º	Gastos diversos.....	37.937,50	
<i>Material.</i>				
5.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	405.250	699.250
	2.º	Delegaciones especiales.....	4.000	
	3.º	Alquileres y obras.....	280.000	
<b>Vigilancia y seguridad.</b>				
<i>Personal.</i>				
6.º	1.º	Cuerpo de Vigilancia.....	4.170.750	8.744.150
	2.º	Indemnizaciones.....	25.875	
	3.º	Cuerpo de Seguridad.....	4.547.525	
<i>Gastos diversos de Vigilancia y Seguridad.</i>				
7.º	1.º	Material.....	173.500	1.558.413,50
	2.º	Alquileres, obras y otros servicios.....	676.807,50	
	3.º	Gastos reservados.....	500.000	
	4.º	Transportes.....	56.000	
	5.º	Gastos eventuales.....	27.106	
	6.º	Servicios de identificación.....	125.000	
<b>Beneficencia.</b>				
<i>Personal.</i>				
8.º	1.º	Junta superior de Beneficencia.....	10.000	242.625
	2.º	Personal central.....		
	3.º	Cuerpo facultativo.....	105.500	
	4.º	Establecimientos generales.....	127.125	
<i>Gastos diversos.</i>				
9.º	1.º	Imprevistos e investigación.....	40.975	1.206.540
	2.º	Sostenimiento de los establecimientos generales.....	702.688	
	3.º	Socorros.....	120.877	
	4.º	Servicios y obras.....	342.000	
<b>Suma y signo.....</b>				<b>16.496.907</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....		16.496.937
		<b>Sanidad.</b>		
10	1.º	Inspecciones.....	44.000	
	2.º	Inspecciones provinciales de Sanidad.....	202.500	
	3.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	91.050	387.550
		<i>Material.</i>		
11	1.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	1.500	
	2.º	Impresiones y encuadernaciones.....	35.000	
	3.º	Defensa contra enfermedades evitables.....	163.000	
	4.º	Instituciones benéficas.....	12.500	
	5.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	227.271,56	439.271,56
		<b>Puertos y lazaretos.</b>		
		<i>Personal.</i>		
12	1.º	Estaciones sanitarias.....	733.518	
	2.º	Delegaciones y Comisiones científicas.....	121.750	855.268
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Gastos de escritorio y material ordinario.....	45.500	
	2.º	Sostenimiento de asistencia, farmacia y culto.....	20.300	
	3.º	Combustible y desinfectantes.....	80.000	
	4.º	Adquisiciones y construcciones.....	238.650	
	5.º	Laboratorios bacteriológicos.....	5.000	
	6.º	Material sanitario para los lazaretos de Oza y de Pedrosa.....	8.300	417.750
		<b>Correos y Telégrafos.</b>		
14	Único.	Personal de Correos.....		5.952.500
15	"	Idem de Telégrafos.....		9.417.800
		<b>Indemnizaciones.</b>		
16	1.º	Correos.....	776.772,50	
	2.º	Telégrafos.....	696.300	1.473.072,50
		<i>Material.</i>		
17	1.º	Correos.....	310.100	
	2.º	Telégrafos.....	805.000	1.115.100
		<b>Conducciones y gastos diversos.</b>		
18	1.º	Correos.....	7.170.716	
	2.º	Telégrafos.....	1.839.650	9.010.366
		<b>Impresiones.</b>		
19	1.º	Correos.....	215.000	
	2.º	Telégrafos.....	95.000	310.000
		<b>Alquileres y obras.</b>		
20	1.º	Correos.....	560.729	
	2.º	Telégrafos.....	400.000	960.729
		<b>Construcciones.</b>		
21	Único.	Correos y Telégrafos.....		1.178.674,67
		<b>Moblaje.</b>		
22	1.º	Correos.....	94.000	
	2.º	Telégrafos.....	35.000	129.000
		<i>Suma y sigue</i> .....		47.606.998,73

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....		47.606.998,73
		<b>Otros servicios</b>		
		<i>Tendido de cables.</i>		
23	Único.	Telégrafos.....	>	81.551
24	>	Obligaciones impuestas.....	>	17.000
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
25	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	11.572,42
		<b>Gastos diversos de la Guardia civil.</b>		
	1.º	Alquileres y obras.....	1.250.000	
26	2.º	Pluses.....	54.000	
	3.º	Transportes.....	20.000	
				1.324.000
		<b>Guardia civil.</b>		
	1.º	Dirección general.....	176.060	
27	2.º	Planas mayores y tercios.....	30.412.790,47	
				30.588.850,47
28	Único.	Material.....	>	20.000
29	>	Provisión de pienso y utensilio.....	>	1.826.435,10
30	>	Adquisición de ganado.....	>	240.026
31	>	GACETA DE MADRID y <i>Guía Oficial</i> de España.....	>	250.000
				81.966.438,72
		<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b>		
		<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES</b>		
		<b>Administración central.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Dirección general de primera enseñanza.....	393.500	
				423.500
		<i>Material.</i>		
2.º	Único.	Subsecretaría.....	>	120.000
		<b>Instrucción pública.</b>		
		<b>GASTOS GENERALES</b>		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Inspección general y Consejo de Instrucción pública.....	137.750	
3.º	2.º	Inspección de primera enseñanza.....	369.000	
	3.º	Instituto de material científico.....	14.000	
	4.º	Otros gastos.....	42.500	
				563.250
		<i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de oficina y escritorio.....	23.850	
	2.º	Ampliación de estudios y adquisición de material científico.....	1.247.500	
4.º	3.º	Gastos de oposiciones.....	200.000	
	4.º	Alquileres.....	132.000	
	5.º	Otros gastos.....	115.000	
				1.718.350
		<b>PRIMERA ENSEÑANZA</b>		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Escuelas de instrucción pública.....	26.462.000	
5.º	2.º	Otros servicios.....	613.000	
	3.º	Escuelas Normales.....	1.606.664	
			28.781.664	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	173.750	
				28.507.914
		<i>Suma y sigue.</i> .....		81.333.014



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Per capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....		31.333.014
		<i>Material.</i>		
6.º	1.º	Escuelas de instrucción pública.....	3.920.000	
	2.º	Otros servicios.....	518.200	
	3.º	Fomento de la educación nacional.....	873.500	
	4.º	Escuelas Normales.....	195.420	
				5.507.120
		<b>ENSEÑANZA GENERAL Y TÉCNICA</b>		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	8.852.000	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	2.100.350	
			5.952.350	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	175.000	
				5.777.350
		<i>Material.</i>		
8.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	321.050	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	384.500	
				705.550
		<b>ENSEÑANZA SUPERIOR</b>		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Universidades.....	5.281.804	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	142.250	
			5.424.054	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	243.000	
				5.181.054
		<i>Material.</i>		
10	1.º	Universidades.....	1.015.850	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	52.000	
				1.067.850
		<b>ENSEÑANZA PROFESIONAL Ó DE ESCUELAS ESPECIALES</b>		
		<i>Personal.</i>		
11	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	217.150	
	2.º	Idem de Comercio.....	770.750	
			987.900	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	32.500	
				955.400
		<i>Material.</i>		
12	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	28.950	
	2.º	Idem de Comercio.....	82.750	
				111.700
		<b>BELLAS ARTES</b>		
13	Único.	Personal.....	>	668.290
14	>	Material.....	>	607.700
		<b>ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS</b>		
15	Único.	Personal.....	>	61.950
16	>	Material.....	>	341.000
		<b>ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS</b>		
17	Único.	Personal.....	>	1.301.125
18	>	Material.....	>	443.050
		<b>CONSTRUCCIONES CIVILES</b>		
19	Único.	Personal.....	>	222.750
	1.º	Obras de reparación, ampliación y reforma.....	2.633.000	
20	2.º	Restauración, conservación y reparación de monumentos artísticos é históricos.....	630.000	
	3.º	Otros gastos.....	39.900	
				3.302.900
		<i>Suma y sigue</i> .....		57.585.803

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....		57.585,809
		<b>GEOGRAFÍA, ASTRONOMÍA, ESTADÍSTICA Y METROLOGÍA</b>		
		<i>Personal.</i>		
21	1.º	Director general.....	12.500	
	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.213.250	
	3.º	Idem estadísticos.....	715.750	
	4.º	Idem de grabado y litografía y otros servicios.....	110.200	
	5.º	Comisión permanente de pesas y medidas.....	10.000	2.061.700
		<i>Material.</i>		
22	1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	68.000	
	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.098.950	
	3.º	Idem estadísticos.....	495.750	
	4.º	Idem metroológicos.....	14.950	1.677.650
		<b>Accidentes del trabajo.</b>		
23	Único.	Para las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1906.....	>	>
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
24	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	9.945,80
				<b>61.335.098,80</b>
		<b>SECCIÓN OCTAVA</b>		
		<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>		
		<b>Personal del Ministerio.</b>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Secretaría y Direcciones generales.....	788.750	
	3.º	Asesoría jurídica.....	>	818.750
		<b>Material del Ministerio.</b>		
2.º	Único.	Secretaría, Direcciones generales y demás dependencias centrales.....	>	225.000
		<b>Servicios generales.</b>		
3.º	1.º	Inspección, Comisiones, dietas y premios.....	180.500	
	2.º	Urbanización y Construcciones.....	42.600	223.100
		<b>Servicios provinciales.</b>		
4.º	1.º	Personal adscrito á los Gobiernos de provincia.....	74.250	
	2.º	Consejos provinciales de Fomento.....	147.000	221.250
		<b>Agricultura, Minas y Montes.</b>		
		<i>Personal.</i>		
5.º	Único.	Servicios generales.....	>	15.000
		<i>Servicios.</i>		
6.º	Único.	Servicios generales.....	>	692,500
		<b>Agricultura.</b>		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Plantilla de los Cuerpos.....	1.708.000	
	2.º	Servicios centrales.....	17.750	
	3.º	Junta Central de colonización y repoblación interior.....	>	
	4.º	Escuelas especiales.....	110.250	
	5.º	Establecimientos de experimentación y enseñanza.....	482.200	
	6.º	Servicio provincial.....	157.800	
	7.º	Idem agronómico catastral.....	>	
	8.º	Instituto Internacional de Agricultura en Roma.....	7.500	
	9.º	Servicio agronómico en Marruecos.....	15.000	
	10	Sanidad del Campo.....	64.500	2.563.000
		<i>Suma y sigue</i> .....		<b>4.758.600</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	4.758.600
		<i>Servicios.</i>		
8.º	1.º	Servicios centrales.....	8.000	
	2.º	Escuelas especiales.....	95.000	
	3.º	Establecimientos de experimentación y enseñanza.....	1.143.537	
	4.º	Servicio provincial.....	159.000	
	5.º	Indemnizaciones.....	320.000	
	6.º	Instituto internacional de Agricultura en Roma.....	42.000	
	7.º	Servicio agronómico en Marruecos.....	40.000	
	8.º	Congresos agrícolas internacionales.....	»	
				1.807.587
		<b>Ganadería.</b>		
		<i>Personal.</i>		
9.º	Único.	Inspección de higiene pecuaria.....	»	180.500
		<i>Servicios.</i>		
10	1.º	Higiene pecuaria, transporte y venta de ganados.....	82.500	
	2.º	Mejoras pecuarias, informaciones, asociación y propaganda.....	81.000	
				163.500
		<b>Montes y pesca.</b>		
		<i>Personal.</i>		
11	1.º	Plantilla de los Cuerpos.....	1.363.125	
	2.º	Servicios centrales.....	20.000	
	3.º	Escuelas especiales.....	46.000	
	4.º	Servicio ordinario.....	81.800	
	5.º	Servicios especiales.....	36.250	
				1.547.175
		<i>Servicios.</i>		
12	1.º	Servicios centrales.....	3.000	
	2.º	Escuelas especiales.....	36.000	
	3.º	Servicio ordinario.....	713.825	
	4.º	Servicios especiales.....	1.715.700	
	5.º	Gastos de conservación.....	1.463.893,75	
				3.932.418,75
		<b>Minas.</b>		
		<i>Personal.</i>		
13	1.º	Plantilla de los Cuerpos.....	1.365.500	
	2.º	Servicios centrales.....	38.750	
	3.º	Escuelas.....	89.500	
	4.º	Servicios provinciales.....	»	
				1.493.750
		<i>Servicios.</i>		
14	1.º	Servicios centrales.....	240.500	
	2.º	Escuelas.....	210.500	
	3.º	Servicios provinciales.....	66.500	
	4.º	Policía minera.....	140.550	
	5.º	Auxilios á la minería.....	120.000	
				778.050
		<b>Comercio, Industria y Trabajo.</b>		
		<i>Personal.</i>		
15	1.º	Servicios generales.....	9.000	
	2.º	Negociados.....	15.800	
	3.º	Servicios especiales.....	605.025	
				629.825
		<i>Servicios.</i>		
16	1.º	Servicios generales.....	8.000	
	2.º	Comercio interior.....	117.850	
	3.º	Industria.....	204.500	
	4.º	Trabajo.....	»	
	5.º	Acción social.....	25.000	
	6.º	Registro de la propiedad Industrial y Comercial.....	14.000	
	7.º	Servicios especiales.....	17.434.560	
				17.803.910
		<b>Delegación regia de Pósitos.</b>		
17	Único.	Personal y Material.....	»	50.000
		<i>Suma y sigue</i> .....	»	33.145.265,75

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	>	32.145.265,75
		<b>Personal de Obras públicas.</b>		
18	1.º	Personal facultativo.....	4.405.500	
	2.º	Consejo de Obras públicas.....	40.750	
	3.º	Servicios del Ministerio.....	92.700	
	4.º	Escuelas.....	87.000	
	5.º	Servicio provincial.....	617.177	
	6.º	Inspección de ferrocarriles.....	1.202.250	
	7.º	Obras hidráulicas.....	65.600	
	8.º	Navegación marítima.....	759.000	
	9.º	Tribunales.....	20.000	
	10	Auxilios benéficos al personal obrero de Obras públicas.....	150.000	
	11	Aeronáutica y Mecánica aplicada.....	20.750	
				7.460.727
		<b>Servicios diversos de Obras públicas.</b>		
19	1.º	Gastos de oficinas.....	119.310	
	2.º	Idem generales.....	60.000	
	3.º	Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.....	179.000	
	4.º	Alquileres de edificios.....	155.336	
	5.º	Compra y recomposición de mobiliario.....	18.000	
	6.º	Inspección y comisiones.....	325.000	
	7.º	Gastos de habilitación y quebranto de moneda.....	63.250	
	8.º	Aeronáutica y Mecánica aplicada.....	79.250	
	9.º	Estadística, instrumentos y depósito de planos.....	70.750	
				1.069.896
		<b>Carreteras.</b>		
20	1.º	Obras nuevas.....	12.112.000	
	2.º	Conservación y reparación.....	24.263.195,38	
				36.375.195,38
		<b>Ferrocarriles.</b>		
21	1.º	Estudios y gastos generales.....	370.000	
	2.º	Gastos de inspección y vigilancia.....	461.250	
	3.º	Subvenciones.....	1.420.000	
				2.251.250
		<b>Obras hidráulicas.</b>		
22	1.º	Estudios, aforos y observaciones.....	450.000	
	2.º	Obras nuevas y expropiaciones.....	3.762.500	
	3.º	Reparación, conservación y explotación.....	120.000	
	4.º	Canal de Aragón y Cataluña.....	1.220.000	
	5.º	Subvenciones y auxilios.....	1.827.547,67	
				7.380.047,67
		<b>Navegación marítima.</b>		
23	1.º	Puertos.....	13.203.000	
	2.º	Faros.....	1.431.000	
	3.º	Balizas.....	275.000	
				14.909.000
		<b>Poseciones en Marruecos.</b>		
24	1.º	Obras y servicios.....	725.000	
	2.º	Subvenciones.....	25.000	
				750.000
		<b>Accidentes del trabajo.</b>		
25	Único	Indemnizaciones.....	>	>
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
26	Único	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	>
				108.341.381,80
		<b>SECCIÓN NOVENA</b>		
		<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
		<b>Administración central.</b>		
		<b>Personal.</b>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría ó Inspección general.....	245.750	
	3.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	671.500	
				947.250
		<i>Suma y sigue</i> .....	947.250	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos.	Por capítulos.	
		<i>Suma anterior</i> .....	974.250	»	
1.º	4.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	350 500		
	5.º	Dirección general del Tesoro público.....	313.750		
	6.º	Idem íd. de Contribuciones.....	756.750		
	7.º	Dirección general de Propiedades é Impuestos.....	480.000		
	8.º	Idem íd. de Aduanas.....	351.750		
	9.º	Idem íd. de la Deuda y Clases pasivas.....	490.500		
	10	Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	982.250		
	11	Ordenación de pagos de Hacienda.....	127.000		
	12	Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	102.250		
	13	Idem de ídem de Instrucción pública y Fomento.....	112.750		
	14	Intervención central de Hacienda.....	134.250		
	15	Tesorería central de Hacienda.....	61.500		
	16	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	25.000		
	17	Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de cerillas.....	400.500		
					5.726.000
			<i>Material.</i>		
	2.º	1.º	Subsecretaría é Inspección general.....	125.000	
2.º		Tribunal de Cuentas del Reino.....	44.500		
3.º		Intervención general de la Administración del Estado.....	22.800		
4.º		Dirección general del Tesoro público.....	22.000		
5.º		Idem íd. de Contribuciones.....	30.000		
6.º		Idem íd. de Propiedades é Impuestos.....	15.000		
7.º		Idem íd. de Aduanas.....	47.768		
8.º		Idem íd. de la Deuda y Clases pasivas.....	52.000		
9.º		Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	51.970		
10		Ordenación de pagos de Hacienda.....	7.600		
11		Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	7.600		
12		Idem de ídem de Instrucción pública y Fomento.....	7.600		
13		Intervención central de Hacienda.....	8.925		
14		Tesorería central de Hacienda.....	4.925		
15		Junta de Aranceles y Valoraciones.....	3.800		
				451.488	
		<i>Administración provincial.</i>			
		<i>Personal.</i>			
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	571.500		
	2.º	Idem especiales de Hacienda.....	96.000		
	3.º	Administraciones de Contribuciones.....	2.035.500		
	4.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	821.750		
	5.º	Tesorerías de Hacienda.....	1.361.225		
	6.º	Intervenciones de Hacienda.....	1.972.875		
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	2.838.250		
	8.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	64.300		
	9.º	Indemnizaciones de residencia en Canarias.....	70.760,25		
				9.832.160,25	
		<i>Material.</i>			
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	46.450		
	2.º	Idem especiales de Hacienda.....	3.600		
	3.º	Administraciones de Contribuciones.....	100.400		
	4.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	33.800		
	5.º	Tesorerías de Hacienda.....	72.565		
	6.º	Intervenciones de Hacienda.....	75.983		
	7.º	Archivos provinciales de Hacienda.....	15.071,25		
	8.º	Administraciones de Aduanas.....	113.997		
	9.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	5.130		
				466.996,25	
		<i>Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.</i>			
		<i>Personal.</i>			
5.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	183.875		
	2.º	Minas de Almadén.....	185.000		
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre- vieja y de La Mata.....	19.500		
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	48.250		
				436.625	
		<i>Material.</i>			
6.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	5.709		
	2.º	Minas de Almadén.....	5.495,50		
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre- vieja y de La Mata.....	1.900		
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	1.950		
				15.045,50	
		<i>Suma y sigue</i> .....		16.928.315	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	16.928.815
		<b>Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.</b>		
		<i>Visitas.</i>		
7.º	Único.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, el Subsecretario, los Directores generales y las Delegaciones de Hacienda.....	»	200.000
		<i>Gastos de movimiento de fondos.</i>		
8.º	1.º	Giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	85.000	
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	»	85.000
		<i>Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.</i>		
	1.º	Servicios de la Subsecretaría.....	8.000	
	2.º	Idem de la Intervención general.....	140.000	
9.º	3.º	Idem de la Dirección general del Tesoro público.....	7.500	
	4.º	Idem de la idem de Contribuciones.....	20.000	
	5.º	Idem de la idem de Propiedades é Impuestos.....	5.000	
	6.º	Idem de la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.000	179.500
		<i>Compra y composición de moblaje.</i>		
10	Único.	Para compra y composición de moblaje de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda ó el Subsecretario.....	»	50.000
		<i>Alquileres, obras y reparos.</i>		
11	Único.	Gastos de construcción, permutas, alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares, ocupados por oficinas de Hacienda.....	»	568.000
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	De la Deuda pública.....	166.000	
12	2.º	De Aduanas.....	252.500	
	3.º	De Propiedades y derechos del Estado.....	56.375	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	499.875
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	1.292
		<i>Junta Consultiva para la transformación del impuesto de Consumos.</i>		
14	1.º	Retribución al personal de la Secretaría.....	10.000	
	2.º	Material é impresiones.....	15.000	25.000
				18.536.982
		<b>SECCIÓN DÉCIMA</b>		
		<b>GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS</b>		
		<b>Contribuciones directas.</b>		
	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.900.000	
	2.º	Recargos y gastos en expedientes de apremios y adjudicación de fincas.....	100.000	
1.º	3.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos.....	30.000	
	4.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	»	
	5.º	Para formalizar el importe de los descubiertos á la Hacienda de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles.....	»	3.030.000
		<i>Suma y sigue</i> .....		3.030.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....		3.030.000
		<i>Avance catastral y Registros fiscales.</i>		
2.º	1.º	Trabajos relativos á las propiedades rústica y urbana.....	2.162.683	
	2.º	Conservación de Registros fiscales.....	237.843	2.400.526
3.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	650.000	
	2.º	Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución.....	130.000	780.000
4.º	Único.	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	>	150.000
5.º	>	Premios de cobranza del impuesto de minas.....	>	50.000
	1.º	Fabricación de cédulas personales y portes.....	90.000	
6.º	2.º	Dietas para Auxiliares temporeros, con destino á la formación del padrón de cédulas personales en las capitales de las provincias Vascongadas y Navarra.....	7.000	
	3.º	Premios de expendición de cédulas personales.....	210.000	307.000
	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones directas, indemnizaciones á los Ingenieros de Minas y gastos de locomoción.....	280.000	
	2.º	Gastos que originen los ensayos de minerales y modificaciones del laboratorio de la Escuela de Minas.....	5.000	
7.º	3.º	Gastos de investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	62.000	
	4.º	Gastos de Investigación de Propiedades é Inspección.....	20.000	
	5.º	Material de Laboratorios de Minas.....	30.000	
	6.º	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.....	2.500	
	7.º	Idem íd. del ídem sobre casinos y círculos de recreo.....	500	400.000
		<b>Contribuciones indirectas.</b>		
	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados.....	400.000	
8.º	2.º	Compra de primeras materias.....	587.000	
	3.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	90.000	1.077.000
9.º	Único.	Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías.....	>	300.000
10	>	Gastos de investigación y otros diversos de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes.....	>	390.000
		<b>Monopolios y servicios explotados por la Administración.</b>		
11	Único.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	>	>
12	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	2.610.926	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	185.000	
	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.580	4.156.506
13	1.º	Gastos generales de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	9.500	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de monedas y medallas, incluso la adquisición de acero para punzones, matrices y troqueles....	600.000	
	3.º	Para formalizar el importe de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	>	609.500
14	Único.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro é internacional, especial para la Prensa periódica y demás gastos que origine este servicio.....	>	259.000
		<b>Propiedades y derechos del Estado.</b>		
15	1.º	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	2.030.944	
	2.º	Idem íd. de la mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	1.520.000	3.550.944
16	Único.	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	>	25.000
17	>	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....	>	60.000
18	1.º	Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario.....	1.000	
	2.º	Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice.....	300	1.300
		<i>Suma y sigue</i> .....		15.537.776

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....		17.537.776
		<b>Impresiones.</b>		
19	1.º	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones directas é indirectas, y portes.....	120.000	
	2.º	Impresiones del <i>Boletín Oficial</i> de Hacienda.....	5.250	125.250
		<b>Resguardos.</b>		
		<i>Personal.</i>		
20	1.º	Cuerpo de Carabineros.....	19.211.705,65	
	2.º	Resguardo de puertos.....	669.128,01	
	3.º	Vigilancia de salinas.....	4.500	19.885.833,66
		<i>Material.</i>		
21	1.º	Cuerpo de Carabineros.....	316.945	
	2.º	Resguardo de puertos.....	35.600	
	3.º	Reparación de casetas.....	200.000	
	4.º	Transportes terrestres y marítimos.....	70.000	
	5.º	Idem de municiones.....	3.500	
	6.º	Falúas de vapor.....	119.920	745.965
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
22	Único.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....	>	>
23	>	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	>
				38.294.324,66
		<b>SECCIÓN UNDÉCIMA</b>		
		<b>POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO DE GUINEA</b>		
Único.	Único.	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1912, ó sea el importe de la diferencia entre los gastos y los ingresos calculados en el Presupuesto especial de dicha Colonia.	>	1.900.000

## RESUMEN GENERAL

			PESETAS
Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real.....	8.900.000	
	— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	2.468.000	
	— 3.ª—Deuda pública.....	408.235.853,41	
	— 4.ª—Cargas de justicia.....	1.027.397,16	
	— 5.ª—Clases pasivas.....	75.216.000	495.847.250,57
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	685.499,99	
	— 2.ª—Ministerio de Estado.....	6.567.487,50	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia. } Obligaciones civiles.....	19.984.875,11	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia. } Idem eclesiásticas.....	41.359.364,54	
	— 4.ª — de la Guerra.....	188.356.697,21	
	— 5.ª — de Marina.....	70.188.085,64	
	— 6.ª — de la Gobernación.....	81.966.433,72	
	— 7.ª — de Instrucción pública y Bellas Artes.....	61.335.098,80	
	— 8.ª — de Fomento.....	103.341.381,80	
	— 9.ª — de Hacienda.....	18.536.982,00	
	— 10.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	38.294.324,66	
→ 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	1.900.000	632.516.230,97	
			1.128.363.481,54

Capítulo.	Artículo.		Peetas.
		<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>	
Único.	Único.	Sobre la contribución industrial y de comercio.....	>





Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Suma anterior</i> .....	158.000.000
	1.º	Renta de Aduanas. { Derechos menores..... 1.000.000 Idem sanitarios..... 100.000 Idem de Aduanas por material de obras públicas. „	159.100.000
	2.º	Impuesto del azúcar.....	38.000.000
	3.º	Idem sobre el alcohol.....	15.000.000
	4.º	Idem sobre la achicoria.....	300.000
2.º	5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	2.100.000
	6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados, con dos décimas sobre los mismos.....	1.200.000
	7.º	Impuesto de Consumos y especial sobre la sal.....	58.000.000
	8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	27.200.000
	9.º	Timbre del Estado: producto líquido.....	87.500.000
	10	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	7.000.000
			<b>395.400.000</b>
		<b>SECCIÓN TERCERA</b>	
		<b>Monopolios y servicios explotados por la Administración.</b>	
	1.º	Tabacos.....	160.000.000
	2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	11.000.000
	3.º	Loterías: producto líquido.....	36.500.000
	4.º	Casa de la Moneda.....	„
3.º	5.º	Giro Mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la Prensa periódica.....	400.000
	6.º	Producto de la GACETA.....	400.000
	7.º	Correos: productos diversos.....	470.000
	8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	1.200.000
	9.º	Establecimientos penales.....	50.000
	10	Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos.....	3.700.000
			<b>213.720.000</b>
		<b>SECCIÓN CUARTA</b>	
		<b>Propiedades y derechos del Estado.</b>	
		<i>Rentas.</i>	
	1.º	Salinas de Torre Vieja.....	630.004
	2.º	Minas..... { Almadén..... 6.454.000 Lináres..... 1.400.000	7.854.000
	3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado..... { Renta de los bienes del Estado en general..... 140.000 Idem de las fincas al servicio de la Administración..... 30.000 Producto de canales y navegación fluvial..... 50.000 Idem de montes y plantíos..... 150.000 Idem del Patrimonio que fué de la Corona..... 30.000	400.000
4.º	4.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	50.000
	5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000
	6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.000
	7.º	Diferentes derechos del Estado..... { 20 por 100 de la renta de Propios..... 650.000 10 por 100 de aprovechamientos forestales..... { Fomento. 850.000 Hacienda. 470.000 Consignaciones para archivos y bibliotecas..... 40.000 Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección..... 1.400.000 Idem para reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas..... 45.139 Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado..... 10.000 Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza..... 1.800.000 Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza..... 60.000 10 por 100 de administración de participes..... 135.000 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas... 400.000 5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones..... 1.038.000	11.605.004
		<i>Suma y sigue</i> .....	<b>6.898.139</b>
			<b>11.605.004</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	
		<i>Suma anterior</i> .....	6.898.139
		Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias u otras resoluciones favorables al Estado.....	8.000
	7.º	Diferentes derechos del Estado.....	250.000
		Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.....	296.250
		Asignaciones de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.....	80.000
		Idem de las Compañías de seguros para gastos de inspección.....	2.800.000
		Entrega que deben verificar las Diputaciones y Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los pagos del personal de las prisiones preventivas y correccionales.....	
4.º			10.412.389
			2.500.000
		<i>Ventas.</i>	
	8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	
	9.º	Plazos á contado y descuento de los posteriores por ventas y redenciones realizadas, desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	1.500.000
	10	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	3.500
	11	Producto de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	
	12	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	
	13	Idem id. de Marina.....	
			1.503.500
		<b>SECCIÓN QUINTA</b>	
		<b>Recursos del Tesoro.</b>	
	1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	12.000.000
	2.º	Idem de la del de la Marina.....	200.000
	3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.500.000
	4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	100.000
5.	5.º	Publicaciones oficiales.....	100.000
	6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	10.000.000
	7.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	100.000
	8.º	Alcances.....	100.000
	9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	100.000
	10	Reintegro de gastos de personal central y provincial de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbro.....	200.000
			25.800.000
		<b>RESUMEN</b>	
		Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	474.874.500,2
		— 2.ª—Idem indirectas.....	300.000.000
		— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	21.000.000
		— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	20.000.000
		— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	25.800.000
			1.180.800.715,2

## NOTA COMPARATIVA

ENTRE LOS INGRESOS QUE SE PROPONEN PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1912 Y LOS AUTORIZADOS PARA EL DE 1911  
POR LA LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1910

	Pesetas.
Importan los ingresos que se proponen para 1912.....	1.133.207.711,32
Idem los autorizados para 1911.....	1.132.847.211,32
<i>Diferencia en más para 1912.....</i>	<u>360.500,00</u>
Esta diferencia se halla representada por los aumentos y bajas que se proponen en los conceptos y por las que a continuación se expresan:	
<b>AUMENTOS:</b>	
<i>Impuestos sobre pagos del Estado, provinciales y municipales:</i> El pequeño aumento que se fija en este concepto se ha justificado en el que tienen los gastos sujetos a este impuesto.....	166.000,00
<i>Derechos de Aduanas: Derechos de importación:</i> Aunque los ingresos por derechos de importación ascendieron en 1910 a 2.711 millones, no puede presuponerse mayor cantidad que los 135 que se consignan, porque, dada la época en que se redacta este proyecto, no hay medio de calcular, ni aun aproximadamente, la importancia que puede tener la introducción de trigos extranjeros en 1912.....	2.700.000,00
<i>Derechos de los puertos francos de Canarias:</i> Aun cuando lo recaudado en 1909 fueron 2.300.000 pesetas, y en 1910 ascendió á 2.400.000, se presupone la cantidad figurada, por entenderse que en 1912 solo podrán llegar los ingresos á una cifra de 2.100.000 pesetas.....	500.000,00
<i>Derechos (y producto líquido):</i> La mayor recaudación de esta renta, que se observa en los meses transcurridos del año actual, y el resultado que vienen ofreciendo las liquidaciones anuales, permiten consignar el aumento que se propone.....	500.000,00
<i>Censos y productos diversos.....</i>	120.000,00
<i>Productos de Telégrafos y Teléfono:</i> Las reformas establecidas en estos servicios permiten suponer los aumentos que se consignan en los productos que el Tesoro obtiene de los mismos.....	200.000,00
<i>Millas de Abadén:</i> Se consigna como cifra presupuesta la recaudación en 1910, ó sea un aumento de.....	454.000,00
<i>5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones:</i> El aumento en este concepto está en relación con el que han tenido los recargos municipales sobre la contribución industrial en el año 1911, no obstante lo cual se consigna la cifra de recaudación obtenida en el año 1910.....	83.000,00
<i>Recursos eventuales de todos los ramos:</i> A pesar de haberse elevado la cifra de recaudación de este concepto en el año 1910 á 12.959.000 pesetas, sólo se consignan 10 millones para 1912, teniendo en cuenta las condiciones especiales de este concepto y de los recursos que á él se aplican.....	400.000,00
<i>Total de los aumentos.....</i>	<u>5.123.000,00</u>
<b>Bajas:</b>	
<i>7,50 por 100 sobre la riqueza urbana:</i> Se consigna el importe del 7,50 por 100 de la cifra consignada por riqueza urbana, que en el presupuesto de 1911 se fijó en un 10 por 100.....	1.382.500,00
<i>7,50 por 100 sobre las cuotas correspondientes á la zona de ensanche:</i> Por igual causa que el concepto anterior.....	180.000,00
<i>Derechos de Aduanas: Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras:</i> Para 1911 se habían presupuestado 20.200.000 pesetas, en la creencia de que se restablecerían íntegramente las tarifas de la ley de 20 de Marzo de 1906; pero como al discutirse las modificaciones proyectadas se mantuvo la desgravación para los vinos, aceites, cereales y frutas, y se añadió solamente el corcho en tapones y desperdicios de corcho, se ha creído prudente el cálculo para 1912 en la cantidad consignada de 19 millones.....	1.200.000,00
<i>Impuesto sobre el azúcar:</i> En 40 millones se calculó el ingreso por este concepto para el presupuesto de 1911, contando con que el impuesto se elevaría, cuando menos, en cinco pesetas por cada 100 kilogramos, y como se elevó en 2,50 pesetas, la cantidad que se presupone se entiende que es la máxima á que puede aspirarse.....	2.000.000,00
<i>Total de las bajas.....</i>	<u>4.762.500,00</u>
Importan los aumentos.....	5.123.000,00
Idem las bajas.....	4.762.500,00
<i>Aumento igual á la diferencia en más para 1912.....</i>	<u>360.500,00</u>

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

### NOTA PRELIMINAR

Los créditos que se solicitan para el año de 1912, destinados á satisfacer las obligaciones generales del Estado, arrojan una diferencia en menos de 966.052,48 pesetas, á los autorizados para 1911, por la ley de 29 de Diciembre de 1910, según resulta de la siguiente comparación.

Las modificaciones objeto de las anteriores diferencias se explican del modo siguiente:

### DEUDA PÚBLICA

#### DEUDA DEL ESTADO

De más.	De menos.	
	7.296,00	<i>Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillado.</i> Se obtiene esta baja por la disminución de 182.400 pesetas que ha sufrido esta Deuda, cuyo capital, en 1.º de Enero último, era de 1.028.147.800 pesetas.
102.811,78		Se fija este crédito en virtud de la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Noviembre de 1910, que declaró al Banco de España con derecho á la comisión de 0,25 por 100 por el pago de intereses de dicha Deuda, además de la fija de 275.000 pesetas consignada en el capítulo 9.º, artículo único, de las Obligaciones generales.
	188.931,34	<i>Intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y comisión al Banco de España.</i> Por la baja que acusa ésta con la que había en circulación en 1.º de Enero de 1910, y por computarse el capital necesario para el pago de 0,25 por 100 al Banco de España, tomando por base el importe líquido de los intereses, ó sea con deducción del impuesto del 20 por 100.
	3.112,40	Baja por disminución que han experimentado las Deudas convertibles.
	46.249,04	<i>Intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, amortización y comisión al Banco de España.</i> Por la diferencia que arroja el cuadro de amortización anual, y por computarse la comisión de 0,25 por 100 de pago de intereses por importe líquido de los mismos.
	6.254,15	<i>Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100, amortización y comisión al Banco de España.</i> Por las mismas razones expuestas con relación á la Deuda amortizable al 5 por 100.
102.811,78	251.842,93	
149.031,15		BAJA LÍQUIDA.

#### DEUDA DEL TESORO

Sin determinar la situación en que podrán hallarse en 1912 las Obligaciones del Tesoro emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910, y Real decreto de la misma fecha, deja de figurarse en el estado de gastos de las Obligaciones generales, crédito numérico para el pago de sus intereses, llevándose al articulado de la ley la correspondiente autorización, no sólo para el reembolso de ellas, sino también para satisfacer los intereses que pudieran devengar en 1912, si antes no hubieran sido reembolsadas ó convertidas, produciéndose, por tanto, una baja de 1.012.626,50 pesetas.

### CARGAS DE JUSTICIA

La conversión de varias cargas de justicia en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, y la desaparición de obligaciones atrasadas originan una baja en estas obligaciones de 2.394,83 pesetas, en esta forma:

Oficios y derechos enajenados.....	1.200,00
Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	500,00
Obligaciones atrasadas.....	694,83
SUMA.....	2.394,83

### CLASES PASIVAS

El acrecentamiento que han tenido en el año anterior los pagos por pensiones de obreros de las minas de Almadén y excedentes del Ministerio de Gracia y Justicia, y el menor pago por pensiones de secuestros y emigrados aconsejan una rectificación de las evaluaciones, que produce un aumento líquido de 198.000 pesetas, en esta forma:

#### AUMENTOS

Pensiones remuneratorias, limosnas de Almadén y pensiones de obreros inútiles de dichas minas.....	100.000
Cesantes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justicia.....	100.000
Total.....	200.000

#### BAJAS

Pensiones de secuestros.....	1.000
Emigrados.....	1.000
AUMENTO LÍQUIDO.....	198.000

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*Nota explicativa de los aumentos y bajas que se proponen en el proyecto de Presupuesto de esta Presidencia, para el año de 1912, en relación al de 1911.*

RESIDENCIA.—Ninguna.

## CONSEJO DE ESTADO

## CAPÍTULO 7.º—Artículo único.

## Ejercicios cerrados.

	Pesetas.
Crédito que figura en 1911.....	3.438,89
Idem que se propone para 1912.	>
<b>Baja para 1912.....</b>	<b>3.438,89</b>

Se hace esta baja por cuanto dichas cantidades que carecían de crédito legislativo, fueran incluidas ya en el presupuesto del año actual.

Madrid, 17 de Abril de 1911.—José Cañadas.

## MINISTERIO DE ESTADO

*Nota explicativa de las modificaciones que se proponen en el proyecto de presupuesto para 1912.*

Después de haberse las modificaciones introducidas, es la Memoria que acompaña al proyecto de presupuesto del Ministerio de Estado para 1912.

El trabajo, siempre en aumento, se hace en las Oficinas centrales con retraso algunas veces, y su índole obliga en muchas ocasiones á dar conocimiento á otros Centros de numerosos escritos de los Agentes españoles en el extranjero, y á fin de poder hacerlo con toda la rapidez y eficacia convenientes, se crean dos plazas de mecanógrafas en el Cuerpo auxiliar, en la categoría de Oficiales de Administración de quinta clase, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

A fin de economizar gastos, este Departamento ministerial procura sacar la mayor cantidad posible á la imprenta en el establecimiento, y se ha logrado mucho con los recursos votados por las Cortes en otros ejercicios. Todavía se ve obligado á dar á la industria particular algunos trabajos, que hubieran podido realizarse por la imprenta ministerial con notoria economía si hubiera contado con fondos para el pago de papel y otros materiales. Con objeto de lograrlo, como para atender á algunos gastos de material que se hacen imprescindibles, se propone un aumento de 6.000 pesetas en el capítulo 2.º, artículo 1.º (Material de la Secretaría.)

No obstante la diferencia que en la cuenta de la vida existe entre Berlín y Roma y la capital del Imperio austro-húngaro, el Secretario de primera clase de la Embajada de España en Viena, percibiendo los gastos de representación 1.350 pesetas anuales que sus compañeros de igual categoría que sirven en nuestras Representaciones de Alemania ó Italia, percibiendo el aumento de la suma citada en el capítulo 3.º, artículo 1.º, á fin de equipararlo á los otros funcionarios, como ha solicitado el Embajador Sr. M. y hallado justo este Ministerio.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes y hasta peligros que entraña para la defensa de los intereses patrios

el que los Consulados de la Nación en Marruecos tengan que ser regidos temporalmente por los Cancilleres ú otros empleados de modesta categoría, cuando los titulares se encuentran, por licencias ó traslados, ausentes ó imposibilitados de atender por enfermedad al despacho de los asuntos.

El estado en que se encuentra el Imperio marroquí exige la presencia constante de nuestros funcionarios allí donde se conceptúan necesarios, y como no es posible atribuir aquel carácter á su estancia por las causas apuntadas, es en extremo conveniente la creación en el Consulado en Tánger de una segunda plaza de Vicecónsul, que, cuando el servicio lo requiera, pueda hacerse cargo de la Agencia vacante, y en tiempos normales será de gran utilidad en Tánger, donde el Cónsul hace sobrado trabajo, atendiendo á las múltiples y difíciles atenciones de su cargo, muchas de ellas debidas á su especial situación. Representa este nuevo puesto un gasto de 3.000 pesetas anuales para sueldo personal del Vicecónsul y 1.750 pesetas más para gastos de representación, con cargo al capítulo 3.º, artículos 2.º y 3.º.

Estas alteraciones ofrecen en junto un aumento de 15.100 pesetas, no obstante lo cual el proyecto, comparado con el vigente, es menor en 15.000 pesetas, por supresión de la partida de 30.000 para el Congreso de Derecho internacional que existe en el que rige, y por reducción en 100 pesetas á la cantidad consignada en el capítulo 7.º, artículo 4.º, para reparaciones de los edificios que el Estado posee en el extranjero.

Madrid, 18 de Abril de 1911.—M. García Prieto.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

*Nota explicativa de las modificaciones que se proponen en el proyecto de presupuesto para 1912.*

Habiendo de subsistir, al menos para el próximo año, la actual organización de los servicios comprendidos bajo la denominación genérica de Obligaciones civiles, claro es que las modificaciones que se proponen para 1912, quedan reducidas á detalles de alteración de cifras en algunas consignaciones, á fin de mejorar los servicios.

En cuanto á las Obligaciones eclesiásticas, las únicas diferencias que resultan son las consignadas á los arreglos parroquiales efectuados en las Diócesis de Mallorca y de Granada.

El detalle de los aumentos y bajas, es el que se expresa á continuación:

## Obligaciones Civiles.

En el capítulo 1.º, artículo 3.º, Dirección General de Prisiones, resulta una baja de 500 pesetas, por haber sido ascendidos dos de los funcionarios que percibían la diferencia de sueldo entre los señalados en la vigente ley de Presupuestos, y los que anteriormente disfrutaban.

En el capítulo 3.º, artículo 4.º, Personal de Juzgados, la elevación de categoría de ascenso á término, del Juzgado de primera instancia de Vigo, produce un aumento de 1.000 pesetas en el sueldo del Juez, y de 120 en el de los dos Alguaciles, que hacen en junto 1.106,68 pesetas, una vez deducido el 1,19 por 100, por licencias y vacantes.

Con motivo de la creación en la Facul-

tad de Farmacia, de esta Corte, del Instituto de Análisis Químico y Toxicológico, se elevan los sueldos del personal técnico encargado de dicho servicio, lo que produce un aumento de 3.500 pesetas en este artículo 7.º del mismo capítulo.

El aumento que figura de 50 pesetas en el «Material de Juzgados», capítulo 4.º, artículo 4.º, es debido á la diferencia de dotación para el Juzgado de primera instancia de Vigo, cuya categoría ha sido elevada de ascenso á término.

La consignación asignada al nuevo Instituto de Análisis Químico y Toxicológico, para gastos de material, es de 4.000 pesetas, ó sean 1.000 más de las señaladas al Laboratorio de Medicina legal de esta Corte en el vigente Presupuesto, lo cual produce un aumento de esta última cifra en el capítulo 4.º, artículo 5.º, «Laboratorios médico-legales».

En el capítulo 5.º, «Gastos comunes á la Administración Central y á los Tribunales», se produce una baja de 155.000 pesetas, por la supresión de los artículos 5.º y 10, en los que se consignaban para 1911 25.000 y 130.000 pesetas, respectivamente, para contribuir á la construcción del Palacio de Justicia de San Sebastián y para la instalación de la Audiencia Territorial de Valencia, cuyos créditos se concedieron por una sola vez.

En el capítulo 6.º, «Gastos diversos», resultan las siguientes diferencias: Se rebaja á 2.000 pesetas la consignación de 2.750 que figura en el Presupuesto vigente para gastos de las estadísticas de los Registros Mercantil y Notarial, lo cual produce una baja de 750 pesetas en el artículo 1.º En el 2.º se rebajan igualmente 500 pesetas del crédito de 8.500 que figura actualmente para gastos de viaje y dietas á funcionarios de la Dirección General de los Registros; en el 4.º también se produce una economía de 1.000 pesetas, por reducirse á 3.000 la consignación de 4.000 que figura para obras de conservación y reparación del edificio del Archivo de Protocolos de esta Corte, y, finalmente, se suprime en el proyecto el artículo 8.º, por haberse consignado por una sola vez el crédito de 15.000 pesetas para la adquisición de la obra de D. Augusto Comas.

En el capítulo 7.º, artículo 1.º, «Sección de personal auxiliar», se crea una plaza de Jefe de prisión preventiva, de tercera clase, por haberse omitido en el vigente Presupuesto y ser necesaria para el servicio, dotada con 1.500 pesetas. Asimismo se eleva el número de Vigilantes de primera á 780, ó sean 12 más de los que figura en el actual Presupuesto, por haberse visto en la práctica que, siendo este el servicio más penoso, necesario ó imprescindible en las prisiones correccionales y de Estado, entre términos posesorios, licencias y traslados, se halla en algunas ocasiones desprovisto del personal indispensable para el buen régimen y subordinación de los presidios. Estas plazas implican un mayor gasto de 15.000 pesetas, resultando de 16.500 el total aumento de este artículo.

El segundo, ó sea «Personal para otros servicios», tiene también alteración. Durante la discusión en el Congreso del Presupuesto vigente se admitió una enmienda aumentando la gratificación al Inspector del servicio antropométrico á 4.000 pesetas, y pasó á formar parte del dictamen de la Comisión, pero después se omitió el consignarlo en el Presupuesto. De ahí que ahora se subane esa omisión y se aumente en 1.000 pesetas la asignación, produciéndose, por lo tanto, este aumento en el artículo 2.º

En el capítulo 8.º, artículo único, se proponen las siguientes modificaciones. En el concepto de «Vestuario, equipo y calzado», se aumentan 30.000 pesetas, quedando, como en Presupuestos anteriores, la cifra de 190.000 pesetas; se añade el concepto de Servicio de identificación judicial, á continuación del de Oficinas, Escuelas y Bibliotecas, dotándose con el crédito de 1.500 pesetas para la adquisición de impresos y material dactiloscópico; en el de Culto y Sepultura se aumentan 1.000 pesetas por resultar insuficiente el crédito consignado en la actualidad.

El aumento que se propone en el capítulo 9.º, artículo único, «Ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo», asciende á 9.104,44 pesetas, debido á que en el Presupuesto vigente no se ha incluido la relación de créditos

reconocidos durante los años 1909 y 1910, y á los reconocidos hasta la fecha.

#### Obligaciones eclesiásticas.

En el capítulo 10, artículo único, el arreglo de la Diócesis de Mallorca, produce un aumento de 49.800,75 pesetas, y la modificación del arreglo de la de Granada, aprobada por Real decreto de 17 de Marzo de 1911, otro de 250 pesetas; en junto, un aumento de 44.050 pesetas con 75 céntimos.

El arreglo de la Diócesis de Mallorca implica una baja de 1.000 pesetas en el capítulo 11, artículo único, «Material», á las que hay que añadir 750 correspondientes al material de la suprimida Colegiata de San Segundo, de la Diócesis de Avila; en junto, una baja de 1.750 pesetas.

Finalmente, el capítulo 17, artículo único, «Ejercicios cerrados, Obligaciones que

carecen de crédito legislativo», contienen 60.719,37 pesetas más de las consignadas en el Presupuesto vigente por iguales causas que se dejan expresadas al tratar de los Ejercicios cerrados correspondientes á las Obligaciones civiles.

#### RESUMEN

El importe de las Obligaciones civiles para el próximo Ejercicio económico, es de 19.984.875,11 pesetas, y el de las eclesiásticas, de 41.359.364,54 pesetas; en junto, 61.344.239,65 pesetas; de cuyas cifras, comparadas con las del Presupuesto vigente, resulta en las Obligaciones civiles una baja de 107.991,89, y en las eclesiásticas un aumento de 103.020,12, ó sea una baja de 4.971,77 pesetas en la totalidad del Presupuesto de este Ministerio para 1912.

Madrid, 28 de Abril de 1911.—A. Barroso.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Presupuesto para el año económico 1912.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.—SECCIÓN CUARTA

*Memoria comparativa de los créditos que se consignan en dicho Presupuesto con los concedidos para 1911.*

Este Proyecto de Presupuesto se presenta con un contingente de 115.540 hom-

bres y 29.917 semovientes, ó sea con un aumento de 1.136 caballos y mulas, que ha exigido la organización de las tres Divisiones reforzadas con mayores contingentes y dotadas de todos sus elementos, y, sin embargo, no produce aumento de gasto por haber sido suplido con las amortizaciones realizadas y las bajas hechas en los importes de varios conceptos

y servicios que se han reducido sin desatender las necesidades de este Departamento.

Las modificaciones que se introducen en este Proyecto, con relación al presupuesto vigente, se explican á continuación, precediéndolas un estado comparativo entre los créditos que se solicitan y los concedidos para 1911.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1912	
			para el año 1912.	de 1911.	De más.	De menos.
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	»	30.000,00	»	30.000,00
	2.º	Personal de la Administración central.....	3.046.930,00	3.205.760,00	»	158.830,00
2.º	1.º	Material de la ídem íd.....	259.600,00	259.600,00	»	»
	2.º	Depósito de la Guerra.....	135.240,00	135.240,00	»	»
3.º	Único.	Personal de la Administración regional.....	14.756.057,00	15.026.899,00	»	270.842,00
4.º	Idem.	Material de la ídem íd.....	546.834,00	537.994,00	8.840,00	»
	1.º	Cuerpos armados del Ejército.....	87.241.984,67	88.531.412,07	»	1.289.427,40
	2.º	Reclutamiento del ídem.....	170.000,00	170.000,00	»	»
5.º	3.º	Generales de Cuartel.....	623.000,00	681.100,00	»	58.100,00
	4.º	Comisiones de servicio.....	586.510,00	593.230,00	»	6.720,00
	5.º	Establecimientos de Instrucción militar.....	3.990.845,00	4.060.986,22	»	70.141,22
	6.º	Premios de reenganche.....	1.950.000,00	1.950.000,00	»	»
6.º	Único.	Material de Artillería.....	5.600.000,00	5.600.000,00	»	»
7.º	Idem.	Idem de Ingenieros.....	5.202.900,00	5.202.900,00	»	»
8.º	Idem.	Cría caballar y Remonta.....	4.035.730,00	3.845.650,00	190.080,00	»
9.º	Idem.	Material de los Cuerpos de Ejército.....	200.000,00	200.000,00	»	»
	1.º	Subsistencias y acuartelamiento.....	33.214.698,42	32.699.733,00	514.965,42	»
10	2.º	Campamento.....	550.000,00	550.000,00	»	»
	3.º	Hospitales y enfermerías.....	4.540.947,00	4.527.205,00	13.742,00	»
	4.º	Transportes.....	2.000.000,00	2.000.000,00	»	»
11	Único.	Alquileres.....	380.490,81	357.453,81	23.037,00	»
12	Idem.	Gastos diversos é imprevistos.....	484.000,00	524.806,17	»	40.806,17
	1.º	Generales y asimilados de reserva.....	2.606.250,00	2.821.665,00	»	215.415,00
13	2.º	Excedentes y reemplazo.....	6.059.700,00	6.286.629,00	»	226.929,00
	3.º	Jefes y oficiales retirados.....	7.636.000,00	7.966.000,00	»	330.000,00
14	Único.	Cruces pensionadas.....	2.429.521,68	521.492,50	1.908.029,18	»
15	Idem.	Obligaciones por accidentes del trabajo.....	»	»	»	»
16	Idem.	Idem de ejercicios cerrados.....	101.458,63	31.658,94	69.799,69	»
1.º	Adicional.	Gastos de la Comisión de límites con Portugal.....	8.000,00	8.000,00	»	»
2.º	Idem.	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros, etc.....	»	»	»	»
3.º	Idem.	Obras en el Palacio del Infantado.....	»	31.282,50	»	31.282,50
			188.356.697,21	188.356.697,21	2.728.493,29	2.728.493,29

### EXPLICACIÓN POR ARTÍCULOS DE LAS DIFERENCIAS EN 1912

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	De más.	De menos.
1.º	Único.	<p style="text-align: center;"><i>Personal de la Administración Central.</i></p> <p>Por suprimirse en el proyecto el artículo 1.º, sueldo del Ministro, incluyéndose como primera partida este concepto en el artículo único que ahora figura, aumentarse en este capítulo y artículo el sueldo y gratificación de un Coronel de Artillería que se disminuye en el Capítulo 3.º, Artículo único, «Administración Regional», así como un Capitán de la misma arma para la Caja Central del Ejército, que es baja en el capítulo 13, artículo 2.º; consignarse gratificaciones de equipo y montura para dos Capitanes de la Comisión de experiencias de Artillería, que son montados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero de 1911; por venir á figurar el sueldo de un Comisario de Guerra de primera clase, en la Ordenación de Pagos de Guerra, que se disminuye en el capítulo 3.º, artículo único, pasando á este último citado capítulo y artículo desde la expresada Ordenación el de un Comisario de Guerra de segunda clase, para completar la plantilla que asigna á la Capitanía general de Melilla la Real orden circular de 25 de Junio de 1910; por suprimirse las partidas que figuraban, tanto de pensiones de Cruces de Generales, Jefes y Oficiales, como de las correspondientes al personal subalterno, que pasan al capítulo 14, artículo único de este proyecto.....</p>	»	158.830,00



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	De más.	De menos.
3.º	Único.	<p><i>Personal de la Administración Regional.</i></p> <p>Por aumento de un Conserje para la Capitanía general de Melilla, pasar á este capítulo las gratificaciones de los Capitanes Secretarios permanentes de causas que figuraban en el capítulo 4.º, artículo único; en las Comisiones de Marruecos aumentarse del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, un Coronel, un Comandante y un Capitán, haciéndose baja de un Teniente Coronel; para el servicio de Estado Mayor de Plazas hacerse un aumento de un Capitán y disminución de un primer Teniente; en Artillería consignarse de más un Teniente Coronel para intérprete en Melilla y un Comandante en la segunda Región, haciéndose baja de un Coronel en la primera, que pasa al capítulo 1.º, artículo único; por las variaciones introducidas en los personales del material y subalternos de la Artillería é Ingenieros; en Administración Militar por el aumento de un Comisario de Guerra de primera clase para Ceuta, dos de segunda, uno para Figueras y otro para Melilla, un Oficial primero para Castellón y un segundo para Melilla, siendo baja un Comisario de Guerra de primera para la Ordenación de Pagos, capítulo 1.º, artículo único, y uno de segunda de los que figuraban en Ceuta y supresión de la partida para diferencias de sueldos, para Oficiales terceros que excedan de plantilla al salir de la Academia; en Sanidad Militar por aumento de cuatro Médicos primeros para los Dispensarios organizados en Melilla, para la asistencia de indígenas, de dos Médicos segundos para eventualidades en dicha Plaza y otros tres segundos para el Hospital de Ceuta, un Farmacéutico mayor, un primero y dos segundos para la Farmacia de Burges y un primero para el Hospital de Las Palmas; en el Cuerpo Jurídico, aumento de un Teniente Auditor de segunda para Ceuta; en Veterinaria, dos primeros para Melilla y Ceuta; en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares se aumentan un Oficial segundo y cinco Escribientes para Africa y Juntas de Infantería y Caballería; en pasar á figurar al capítulo 5.º, artículo 1.º, la Subinspección de fuerzas indígenas de Melilla; en hacerse aumento de las partidas para gratificaciones de fabricación y especiales y las del 10 por 100 del personal subalterno, pasando las de pensiones de Cruces al capítulo 14, artículo único.....</p>	»	270.842,00
4.º	Único.	<p><i>Material de la Administración regional.</i></p> <p>Por el aumento de lo consignado para gastos de representación de las Capitanías Generales de la octava Región, Baleares y Canarias, de los gastos de escritorio del Gobierno Militar y Subinspección de Ceuta, y figurarse para moblaje para el Gobierno de Alcalá de Henares, y gastos de escritorio y material de oficinas de Estado Mayor, en Nador, Zeluán, Atlaten y Cabo de Agua.....</p>	8.840,00	»
	1.º	<p><i>Cuerpos armados del Ejército.</i></p> <p>Por aumento de personal y el de los haberes de tropa, á razón de 0,25 pesetas diarias en el Cuerpo de Inválidos; consignarse las gratificaciones de mando á Capitanes de este Cuerpo, disminuyéndose en el artículo 4.º de este capítulo; reorganización de las Divisiones reforzadas de tropas de Infantería en la Península, de las fuerzas de Artillería de Ceuta y de las de Administración y Sanidad Militar de la Península y Africa; aumento de sueldo al Fakir de la Milicia voluntaria de Ceuta; venir á figurar del capítulo 3.º, artículo único, la Subinspección de las fuerzas indígenas de Melilla, y variación de varios devengos de estas fuerzas, que pasan á otros capítulos; aumento en la partida para satisfacer el 30 por 100, disminución en la de maniobras y supresión de la de Cruces que se figuran en el capítulo 14, artículo único.....</p>	»	1.289.427,40
	3.º	<p><i>Generales y asimilados sin destino determinado y en situación de Cuartel.</i></p> <p>Por el aumento de dos Generales de brigada y traslación al capítulo 14, del crédito consignado para pensiones de Cruces.....</p>	»	58.100,00
	4.º	<p><i>Comisiones activas y extraordinarias del servicio.</i></p> <p>Por hacerse baja de las gratificaciones de mando para Capitanes del Cuerpo de Inválidos que pasan á figurar en el capítulo 5.º, artículo 1.º.....</p>	»	6.720,00
	5.º	<p><i>Establecimientos de instrucción militar.</i></p> <p>Por el aumento en la Escuela Superior de Guerra, de un Teniente Coronel y cuatro Comandantes, y disminución de cuatro Capitanes, y tres gratificaciones de equipo y montura; dos primeros Tenientes de más en la Academia de Infantería, y 17 soldados y gratificaciones de entretenimiento, y montura para 46 caballos en la de Caballería; baja en los sueldos de los Oficiales alumnos de las Academias de Artillería, y Médico militar y aumento por el mismo concepto en la de Ingenieros; diferencias de gratificaciones de entretenimiento de ganado en la de Artillería; consignarse sueldo para un Médico primero en la de Ingenieros, y en la Escuela de Equitación para un Teniente Coronel y un Médico Mayor, un Capellán primero, dos Sargentos, cuatro cabos, un trompeta y 43 soldades; consignarse asignación de 45.000 pesetas</p>		

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	De más.	De menos.
8.º	Único.	para el Colegio de huérfanos de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Sanidad Militar, y aumentarse la que figura en el Presupuesto de admisión; suprimirse la partida de pensiones de Cruzes que pasa al capítulo 14 y consignarse gratificaciones para un fonista, un fonoista de Artillería, con destino en la Escuela de Tiro, y de equipo y material a para Oficiales, que figurando en este artículo tendrán el que corresponde.....	>	70.141,22
		<i>Cri. caballar y Remonta.</i>		
		Per aumento de las gratificaciones para reposición de ganado, correspondiente al que figura demás en este presupuesto.....	196.080,00	>
	1.º	<i>Subsistencias militares, material de acuartelamiento, alumbrado y conducción.</i>		
10		Por aumento de raciones de pan y pienso, para hombres y ganado, que se figuran de más; por el mayor número de raciones de etapa para las fuerzas de África y el mayor gasto consiguiente en el servicio de acuartelamiento y alumbrado.....	514.965,42	>
	3.º	<i>Hospitales y Enfermerías militares.</i>		
		Por el mayor número de estancias que se calcula causarán los 31 hombres que se aumentan para estos efectos y por ser bilingüe el año 1912, así como por consignarse 500 pesetas para gastos de material de una enfermería de ganado en Melilla.....	12.742,00	>
11	Único.	<i>Aquiletes.</i>		
		Por arrendamiento de nuevos locales y elevación de precios de algunos otros.....	23.037,00	>
12	Único.	<i>Gastos diversos é imprevistos.</i>		
		Por la supresión de los créditos para la terminación de las obras del Sanatorio antituberculoso de Trubia, y los de restauración del Alcázar de Segovia y aumento de la partida consignada para trabajos de extinción de la langosta en los campos y Dehesa de Carabanchel.....	>	40.806,17
	1.º	<i>Generales y asimilados en situación de reserva.</i>		
		Por disminución del personal que figura en esta situación y pasar al Capítulo 14 las pensiones de cruces.....	>	215.415,00
	2.º	<i>Jefes y Oficiales en situación de vacantes, y excéntricos, Ayudantes de campo y órdenes, Agregados mil. torres en el extranjero, Comisarios Liquidadores y personal de las escalas de reserva no colocada.</i>		
13		Por amortización del personal que figuraba en estas situaciones y por pasar á ocupar destinos de plantilla algunos Jefes y Oficiales que perciben sus haberes por los Capítulos 1.º, 3.º y 5.º y pasar al 14, único, la partida de pensiones de cruces.....	>	226.929,09
	3.º	<i>Jefes y Oficiales retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902.</i>		
		Por amortización de este personal.....	>	330.000,00
14	Único.	<i>Cruces pensionadas.</i>		
		Por consignarse en este Capítulo las partidas para pensiones de cruces para Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que antes aparecían detalladas en los demás de personal.....	1.908.029,18	>
16	Único.	<i>Obligaciones de Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.</i>		
		Por el mayor importe de las reconocidas y liquidadas.....	69.799,69	>
3.º	Adicional.	<i>Obras de reparación del Palacio del Infantado en Guadalajara.</i>		
		Por no consignarse crédito alguno para esta atención en 1912.....	>	31.282,50

Luque.

## MINISTERIO DE MARINA

## Proyecto de presupuesto para el año de 1912.

## MEMORIA

El adjunto proyecto de presupuesto para el próximo año de 1912 asciende á pesetas..... 70.188.085,64

Comparado este total con el importe del presupuesto del corriente ejercicio, que es de pesetas..... 68.479.487,67

Resulta una diferencia por más, para el año de 1912, de..... 1.708.597,97

Esta diferencia puede descomponerse en dos sumandos: uno de 497.600,97 pesetas que resulta de la comparación de los gastos de carácter permanente, que son los que figuran en los primeros capítulos del presupuesto, y otro de 1.210.997 pesetas que es el resultado de la comparación del último de ellos, que se considera como adicional por comprender los créditos de

carácter transitorio que se necesitan para nuevas construcciones.

El aumento de gasto que representa el primero de dichos sumandos se explica por la necesidad que ha habido de incluir en presupuesto la cantidad de 159.000 pesetas que exige la carena del Dique flotante de Cartagena, por la de 109.500 pesetas, que es preciso consignar también para sueldos de los Generales de los diversos Cuerpos de la Armada que cumplen antes de fin de año la edad reglamentaria para el pase á la situación de reserva; la de 90.000 pesetas que importan las diferencias de sueldo de los Tenientes de Navío y asimilados que ascenderán al empleo inmediato á consecuencia de la reciente disposición votada en Cortes; la de 102.600 pesetas para las dotaciones de un cañonero y dos torpederos de nueva construcción que estarán listos para prestar servicio á mediados del año

próximo; y, por último, por la de 50.000 pesetas que se consignan para el abono de la bonificación en los sueldos del personal con destino en Baleares, Canarias y Norte de Africa.

Las 1.210.997 pesetas que tiene de aumento el capítulo adicional provienen de las obras previstas en la ley de 7 de Enero de 1908, que hay que emprender ó continuar

Los aumentos que, independientemente de los expresados, se incluyen en los diversos capítulos del presupuesto por exigirlo así el desarrollo de algunos servicios, resultan compensados con las bajas que se hacen en aquellos otros que han sido susceptibles de reducción, y cuyo detalle contiene la nota explicativa que adjunta se acompaña.

Madrid, 25 de Abril de 1911.—José Pidal.

**Nota explicativa de las diferencias que resultan de la comparación de los créditos que se piden en el Proyecto de Presupuesto para el año económico de 1912, con los que fueron concedidos para el corriente ejercicio.**

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	DIFERENCIAS		RESULTADO	
			Por más.	Por menos.	Por artículos.	Por capítulos.
1.º	Único.	Gratificación reglamentaria de destino que corresponde á los Jefes de los Centros de Estadística sanitaria y judicial y al Archivero Jefe del Ministerio, omitidas en el presupuesto del año actual.....	3.000			
		Idem íd. íd. que corresponde al personal de la Sección de Hidrografía de la Dirección General de Navegación y Pesca, con arreglo á las disposiciones vigentes.....	3.500			
		Idem íd. íd. que corresponde á los Subalternos de las oficinas de detalles de los Cuerpos de Contramaestres, Condestables y Maquinistas con arreglo á ídem íd.....	900			
		Baja de la gratificación de destino que se consigna en el presupuesto vigente al Inspector Central de nuevas construcciones y que no le corresponde por haber ascendido á Capitán de Navío de primera clase.....	>	1.000	+ 12.400	+ 12.400
	1.º	Gratificaciones de destino de dos Tenientes de Navío, un Capitán de Infantería de Marina y un Teniente Auditor de tercera clase, en cada Apostadero, que figuran en el capítulo 5.º, artículo 6.º del presupuesto vigente, y que se pasan á este capítulo por hallarse en él el personal expresado.....	5.760	>	+ 5.760	
	2.º	Idem de íd. de 12 Capitanes de Infantería de Marina que figuran en el íd. íd. y que pasan á este capítulo, en el que está incluido dicho personal.....	5.760			
3.º		Gratificación de ídem de tres Comisarios y de tres Capitanes de fragata, Secretarios de las Juntas de Gobierno de los Arsenales, que les corresponde con arreglo á lo prevenido en virtud de reciente acordada del Consejo de Estado.....	9.000			
		Baja de la gratificación que figura en el presupuesto corriente para el Comisario de la Carreca, por ser incompatible con la expresada en la anterior partida.....	>	1.000	+ 13.760	
	1.º	Sueldos de dos guardapescas para la vigilancia de la Albufera del mar menor.....	1.440	>		
		<i>Suma y signo</i> .....	1.440	>	19.520	+ 12.400

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	DIFERENCIAS		RESULTADO	
			Por más.	Por menos.	Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	1.440	»	19.520	+ 12.400
3.º	4.º	Sueldos de 18 individuos de marinería para el servicio de provincias marítimas.....	3.690	»		
		Diferencias de sueldo que corresponden á 20 Cabos de mar, guardapesca, á razón del 10 por 100 que fué incluido para los Cabos de mar de puerto, en el presupuesto vigente.....	1.440	»		
		Idem de indemnización de embarco de cuatro aprendices Maquinistas de los botes de vapor de las Comandancias de Marina, para que pueda abonárseles el 50 por 100 de aumento que figura en el capítulo 6.º, artículo único del presupuesto corriente, para haberes de embarco de Oficiales y Subalternos.....	1.200	»		
		Para que pueda abonarse el 50 y 30 por 100 de bonificación de sueldos al personal con destino en Canarias y Baleares, en analogía con lo que percibe el del Ejército.....	40.000	»		
		Para ídem íd. al ídem con destino en Ceuta y Melilla, ídem íd.....	10.000	»	+ 57.770	+ 77.200
	2.º	Aumento en las raciones de marinería por ser bisieto el año de 1912.....	487	»		
4.º		Para carenar el dique flotante de Cartagena.....	150.000	»	+ 150.487	
	3.º	Aumento de las raciones de marinería.....	252	»	+ 252	
	4.º	Idem íd. íd. y raciones de la marinería que se asigna á diversas provincias.....	6.768	»		
	»	Para vigilancia de la pesca.....	40.000	»	+ 46.768	+ 197.507
	1.º	Diferencias de sueldo de 70 Tenientes de Navío y asimilados, que ascienden al empleo superior inmediato.....	133.000	»		
		Sueldos de 17 Maquinistas mayores de segunda clase que faltan para completar el número de los de plantilla.....	67.150	»		
		Aumento para los nuevos sueldos de los Auxiliares de oficina; viniendo del capítulo 5.º, artículo 6.º del presupuesto vigente, las diferencias que con el mismo objeto se consignaron para 1911.....	80.900	»		
5.º		Disminución como resultado del movimiento de escatas ocurrido desde que se redactó el presupuesto del año actual.....	»	136.704	+ 144.346	
	2.º	Haber de 10 Contralmirantes y asimilados y cuatro Capitanes de Navío de primera clase y asimilados, que han pasado ó pasarán á situación de reserva antes de fin del corriente año.....	129.500	»	+ 129.500	
	6.º	Baja en gratificaciones de efectividad por el ascenso de 70 Tenientes de Navío y asimilados.....	»	42.000		
		Idem de lo consignado para gratificación de destino de Tenientes de Navío y asimilados con destino en los Estados Mayores de los Apostaderos y de los Capitanes de guardia de los Arsenales, que han pasado, respectivamente, á los capítulos 3.º, artículo 1.º, y 3.º, artículo 2.º, del proyecto de presupuesto.....	»	11.520		
		Baja por las diferencias consignadas en el presupuesto actual para los Oficiales graduados que ascendieran durante el año.....	»	1.000		
		Idem por las ídem íd. para los Guardias marinas que ídem íd. íd.....	»	2.165		
		Idem por las ídem íd. para los Oficiales de Artillería que ídem íd. íd.....	»	5.000		
		Idem por las ídem íd. para 1 Capitanes de la Escuela de Reserva de Infantería, por no ser más que 12 los que tienen destino de Ayudantes de guardia de los Arsenales.....	»	1.600		
		Idem de lo consignado en el presupuesto corriente para diferencias de haberes del Inspector Central de Nuevas Construcciones, por haber pasado al capítulo 1.º en que figura este Oficial general.....	»	3.500		
		<i>Suma y sigue</i> .....	»	66.785	273.846	+ 237.191

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	DIFERENCIAS		RESULTADO	
			Por más.	Por menos.	Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	66.785	273.846	+ 287.197
5.º	6.º	Baja de lo que se consignó para diferencias de sueldo de Auxiliares de Oficinas, por haberse incluido los nuevos sueldos en el artículo 1.º de este mismo capítulo.....	»	61.300		
		Aumento para gratificación de efectividad de los que reúnan condiciones para disfrutarla durante el año.....	6.000	»	— 122.085	+ 151.761
		Aumento por un cañonero de nueva construcción, que estará armado seis meses.....	46.396	»		
		Idem por dos torpederos, que ídem ídem ídem.....	11.763	»		
		Idem por estar el <i>Infanta Isabel</i> todo el año de 1912 en tercera situación, siendo así que en 1911 estará cuatro meses en reserva.....	18.122	»		
		Idem por ídem el cazatorpedero <i>Terrol</i> , ídem ídem, figurando en el presupuesto vigente seis meses en ídem.....	16.232	»		
		Idem para que el <i>Giralta</i> esté en reserva de primer grado el tiempo que solía estar en reserva de segundo.....	13.041	»		
		Para completar el aumento en un tercio de los haberes de embarco de los Jefes, por ser insuficiente la cantidad consignada con dicho objeto en el presupuesto del año actual.....	43.615	»		
		Para abonar la bonificación del 50 por 100 del sueldo al personal embarcado en buques que permanezcan en aguas de Africa.....	50.000	»	+ 199.169	+ 199.169
7.º	Único.	Aumento de raciones para las dotaciones de los buques de nueva construcción.....	10.067	»		
		Idem para aguada y materias lubricadoras.....	100.000	»		
		Idem para fondos económicos de los buques nuevos y por diferencias de situación del <i>Infanta Isabel</i> , <i>Terrol</i> y <i>Giralda</i> .....	53.013	»		
		Idem para adquisición de pertrechos.....	200.000	»		
		Idem para ídem de municiones.....	300.000	»		
		Baja en lo consignado para carbones.....	»	300.000		
		Idem en lo ídem para vestuario.....	»	300.000		
		Idem en torpedos y telegrafía sin hilos.....	»	30.000	+ 33.080	+ 33.080
8.º	Único.	Diez por ciento de aumento de sueldo que corresponde á los armeros de Infantería.....	780	»		
		Gratificación de destino que le ha sido concedida á dos Capitanes de Infantería de Marina con destino en las Comisiones liquidadoras.....	960	»		
		Idem de ídem de dos Sargentos Escribientes.....	651	»		
		Pluses que corresponden á los individuos de Tropa de la Compañía de Guardias de Arsenales del de la Carraca.....	16.104	»	+ 18.495	+ 18.495
9.º	Único.	Aumento de raciones de pan, por ser bisesto el año de 1912.....	689	»		
		Idem de ídem de desayuno, por ídem ídem.....	31	»		
		Asignación de caballo para tres Ayudantes de los primeros Batallones.....	2.236	»		
		Crédito para adquisición de un filtro para el Cuartel de Ferrol.....	788	»		
		Idem para exceso de gasto de alumbrado del ídem ídem.....	589	»		
		Baja en raciones de pan y desayuno de la tropa embarcada.....	»	96		
		Idem en lo consignado para hospitalidades.....	»	530	+ 3.707	+ 3.707
10	Único.	Aumento en la asignación para alumnos de la Academia de Artillería, porque habrá dos más que los que figuran en el vigente presupuesto.....	900	»		
		Sueldo de un Profesor de Gimnasia para la Escuela de aprendices artilleros.....	1.500	»	+ 2.400	+ 2.400
11	Único.	Rectificación de raciones de la marinería de la Escuela de Electricidad y Torpedos.....	»	645		
		Idem de la Escuela de Tiro de Ferrol.....	»	»		
		Idem de la ídem de ídem de Cádiz.....	»	»		
		Idem de la Escuela de Zoología y Pesca.....	19	»		
		Baja de lo consignado para gastos de instalación del Colegio de Huérfanos de la Armada.....	»	50.000	— 50.622	— 50.622
		<i>Suma y sigue</i> .....	»	»	»	+ 645.187

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	DIFERENCIAS		RESULTADO	
			Por más.	Por menos.	Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	»	»	+ 645.187
12	1.º	Baja en primas de enganche de marinería, por ser menor el número de los que cumplen campaña durante el año de 1912 que los que la terminan en el actual.....	»	50.250	— 50.250	— 50.250
12	Único.	Baja de lo que se consignó en 1911 para diferencias de sueldo de Astrónomos que ausentan durante el año.....	»	2.250	— 2.250	— 2.250
14	Único.	Diferencias de raciones de la marinería del Museo Naval.....	31	»	+ 31	+ 31
15	1.º	Aumento de dos Capataces para las Comisiones inspectoras de Artillería.....	3.840	»		
		Gratificación para dos Capataces de Artillería, que tendrán destino en la Junta facultativa.....	3.000	»	+ 6.840	+ 6.840
16	1.º	Aumento en la consignación de material de la Junta de experiencias.....	2.000	»		
		Idem en id. de escritorio de las Comisiones Inspectoras de Artillería.....	200	»	+ 2.200	
	2.º	Baja en estancias de Hospital para ajustar su importe al 4 por 100 de raciones de la marinería y tropas que se bajan en los diferentes capítulos del Presupuesto.....	»	18.852	— 18.852	— 18.852
19	Único.	Diferencias de raciones de Confinados.....	58	»	+ 58	+ 58
20	Único.	Disminución en lo pendiente de pago por cuenta de ejercicios cerrados.....	»	85.363,03	— 85.363,03	— 85.363,03
Adicional.	»	Diferencias entre lo incluido en este capítulo en el Presupuesto vigente y lo que se asigna en el Proyecto para el año próximo.....	1.210.997	»	+ 1.210.997	+ 1.210.997
						+ 1.708.597,97

Madrid, 25 de Abril de 1911.—José Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Memoria explicativa del proyecto de Presupuesto para 1912.

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

SECCION SEXTA

Los 31 capítulos que forman este presupuesto presentan, en total y comparados con el vigente, un aumento de 4.641.319,04 pesetas, cuya explicación detallada se hace siguiendo el orden de los capítulos á que afecta. Para que aparezca más clara la significación y los motivos en cada una de las variaciones, conviene agrupar los distintos servicios que dependen de este Ministerio, atendiendo para ello á la relación de sus fines y á la organización que los dirige, y, conforme á esto pueden clasificarse los 31 capítulos en tres grupos: El primero comprende del 1.º al 13 con más el 31 ó último, correspondiendo á los servicios propiamente administrativos y á la acción social y sanitaria del Estado, teniendo como órganos de enseñanza la Subsecretaría y la Dirección General de Administración; el segundo grupo abarca los capítulos 14 al 25, que dotan los servicios de Correos y Telégrafos, y el tercero, formado por los capítulos 26 al 30, se refiere á los distintos gastos y atenciones de la Dirección y Cuerpo de la Guardia Civil.

En el primero de los indicados grupos hay, en total, una baja de 54.154 pesetas, á la cual se ha llegado conteniendo la le-

gítima aspiración de mejorar los servicios ante el propósito de mantener, siempre que sea posible, el desarrollo de los gastos. La misma necesidad de prudencia ha inspirado la preparación de los otros capítulos que forman los grupos segundo y tercero; pero, esto no obstante, ha habido que presentarse con aumentos de 1.765.772,67 pesetas, y 908.768,37, ya como consecuencia de la aplicación ó traducción en cifras de disposiciones que obligan á su cumplimiento, ya por la consideración de ser en gran parte gastos reproducidos, que tienen una repercusión compensadora en el Presupuesto de ingresos, ya finalmente por ser varias las partidas, especialmente en el tercer grupo de los enumerados, completamente obligatorias, de dotaciones deficientes y reformas parciales de servicios y gastos que en los ejercicios anteriores, y en el presente no han podido realizarse convenientemente con las previsiones que en los Presupuestos han venido consignándose.

Hechas las indicaciones generales que preceden, se pasa á explicar capítulo por capítulo las variaciones que se proponen. En el capítulo 2º, artículo 2.º, figura un aumento de 7.000 pesetas, siendo de notar que no se prepara la reforma de plantilla ni variación de sueldos en ninguno de los grados ó clases de Jefes de Administración, Jefes de Negociado, ni siquiera en las jerarquías superiores de la clase de Oficiales de Administración. Es decir, que sólo en las dos últimas categorías de la escala administrativa, habrá una pequeña mejora evidentemente justificada,

porque es la consecuencia lógica de la organización que al personal ha dado la vigente ley de Presupuestos. En efecto, llevó esta á cabo la supresión sistemática de la clase de aspirantes á Oficiales, tanto en la Administración Central, como en los Gobiernos Civiles, y lo mismo en el personal administrativo que en sus asimilados de Sanidad exterior, y á pesar de ello, por una inconsecuencia ó un olvido, al extinguir esta clase que se componía de más de 200 funcionarios, creó 12 plazas con el mismo haber de 1.250 pesetas, exigiéndose servicios y condiciones especiales de aptitud y preparación. Para salvar esta contradicción se propone un aumento de 3.000 pesetas, elevando estos únicos doce Aspirantes que existen á la categoría de Oficiales quintos, que es desde 1.º de Enero la última para el ingreso en la carrera administrativa de este Ministerio.

En el mismo capítulo hay otro aumento de 4.000 pesetas, que, con el anterior, suman las 7.000, debido á la necesidad y justicia de restablecer, en lo posible, el equilibrio de las plantillas del Ministerio, porque sumados todos los Aspirantes que existían á la clase de Oficiales quintos, ya muy numerosa, la desproporción entre ésta y la inmediata superior es enorme y las probabilidades de ascenso ó mejora que antes tenían los Oficiales quintos, que ya era escasa, resulta casi ilusoria si no se varía esa proporción. Encaminase, por tanto, la reforma á mejorar, dentro de límites muy reducidos, la situación de los funcionarios de menos sueldo.

Sin variación alguna en el capítulo 2.º, figuran dos en el 3.º Una baja de 150.000 pesetas, consecuencia del traslado de retiro que llevó los servicios de Beneficencia al Ministerio de Fomento y un aumento de 30.000 pesetas en la dotación asignada al Consejo Superior de Prisiones de la Infancia para que este pueda ejercer su acción benéfica organizando, como sea en reducida escala, las secciones de Puericultura, Inspección de noñas y los demás que numera el epígrafe de este concepto.

Por las razones ya apuntadas al tratar del capítulo primero, se transfieren en los Gobiernos Civiles de Madrid, Barcelona, Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, A Coruña, Orense, Vizcaya, Zaragoza, Alicante, Huelva y Santander, 24 plazas de Oficiales quintos en otras tantas de Oficiales en retiro suponiendo éstos un aumento de 12.000 pesetas.

En el capítulo 5.º, artículo 3.º, se propone un aumento de 23.000 pesetas para alquileres y obras, absolutamente justificadas por el encarecimiento de la propiedad urbana, por la subida de alquileres ó desahucios á que han llegado muchas Diputaciones que antes debían Oficiales para los Gobiernos Civiles y por la experiencia de los últimos años y contratos de proyectos en curso del acuífero que acreditan la insuficiencia de la cifra que figura en presupuesto, tan escasa, que para no salirse de ella, ha sido necesario detener proyectos de reparación y poner aun á riesgo de deterioro grave de los edificios á que afectan.

Los capítulos 6.º y 7.º, relativos al personal y material de Vigilancia y Seguridad se proponen algunas variaciones de detalles que responde á tres fines principales: separación racional é inalienable de los cuerpos y servicios de Infantería y Caballería, pequeña mejora de los haberes de algunos Sargentos para dar algún término de carrera á estos funcionarios que no pueden ascender á Oficiales, y establecimiento ó desarrollo de la inspección del Cuerpo, que hasta ahora se hacía por un solo Jefe, cuando según se redunda á Madrid y Barcelona, según el concurso de más personal cuando la organización se ha extendido á 21 provincias y dentro de éstas por las necesidades de secciones á varios puntos, siendo ocioso indicar que una inspección eficaz es necesaria para la disciplina y mejor servicio del Cuerpo. El aumento en estos dos capítulos es de 15.100 pesetas y 10.746 respectivamente.

La suma total de los capítulos 3.º y 3.º, relativo al personal y gastos diversos de la Beneficencia, es igual al de esos mismos capítulos en el presupuesto vigente y dentro, por consiguiente, de las mismas cifras se atiende á pequeñas mejoras de los servicios en el Hospital de la Princesa y en el Instituto Itálico, así como á establecer en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, un servicio de abastecimiento de aguas, é instalar una Sala especial que permita en mejores condiciones la separación de los alienados en vías de curación, lográndose estas mejoras sin gravamen mayor para el presupuesto, á cambio de la desaparición de la partida que figura en el actual para la Sala de operaciones del primero de los Hospitales mencionados, y suprimiendo en parte, el aumento de consignación que se llevó á las dos de incurables y que obedecían á causas transitorias que van desapareciendo al restablecerse la normalidad en el número de afechos en cada uno de dichos dos Establecimientos del Carmen y Jesús Nazareno.

Dos capítulos, 10 y 11, dedicados al personal y material de Seguridad Interior, se proponen diferencias en sus totales respectivos comparados con los del presupuesto vigente, y, á pesar de ello, ha sido posible en el presupuesto acordado suprimir algunas plazas para provisiones que se justifican, merced á la disminución que se logra al sustituir el Instituto de Higiene en su propio, construido para atender á los fines á que tan importante Establecimiento está destinado.

**CAPITULO 12  
ANEXOS**

Artículo 1.º Se haya por valor de 2.000 pesetas por la importante necesidad que existe de construir en las estaciones de vapor, de Vigo, Orense, Ribad y Barcelona, una obra de Riego de terrazgo, cuyo importe se fija en 2.500 pesetas para cada una de ellas y en 1.500 para la de Madrid en ambas Baleares con 1.250 pesetas. De aguas Calderas maritimas en Vigo, de Oza de Salgo, de Oza de Coruña y una en Villagarcía de Arousa, con la dotación de 1.000 pesetas cada una. La creación de cinco Inspecciones de los puertos abiertos al comercio exige la necesidad de pagar á los Médicos habilitados con la gratificación de 500 pesetas anuales que perciben los demás, y por último la necesidad de conservar el material y edificios que hoy existen, obliga á tener en cuenta para atender en las Inspecciones a algunas necesidades de segunda clase que exigen una dotación de cada una de las 10 que cubren de dicha clase, para que en ellas se usen y demás aparatos necesarios á los fines y de publicación que se consigna en el presupuesto para los mismos. Más de 1.000 pesetas de dicho presupuesto haber de 1.000 pesetas.

Art. 2.º De este artículo se hace un aumento de 23.000 pesetas para atender al sostenimiento del personal que sea preciso mantener en las estaciones sanitarias fronterizas y para atender á los gastos de los servicios de inspección que han alcanzado las cantidades aconsejadas.

**BASES**

Artículo 1.º Se verifica en 2.500 pesetas por la supresión de la prima de Riego de terrazgo la creación sanitaria del puerto de Barcelona, que no se consideraba necesaria.

**CAPITULO 13  
MATERIAL**

Se verifica un aumento de 500 pesetas para gastos de acuario y material ordinario para las cinco Inspecciones sanitarias de las que se crea para igual número de puertos.

Art. 2.º Aumentado en 38.000 pesetas la partida para combustible, entretenimiento y requisitos para las fábricas de vapor ó gasolinas y estufas de desinfección de las estaciones sanitarias de los puertos, porque dado el gran número de máquinas y estufas adquiridas y en construcción se hace indispensable dicho aumento para que pueda en el curso del abastecimiento los servicios que han de llevar á cabo. También se aumenta en 12.000 pesetas la partida para adquisición de un líquido sulfúrico y demás desinfectantes y complementos de máquinas de desinfección por la precisión de ejercitarlos para estar preparados en todo las eventualidades de la salud lo requieren.

Artículo 4.º Aumentado en 23.000 pesetas la partida de construcción, adquisición, reparación, alquileres, etc., por la importante necesidad de atender á la construcción de algunas pabellones en las

Inspecciones sanitarias fronterizas y á las reparaciones de los locales de las estaciones sanitarias de los sanatorios marítimos. Igualmente se aumentan 650 pesetas en la partida de construcción, reparación, transporte, etc., de falúas y botes para poder dotar á las estaciones sanitarias y algunos efectos que le son precisos.

**BAJAS**

Artículo 4.º Se suprime por innecesaria la partida de 1.500 pesetas que en presupuesto vigente figura para adquisición de grúas de vapor. También se suprimen la partida de 133.900 pesetas consignadas para construcción, ampliación y reparaciones, etc., dotación é instalación en el Sanatorio marítimo de Oza, porque verificadas ya las principales obras, con los créditos consignados en otras partidas de este mismo capítulo, ha de poderse atender debidamente á los servicios de dicho establecimiento.

**Servicio de Correos.**

La base de la ley de 14 de Junio de 1909 contiene el mandato de incluir en el presupuesto ordinario los créditos para la ejecución de las reformas á que ha de dar origen la reorganización aprobada para los servicios de Correos y Telégrafos.

Las circunstancias del Tesoro, que obligan á proceder con la mayor parsimonia en todo aumento de los gastos públicos, aun tratándose de servicios eminentemente reproductivos, como son todos los posibles, y de otra parte la consideración de que en innovaciones de tal importancia como las proyectadas en el correo, debe procederse con prudencia y cautela para evitar perturbaciones que pudieran llevar el negocio en aquellos primeros momentos en que es más necesario el éxito, aconsejan escalonar la implantación de los servicios bancarios, que por ministerio de la Ley han de confiarse al Cuerpo de Correos, procediendo por etapas que permitan realizar en plazo breve pero sin confusiones ni atropellamientos, todo el plan acordado para elevar en España el Correo al nivel de prosperidad y desarrollo que ofrece en todos los demás países.

Bajo obligación de esos nuevos servicios, y por tanto, el primero en el orden de ejecución, es el Giro postal, para cuya iniciación en el corriente ejercicio está autorizado el Gobierno en el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos si bien la cifra de un millón á que se limita el gasto y la provisión de fondos sólo permitirá, al prosperar la propuesta de este Ministerio, establecerlo como ensayo en reducido número de oficinas. La ampliación de este servicio hasta 613 Administraciones, esto es, á todas las capitales de provincias, cabezas de partido judicial y pueblos importantes que, siendo en la actualidad Estafetas, han de conservar esta categoría con arreglo á los preceptos de la Ley, debe ser el primer cuidado, la preferente atención administrativa en el ramo de Correos, que hace más urgente la proximidad del Congreso postal, que debería celebrarse en Madrid el año 1912, y que no podrá aplazarse más allá de 1913, fecha en que deben estar funcionando principales servicios bancarios, Gires, Caja de Ahorros, envíos contra reembolso, descuentos de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, etc., si no hemos de hacer un papel desairadísimo ante los Delegados extranjeros.

Conjuntamente con la ampliación del Giro se atiende en el conjunto proyecto de presupuesto á mejorar las comunicaciones por ferrocarril y carretera, desarro-

Alando la red de condiciones en carruaje porque así lo exige el tráfico postal que no permite transportar a hombres y en una valija, sino en carruaje y en varias sacas, la correspondencia de numerosos pueblos y acelerando los transportes con el empleo de carruajes automáticos en sustitución de las viejas diligencias de tracción animal.

La tarea de perfeccionar las actuales oficinas corrigiendo defectos que muestra la práctica diaria para ponerlas en condiciones de hacer frente a los nuevos servicios, en otro punto de partida para la fijación de los créditos como al portador se demuestra y justifica en cada uno de los artículos y conceptos modificados en el proyecto.

Ahora bien, los ingresos del Tesoro por el servicio de Correos crecen en más de un millón de pesetas cada año. En sus productos de 1910 se advierte un aumento de 1.234.786 pesetas 16 céntimos, en relación al año anterior. Lógico es esperar que este crecimiento constante según ha pedido precisarse desde 1909 en que se separaron los sellos de Correos y Telégrafos, ha de continuar en 1912, y, por consiguiente, el aumento propuesto ha de salir del desarrollo ordinario de la llamada renta de Correos.

Por otra parte, el Giro postal constituye un servicio altamente reproductivo en todos los países. En dos millones de pesetas lo calcula para España la Memoria presentada a las Cortes al discurrir la ley de Bases de 14 de Junio de 1909. Y en efecto, si se atiende á que en países de población muy inferior á la de España y que además la tienen concentrada en grandes ciudades da ese ó mayor rendimiento, no obstante disponerse en ella de grandes facilidades para el envío de fondos por multitud de casas bancarias y comerciales, y que en naciones como Servia, á pesar del establecimiento de los cheques postales, que restan movimiento al Giro, se eleva á enorme suma las calculadas por este servicio; no debe considerarse aventurado aquel cálculo; más, aun reduciéndolo á la mitad, esto es, á un millón de pesetas en el primer año, siempre ha de resultar cubierto el gasto con los mayores productos del correo, en comparación con los actuales. Además, ese rendimiento ha de crecer en años sucesivos, y como antes se ha dicho, es el Giro base necesaria de los servicios similares que han de confiarse al correo.

He aquí ahora la explicación de los aumentos por capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Correos.

#### CAPÍTULO 14

##### PERSONAL DE CORREOS

Artículo único. El aumento total en este capítulo, que asciende á pesetas 1.447.250, se descompone en las siguientes partidas:

Tres Jefes de Negociado y 537 Oficiales para establecer el Giro postal en 643 oficinas, con sujeción al proyecto que ya fué presentado como adicional á la Comisión de Presupuestos en 1910.

En este número está comprendido todo el personal que se requiere para establecer dicho servicio, y por tanto el que se espera crear en el presente año, según la autorización legal á que antes se ha hecho referencia. Las 697 plazas de Oficiales se han distribuido en la forma siguiente:

- 40 de Oficiales primeros.
- 60 de Oficiales segundos.
- 150 de Oficiales terceros.
- 347 de Oficiales cuartos.

Cincuenta plazas de Ordenanzas, 25 de primera clase y otras tantas de segunda para atender á las faenas de carga y

desempeño de la correspondencia y demás servicios en las Administraciones locales y subalternas de correo. El aumento de la circulación postal, que se ha hecho, y el apuro del tiempo para realizar todas las operaciones de reparto y salida de las expediciones, exigen forzosamente el empleo de modelos nuevos y superiores de estas funciones. Además se podrá hacer el empleo de utilidades en algunas líneas de gran importancia para atender al personal técnico dentro de su limitada competencia.

Finalmente, como la plantilla de portero ofrece la anomalía de que siendo tres de segunda clase y 14 de cuarta, no figuran más que dos de tercera, entorpeciendo la marcha de la oficina, ha parecido equitativo regularizarlo, igualando el número de las plazas de las dos últimas clases, reforma que sólo produce un gasto de 1.500 pesetas.

#### CAPÍTULO 15

##### INDENIZACIONES

Artículo 1.º En el primer concepto, ó sea para indemnizaciones al personal de las oficinas ambulantes por los viajes que realizan, se propone un aumento de 62.000 pesetas.

Es preciso que los actuales indemnizaciones sean insuficientes para cubrir los gastos de funcionamiento que ocasionan al viajar y con efecto como la vía de su residencia y viajes de sus familias. De la mayor parte de las líneas, la gran mayoría no llega á representar 25 céntimos de peseta por hora. Como se basa esta sobre los gastos indispensables del viaje, desde que sobre ser el servicio de ambulantes el más pesado y ocasionado á riesgos y responsabilidades de todos los del Correo, imponen desembolsos á que no siempre pueden hacer frente funcionarios de las categorías de Oficiales cuartos y quintos.

La consecuencia lógica de esta situación es que reduzcan por todos los medios un servicio difícil y gravoso que merma sus ya modestísimos salarios, y que se les obligue en un plano resbaladizo, dándoles la necesidad y la ocasión de satisfacerlos por medios reprochables.

Un principio de moralidad administrativa impone niveles los recursos del empleado con sus gastos, para evitar, en casos aislados, lamentables, infracciones del deber que perturban la función normal del Correo.

En el tercer concepto, ó sea en el de dietas y gastos de acomodación, el aumento que se propone de 10.000 pesetas, es el mínimo que puede establecerse en proporción al número de oficinas de que se ha de encargarse el Giro de Correos.

Ya viene sufriendo con grandes dificultades para hacer frente con la asignación de este concepto á las necesidades del Giro, entre las cuales está el servicio de todas las oficinas establecidas en los balnearios durante la temporada oficial, y, es claro, que de crear 386 estafetas de servicio, unipersonal en su mayor parte, las sustituciones temporales por enfermedad, ausencia justificada ú otras causas, han de aumentar proporcionalmente las condiciones que se satisfacen con este crédito.

El concepto 4.º se presenta con un aumento de 7.500 pesetas, y con el de 23.500 el 5.º Uno y otro tienen por objeto satisfacer al personal de las oficinas ambulantes en Marruecos, en nuestras posesiones de la costa septentrional de África y en las Islas Canarias las gratificaciones ó sobresueldos por razón de residencia. Por tanto, estos créditos son proporcionales al haber de los funcionarios que

actúan en aquellas oficinas. El aumento propuesto obedece á que, con motivo del establecimiento del giro postal, será necesario reorganizar el personal en las Administraciones de Tánger, Tenerife, Las Palmas, Ceuta y Melilla, y establecer en Canarias oficinas á cargo del Cuerpo de Correos en Granadilla, Icod, La Laguna, Puerto de la Cruz, Puerto de Cabra, Orofava, Oina, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de la Palma, Teide y Arrecife.

#### CAPÍTULO 17

##### MATERIAL

Artículo 1.º El aumento de 5.000 pesetas en el primer concepto y de 65.000 en el segundo, forma parte del proyecto de establecimiento del giro postal en 643 oficinas. En esta Dirección General ha de funcionar un Negociado para dicho servicio, y tanto esta oficina como todas las provinciales, han de tener mayor gasto en su material, puesto que han de contar con una nueva dependencia de índole de tienda material donde las guardias serán constantes y grande el consumo de papel, sobre todo, cateteción, alumbrado, etc., etcétera. Además forma parte de ese proyecto como se ha dicho la creación de 360 estafetas á cargo del Cuerpo de Correos, entre cuales hay que dotar de todos los elementos de oficina. De suerte que además de aumentar los gastos de las administraciones que ya funcionan, hay que añadir consignación á las nuevas.

#### CAPÍTULO 18

##### CONDUCCIONES Y GASTOS DIVERSOS

Artículo 1.º En el primer concepto «Para toda clase de condiciones, cartieras y servicios en Marruecos», se propone reforzar el crédito actual con 164.553,75 pesetas, para atender debidamente al servicio de transportes por carreteras y terminar la situación anómala en que se encuentran muchos Ayuntamientos sin recursos obligados á costearlo. Porque el trabajo es el precio de conducción total de la correspondencia, desde su origen hasta su destino, y el Estado que lo corre no cumple la obligación que se impone y sólo transporta una parte de la correspondencia hasta puntos intermedios entre el de procedencia y el término. Todavía parecería justificada esta situación si el correo fuese un servicio en rose para el Estado, que no cubriese sus gastos y hubiere de pensarse en distribuir equitativamente sus cargas, pero ninguna defensa cabe del sistema tratándose de una institución que reporta al Tesoro considerables ganancias. Respecto á las condiciones, á parte de las nuevas que es preciso establecer como consecuencia de la apertura de carreteras, y de que la vida moderna y el fomento de los intereses generales del país imponen mayores expediciones de las que antes se realizaban, ha de tenerse en cuenta que estos servicios se han encarecido notablemente por la multiplicidad de empresas de automóviles que se extienden por la península. A mayor rapidez mayor coste, y las conducciones no pueden ser excepción de esta ley. El correo necesita elegir los medios más veloces para llegar con la posible diligencia á todos los pueblos del Reino, y, por tanto, utiliza los automóviles allí donde los encuentre, mas aunque por economía quisiera seguir con los de tracción animal, no podría conseguirlo porque la subvención del Estado no basta á su sostenimiento de que es base principal el transporte de viajeros, y como éstos dan referencia á los automóviles, mueren las empresas de otros carruajes al intentar la competencia con aquéllos.



Esta situación, tal vez transitoria, determina un aumento constante en el precio de los transportes por carretera, bien se trate de conducciones antiguas, bien de prolongaciones de éstas ó nuevas expediciones, y por esto el concepto de que se trata, va aumentando de ejercicio en ejercicio por circunstancias superiores á la voluntad de la administración.

En cuanto á los servicios de Marruecos, los gastos se imponen por la competencia que sostenemos con las Oficinas inglesas, francesas y alemanas. Interesa nuestro prestigio y á nuestra influencia en el vecino imperio, no quedarnos rezagados en la rapidez y facilidad de las comunicaciones; necesita este Centro contar en todo instante con medios para sostener esa noble emulación de las Naciones.

Concepto 4.º Los servicios de carga y descarga ó trasbordos en las estaciones férreas, se presta igualmente por las Compañías, utilizando sus mozos, y á precios reducidos, pero como el Correo aumenta y exige el concurso de mayor número de brazos en igual tiempo, las Empresas reclaman aumento de consignación, ó que el Estado se encargue de verificar con sus propios agentes el servicio, lo que resultaría indudablemente más caro. Para hacer frente á las reclamaciones de esta clase, cuando están debidamente justificadas, y para transportes eventuales entre las oficinas, las estaciones y los barcos que conducen correspondencia, se propone elevar el crédito á 35.000 pesetas, con un aumento de 6.500 pesetas.

Concepto 5.º Adquisición de material de servicio.—Aumento 100.000 pesetas.—Obedece á la implantación proyectada de giro postal y consecuente establecimiento de 360 oficinas, á las que es preciso dotar de los elementos necesarios para el servicio y especialmente de cajas de valores, sellos, etc., etc., material costoso pero de larga duración, y que constituye, por tanto, un gasto extraordinario.

Concepto 6.º Adquisición, reparación, alumbrado, calefacción, etc., de los correos vapores.—El crédito actual es desde luego insuficiente para las atenciones del concepto. Aun prescindiendo de su primera parte, esto es, de la adquisición de coches-correos, ocurre que los actuales no pueden ser reparados con la frecuencia que su conservación, en estado decoroso, exige por falta de consignación, y que esta misma causa impide llevar á efecto con la diligencia conveniente la instalación del alumbrado eléctrico ó por gas, y de la calefacción por vapor en los coches correspondientes á trenes donde se empleen esos modernos procedimientos. El alumbrado de muchos coches-correos es deficientísimo, y con razón solamente á los ambulantes de que no pueden trabajar en marcha con tan poca ó insegura luz para operaciones que exigen gran rapidez, que han de verificarse en los extremos unas veces, y en el centro otras, de los carruajes.

De otro lado es ya inaplazable la necesidad de adquirir algún nuevo carruaje para sustituir los que se inutilizan en accidentes fortuitos, y para atender al servicio de las nuevas expediciones que se crean. En consecuencia de lo expuesto, se propone en este crédito un aumento de 50.000 pesetas.

Concepto 7.º Aumento que se propone 6.500 pesetas. El Negociado de planos y autografía, está publicando ahora las cartas postales de todas las provincias, pero tropieza con dificultades nacidas de la falta de personal técnico para las operaciones de tirada de sus matas y publicaciones, y considera indispensable establecer las siguientes plazas:

	Pesetas.
1 Delineante grabador.....	2.000
1 Estampador.....	2.000
1 Ayudante.....	1.000
1 Troquelador.....	1.500
	<hr/> 6.500

Y encontrando esta Dirección General esta demanda justificada y muy necesaria para regularizar el trabajo en dicha dependencia, ha incluido la expresada cantidad en el proyecto de Presupuesto adjunto.

Los restantes conceptos de este capítulo no ofrecen alteración, pero se ha agregado uno nuevo dotado con 10.000 pesetas, que tiene por objeto instalar decorosamente el Museo postal, para el que hay ya suficiente base con las colecciones de sellos y demás efectos postales reunidos por el celo de algunos funcionarios, que ahora se están valorando y que en interés de la Administración es preciso conservar y aumentar con el importe del mismo crédito, para que al trasladarse este Centro al edificio en construcción pueda contar con un Museo como todas las Administraciones del mundo lo han organizado.

## CAPITULO 19

### IMPRESIONES

Artículo 1.º Se propone un aumento de 125.000 pesetas, de las cuales 100.000 pesetas corresponden al establecimiento del giro postal, por la necesidad de dotar de libros de contabilidad, talonarios de libranzas y toda clase de impresos reclamados por este servicio en las oficinas que han de prestarlo; y el resto, ó sean 25.000 pesetas, al incremento de la correspondencia que complica todas las funciones del Ramo y al enorme consumo que se hace con las oficinas de las hojas-balances y boletines de entrega establecidos recientemente para garantía de la correspondencia asegurada.

## CAPITULO 21

### CONSTRUCCIONES

Artículo único. El coste de las obras que faltan realizar para la terminación del edificio destinado á Dirección General y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos asciende sólo, según la ley de 13 de Julio de 1907, á 404.008 pesetas, lo cual determina una baja en los créditos de este capítulo de 1.095.992 pesetas.

## CAPITULO 22

### MOBLAJE

Artículo 1.º Se propone un aumento de 70.000 pesetas para mobiliario y 360 Estafetas que han de establecerse, atención calculada en 54.000 pesetas, á razón de 150 cada una, y para instalar las dependencias del Giro, con sus elementos propios en las demás Administraciones que han de encargarse de este servicio.

### Servicios de Telégrafos.

Por tratarse de uno de los más progresivos de la Administración del Estado, los presupuestos de Telégrafos no pueden permanecer estacionarios; hay que supeditarlos á las crecientes necesidades del servicio, y éstas se ponen de manifiesto de forma muy ostensible con la Estadística.

El uso del telégrafo no sólo depende del grado de riqueza y prosperidad del país, sino de las condiciones que al público se sirve, y siempre que el servicio se curse con velocidad y exactitud se nota su crecimiento. El aumento del servicio debe precaverse con anticipación por medio de oportunas reformas y por

cuantos medios estén al alcance nuestro, para que siga su curso normal. Si hubiéramos de llevar el mejoramiento de estos servicios al límite de que son susceptibles, lo haríamos ascender á importantes cifras; mas teniendo en cuenta que la situación del Tesoro no permite grandes dispendios, se circunscriben los aumentos á cifras completamente indispensables para que no quede estacionario.

En el capítulo de personal se consigna un aumento de 182 empleados (lo que motiva un mayor gasto de 322.500 pesetas), todo para personal de transmisión, reparto, capataces y celadores de línea, y solamente dos plazas de Jefe para la inspección de la red telefónica, como consecuencia de hallarse ultimada la línea de Madrid y Barcelona á París.

El aumento de 117.440 pesetas, en el capítulo de indemnizaciones, es debido á que se consignaron en presupuestos anteriores, cifras inferiores á las precisas, que motivan la necesidad de recursos extraordinarios; y una vez que la práctica lo ha demostrado así, y en evitación de que se repitan estos hechos, se consigna este aumento, al que viene unido algunos otros, que tienen por objeto dar mayor asignación al personal de manipulación de cables, justificada por el mayor servicio, la partida de gratificación ó residencia al personal de Canarias y Marruecos, á fin de equiparar ésta á la que perciben los demás empleados del Estado por este concepto, la asignación para un Oficial mecánico y siete Oficiales suplentes.

El aumento en el capítulo de material de Oficinas, se justifica, por la apertura de nuevas estaciones, á quienes hay que dotar de consignación al efecto.

En el capítulo 18 se aumentan pesetas 42.396,68, para atender debidamente á las reparaciones de la red telegráfica y telefónica, que cada año va adquiriendo mayor extensión, y para las nuevas construcciones que tengan lugar.

El aumento de 120.000 pesetas en el concepto de cables submarinos para remediar las averías de importancia que existen en los de Canarias, para construir y reformar algunas casetas de amarre mal emplazadas, variar el trazado de algunos cables en los amarres y tender otros nuevos desde Mallorca á Cabrera y de Ibiza á Formentera.

Los aumentos en los capítulos 19, 20 y 22, están relacionados con el aumento de tráfico.

### Guardia Civil.

Iguales razones de sinceridad que han llevado en el capítulo 5.º al aumento de 23.000 pesetas para alquileres y obras de los edificios destinados á Gobiernos Civiles y dependencias de la Administración Central, lleva en el capítulo 26, «Gastos diversos de la Guardia Civil», á consignar un aumento de 380.000 pesetas para alquileres, obras é indemnizaciones á Jefes, Oficiales y Guardias del 1.º y 14.º tercio, por haber demostrado la experiencia que viene siendo insuficiente el crédito que se consigna en Presupuesto, impidiendo que se paguen normalmente todas atenciones y haciendo necesario que figuren luego en créditos especiales, con lo cual, el desembolso es en definitiva el mismo para el Tesoro con notable perjuicio de todos los interesados, y aun de la misma Hacienda, ya que siendo conocida la insuficiencia de los créditos, y previsto, por lo tanto, el retardo en el cobro, es natural que esta contingencia venga á recargar el precio de los alquileres, ya aumentados considerablemente por la transformación del valor que la propiedad urbana ha sufrido.

En el capítulo 27 se atiende con el aumento de 273.512,82 pesetas, á completar la organización del 22.º tercio, llevada á cabo en el Presupuesto vigente; á suplir otras deficiencias en el 21.º y en el 5.º; á dotar algunas plazas de Oficiales y tropa de Infantería y Caballería necesarias para la efectividad de lo ya dispuesto, y á consignar el aumento del 10 por 100 en los haberes de los Sargentos, también establecido en el Presupuesto que rige, pero no dotado por lo que toca á los años 1909 y 1910, en los que el derecho de esa clase estaba, sin embargo, reconocido.

Sin modificación alguna en el capítulo 28, se presentan el 22 y 30, con aumento de 102.597,13 pesetas y 240.026 pesetas que en su mayor parte significan, no cargas permanentes y sí aumentos transitorios, por una sola vez, para atender á las necesidades que supone la creación del 22.º tercio, organizado sin que al propio tiempo se dotaran los gastos indispensables de ganado, utensilios y menaje, y en lo demás obedece este aumento á la insuficiencia acreditada de las prevenciones para pienso y utensilios que por otra parte sea lógico que aumenten, como consecuencia de haber aumentado también la organización del Cuerpo y servicios á que responde.

Madrid, 1.º de Mayo de 1911.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

Nota preliminar.

El proyecto de Presupuestos de este Departamento para 1912 es una reproducción del actual, aprobado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, con la sola modificación de introducir en su cifra total la baja de 340.725,75 pesetas, figurada hoy para el servicio de renovación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, cuyo último cupón vence en 1.º de Octubre próximo, servicio que ha de terminarse dentro del presente año, y la de 3.160,18 pesetas en las obligaciones de ejercicios cerrados por menor importe de las mismas.

En el crédito para pago del personal de las Administraciones de Aduanas, se figura un aumento de 12.500 pesetas para cumplir el artículo 2.º adicional de la ley Orgánica del Cuerpo, de 30 de Abril de 1909, que dispone el ascenso á Oficiales cuartos de los 25 Oficiales quintos más antiguos. Este aumento se compensa con la baja de igual suma en los gastos diversos de Aduanas.

Los créditos del Presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, sólo ascienden por estas causas á 18.536.982 pesetas.

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

Nota preliminar.

El Proyecto de Presupuestos para los gastos de las Contribuciones y Rentas públicas para el año 1912 representa, con relación al Presupuesto del vigente, una economía de 169.062,55 pesetas, por la supresión de dos créditos, uno de 50.000, ahora consignado para la instalación de Laboratorios químicos dedicados á la comprobación de minerales, servicio que ha de quedar terminado en el presente año, y otro de 69.062,55 pesetas, importe de las obligaciones de ejercicios cerrados que figuran en el actual Presupuesto, pues aun cuando en los servicios del Resguardo se introducen modificaciones, cuyo importe asciende á 217.448,22 pesetas de aumento, ésta resulta compensado con las bajas que por igual suma se hacen en otros conceptos de los mismos servicios.

El pormenor de dichas modificaciones y las causas que las determinan es el siguiente:

AUMENTO	DISMINUCIÓN	EXPLICACIÓN
Pesetas.	Pesetas.	
5.300	»	<p><b>Dirección General.</b></p> <p>Resulta de aumentar el sueldo de 13 Jefes en 500 pesetas cada uno, eliminando la partida del lugar que en el Presupuesto del año anterior se consignó dicho aumento de sueldo concedido por las Cortes á todos los Jefes del Ejército; importa para los referidos 13 Jefes..... 6.500</p> <p>De cuya cifra se deduce la diferencia de sueldo de un Comandante que era Ayudante del Director general y ahora es Capitán, importante..... 1.200</p> <p>Igual á la cifra del margen..... 5.300</p>
3.000	»	<p><b>Colegios.</b></p> <p>Este aumento es sólo aparente, pues resulta de consignar á los cinco Jefes y al Médico Mayor, el mayor sueldo que les fué concedido el año anterior y figuraba en otro lugar del Presupuesto.</p>
32.100	»	<p><b>Jefes y Oficiales de las Comandancias.</b></p> <p>Resulta de las partidas siguientes:</p> <p>De aumentar siete Capitanes (E. R.), que al ascender á dicho empleo quedaron sin colocación, y se ha dispuesto por Real orden de Guerra, de 11 de Abril de 1911, <i>Diario Oficial</i> número 82, que sean colocados como auxiliares de las Comandancias, que, á 3.800 pesetas, importan..... 26.600</p> <p>De aumentar cinco segundos Tenientes de los ocho que faltan en la plantilla orgánica del Cuerpo, y cuyas Secciones mandaban otros Oficiales (E. R.), que han sido bajas como primeros Tenientes, por ascenso á Capitán; los cinco, á 2.550 pesetas, importan..... 12.750</p> <p>De consignar créditos para satisfacer la bonificación del 20 por 100 sobre el sueldo de Capitán á pie de Infantería, á los Oficiales procedentes de la Escuela Superior de Guerra, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904..... 1.500</p> <p>De transferir á este servicio el crédito que figuraba en otro lugar del Presupuesto, para diferencias de sueldos de los Oficiales (E. R.), que al ascender al empleo inmediato se disponga por la Superioridad que continúen colocados..... 15.000</p> <p>SUMAN ESTOS AUMENTOS..... 55.850</p> <p>De cuya suma se deducen las partidas siguientes:</p> <p>Los sueldos de cinco primeros Tenientes (E. R.) que han sido baja por ascenso á Capitán, á 2.850 pesetas..... 14.250</p> <p>El crédito correspondiente al aumento de 500 pesetas sobre el sueldo de 19 Jefes que figuraba antes en este servicio y se ha llevado á la Dirección General y Colegio donde prestan sus servicios dichos 19 Jefes..... 9.500</p> <p>QUEDA IGUAL Á LA CIFRA DEL MARGEN..... 32.100</p> <p>Este líquido aumento es sólo aparente, porque su importe se rebaja de otros servicios del mismo artículo en que resulta sobrante.</p>
40.400	»	<p>Suma y sigue.</p>







Capítulos.	SERVICIOS	1909.		1910.		CRÉDITOS ANULADOS POR TRANSFERENCIA		
		Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios.	Supl. m. m. de crédito.	Créditos extraordinarios.	TOTAL	En 1909.	En 1910.
	<b>Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.</b>							
22	Trabajos estadísticos.—Para todos los gastos que ocasionen los servicios del censo electoral.	114.000,00	>		>		>	>
Adicional.	Para abonar al escultor Sr. Blay el importe de la adjudicación del grupo en mármol <i>Ezéchiel</i> , al que fué adjudicada la medalla de honor en la Exposición de Bellas Artes de 1903.	>	25.000,00	135.000,00	>	135.000,00	>	>
5.º	Percepal de primera enseñanza.	>	>	25.000,00	>	25.000,00	>	>
6.º	Material de idem id.	>	>	>	>	185.000,00	>	>
1.º Adicional.	Gastos de la Exposición bienal de Bellas Artes.	>	>	>	>	50.000,00	>	>
2.º Adicional.	Gastos que se ocasionen con motivo de las fiestas de Vich en conmemoración del Centenario del filósofo Balmes.	>	>	>	>	500.000,00	>	>
3.º Adicional.	Para todos los gastos que ocasiona la concurrencia de España á la Exposición Universal de Arte, que ha de celebrarse en Roma en Abril de 1911.	114.000,00	25.000,00	160.000,00	735.000,00	895.000,00	>	>
	<b>Ministerio de Fomento.</b>							
6.º	Servicios diversos de Agricultura, Industria y Comercio.	1.000.000,00	>	1.000.000,00	>	150.000,00	>	>
7.º	Delegación Regia de Positos e Inspección de Seguros.	>	>	37.000,00	>	37.000,00	>	25.000,00
10	Carreteras.	301.399,87	>	361.399,87	>	13.902.000,00	>	>
13	Navegación marítima.	204.282,8	>	204.282,87	>	974.616,00	>	>
15	Servicios postales marítimos.	>	>	>	>	>	>	8.445.222,28
Adicional.	Para diversos servicios de Carreteras, Fares y Puertos.	>	10.547.000,00	10.547.000,00	>	>	>	>
1.º Adicional.	Para Fomento de la Industria y comunicaciones marítimas nacionales.	>	>	>	>	3.947.611,34	>	>
2.º Adicional.	Para extracción del germen de la langosta.	>	>	>	>	500.000,00	>	>
3.º Adicional.	Para auxilio de los gastos ocasionados á la Comisión ejecutiva de la Exposición Regional de Valencia al dársela carácter Nacional.	>	>	>	>	2.000.000,00	>	>
4.º Adicional.	Gastos ocasionados por la concurrencia de España á la Exposición Internacional de Bruselas.	>	>	>	>	100.000,00	>	>
5.º Adicional.	Para creación de una Sección encargada de ejecutar los trabajos derivados de la ley de Protección á las Industrias y á la Marina mercante, de 14 de Julio de 1909.	>	>	>	>	50.000,00	>	>
		1.505.682,2	9.547.000,00	15.048.616,00	16.597.111,34	31.661.227,34	>	8.470.222,28
	<b>Ministerio de Hacienda.</b>							
1.º Adicional.	Gastos que durante el ejercicio se ocasionen para la confección y suministro de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, contratados con la Sociedad Bradbury, Wilkinsons and Co. Limited de Londres.	>	>	>	>	311.725,75	>	>
2.º Adicional.	Gastos para satisfacer el total coste de las hojas de cupones que han de agregarse á los títulos de la Deuda al 5 por 100 amortizable.	>	>	>	>	200.000,00	>	>
		>	>	>	>	540.725,75	>	>



Capítulos.	SERVICIOS	1909		1910		TOTAL
		Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	
	<i>Sumas anteriores.....</i>		2.338.917,96		2.531.348,16	2.531.348,16
	tuación de remplazo y excedentes y retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902.....					46.194,03
14	Cruces pensionadas.....		11.740,64		28.248,97	28.248,97
15	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....		21.449,61		25.432,54	25.432,54
	<b>Ministerio de Marina.</b>		2.372.108,21		2.631.223,70	2.631.223,70
3.º	Personal de Apostaderos y Arsenales.....				3.964,33	3.964,33
5.º	Personal de Cuerpos permanentes.....				80.750,52	80.750,52
12	Premios de la Marina y de la Infantería.....				9.486,81	9.486,81
19	Accidentes del trabajo.....		7.248,57		7.859,40	7.859,40
2.º Adicional	Para el alumbrado total del <i>Reina Regente</i> y adquisición de un buque transporte.....		549.000,00		*	*
3.º Adicional	Material extraordinario del ramo de Marina en equivalencia de los ingresos por venta de material inútil.....		409.199,88		161.428,85	161.428,85
	<b>Ministerio de la Gobernación.</b>		965.448,45		263.489,91	263.489,91
7.º	Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia.....		135.189,66		311.108,39	311.108,39
18	Conducciones y gastos diversos de Correos.....		15.166,90		114.579,85	114.579,85
26	Gastos diversos de la Guardia civil, pluses y transportes.....		1.422.885,93		2.002.845,26	2.002.845,26
27	Personal de la Dirección general, planas mayores y tercios.....		2.265,00		302,80	302,80
29	Provisión de pienso y utensilio.....		129.301,38		85.608,11	85.608,11
30	Premios de enganche y reenganche.....		21.802,65		13.733,72	13.733,72
	<b>Ministerio de Fomento.</b>		1.726.611,52		2.528.178,13	2.528.178,13
16	Accidentes del trabajo.....		1.874,00		3.670,00	3.670,00
	<b>Ministerio de Hacienda.</b>		64,52		6.364,88	6.364,88
1.º	Personal de la Administración central.....		5.469,42		671.063,64	671.063,64
3.º	Personal de la Administración provincial.....		447.084,41			
8.º	Gastos de movimiento de fondos.....		452.618,35		677.428,52	677.428,52
	<b>Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas.</b>		2.054.772,21		1.755.518,46	1.755.518,46
1.º	Premios de cobranza de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....		260.241,60		249.384,06	249.384,06
3.º	Idem id. de la id. industrial y de comercio.....		17.310,61		22.076,86	22.076,86
4.º	Idem id. del impuesto de utilidades.....		19.223,08		24.862,00	24.862,00
5.º	Idem id. del id. de minas.....		86.625,98		171.043,80	171.043,80
6.º	Gastos de fabricación de cédulas personales.....		3.051,78		2.557,67	2.557,67
7.º	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.....					



	79.751,40	79.751,40	79.751,40	79.751,40	58.051,48	58.051,48	98.051,48
10 Gastos del Timbre del Estado.....	>	107.020,14	107.020,14	107.020,14	58.234,81	58.234,81	58.234,81
11 Premios de cobranza á las Compañías de transporte.....	>						
14 Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	191.778,31	191.778,31	191.778,31	191.778,31	356.431,16	356.431,16	356.431,16
15 Gastos de Loterías.....	>	133.542,87	133.542,87	133.542,87	>	>	125.716,60
16 Idem de fabricación y acuñación de moneda.....	>	194.968,05	194.968,05	194.968,05	>	>	16.921,72
20 Premios de investigación y gastos generales de Ventas.....	>	171.668,60	171.668,60	171.668,60	>	>	275.918,10
23 Personal de Resguardos.....	>	31.480,52	31.480,52	31.480,52	>	>	121.394,72
24 Material de idem ídem.....	>	1.878,00	1.878,00	1.878,00	>	>	>
Adicional.....	>				1.000,00	1.000,00	1.000,00
	191.778,31	3.162.707,49	3.162.707,49	3.354.485,80	2.924.983,78	2.924.983,78	3.281.414,94
	173.759,21	511.038,49	511.038,49	684.797,70	621.690,90	621.690,90	1.180.023,16
	>	812.735,37	812.735,37	812.735,37	>	>	2.582.271,79
	>	2.372.108,21	2.372.108,21	2.372.108,21	>	>	2.631.223,70
	>	965.448,45	965.448,45	965.448,45	>	>	263.489,91
	>	1.726.611,52	1.726.611,52	1.726.611,52	>	>	2.528.178,13
	>	1.874,00	1.874,00	1.874,00	>	>	3.670,00
	>	452.618,35	452.618,35	452.618,35	>	>	677.428,52
	191.778,31	3.162.707,49	3.162.707,49	3.354.485,80	2.924.983,78	2.924.983,78	3.281.414,94
	365.537,52	10.005.141,88	10.005.141,88	10.370.679,40	12.232.936,73	12.232.936,73	13.147.700,15

**R E S U M E N**

Deuda pública.....  
 Clases pasivas.....  
 Ministerio de la Guerra.....  
 de Marina.....  
 de la Gobernación.....  
 de Fomento.....  
 de Hacienda.....  
 Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas.....

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

## MINISTERIO

## INVENTARIO DE LAS PROPIEDADES DEL ESTADO, FORMADO

## A.—FINCA

## I.—Edifici

## a.—Dedicados á servicios de l

PROVINCIAS	CUERPOS Legisladores y Presidencia.		ESTADO		GRACIA Y JUSTICIA		GUERRA		MARINA		GOBERNACIÓN	
	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.
Alava.....	»	»	»	»	1	311.502	8	2.494.727	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	»	»	1	300.000	2	140.000	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	2	13.700	3	192.500	»	»	1	8 00
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	5	138.000	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	1	283.500	23	30.981.886	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	54	5.433.852	5	694.000	»	»
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	1	48.026	»	»	1	96 60
Ciudad Real.....	»	»	»	»	1	200.000	2	122.740	»	»	3	87 50
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	1	150.000	14	4.997.908	4	2.478.171	1	1.000 00
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	11	1.112.750	»	»	2	25 00
Granada.....	»	»	»	»	2	656.000	6	1.480.000	»	»	2	796 00
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	27	1.000.000	»	»	1	350 00
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	6	1.491.050	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	»	»	»	»	»	»	2	2.501.230	»	»	»	»
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	»	»	»	»	1	100.000	1	4.522	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	1	4.000	3	335.000	»	»	»	»
Madrid.....	4	20.752.854	1	2.048.775	7	12.785.775	43	65.496.388	1	9.300.000	7	16.203 30
Málaga.....	»	»	»	»	17	477.776	4	714.370	2	9.980	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	2	19.311	15	4.897.209	»	»	2	180 00
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	5	132.059	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	2	102.205	1	25.920	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	6	590.500	2	616.600	»	»	1	50 00
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	1	200.000	»	»	»	»
Pontevedra.....	»	»	»	»	6	84.000	2	75.000	»	»	2	45 00
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	»	»	»	»	4	14.524	10	605	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	4	12.102.250	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	3	1.793.341	18	8.470.320	1	57.460	4	911 50
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	»	»	»	»	2	84.000	12	1.525.177	2	82.680	»	»
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	13	13.380.616	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	10	3.210.550	11	5.299.511	1	37.500	5	435 00
Valladolid.....	»	»	»	»	4	672.000	10	2.974.670	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	1	125.000	»	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	6	454.000	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	1	100.000	12	5.381.373	»	»	1	5 00
	4	20.752.854	1	2.048.775	75	21.952.684	333	174.290.259	16	12.659.791	33	20.193 00

DE HACIENDA

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

URBANAS

públicas.

Departamentos Ministeriales.

FOMENTO		HACIENDA		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		VARIOS		TOTAL		Número de propiedades.	VALORACIÓN — Pesetas.
Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.		
		1	37.288					10	2.843.517		
		1	100.000	2	175.000			6	715.000		
1	5.200	6	142.000					13	331.400		
		1	25.000					1	25.000		
		3	70.500	1	41.000			9	249.500		
				1	100.738	2	3.500.000	27	35.016.124		
		1	175.000					1	175.000		
		1	156.825					1	156.825		
4	549.800			2	50.561	1	1.575.000	66	8.303.213		
				3	142.830	1	102.450	6	389.926		
				4	19.540			10	429.800		
				4	115.500			4	115.500		
4	1.866.000	2	875.000	4	595.000	1	383.278	31	12.335.357		
		1	55.000	3	130.000	1	120.000	18	1.493.750		
				1	500.000	1	250.000	12	3.682.000		
			1.402.071			1	237.792	30	2.989.863		
		1	80.500	1	2.088			8	1.573.639		
								2	2.501.230		
								1	100.000		
		23	152.460			1	100.000	1	100.000		
3	67.500	3	51.000					22	256.982		
5	15.768.710	6	18.549.744	19	82.537.293		300.000	13	757.500		
3	51.438							93	243.442.852		
		1	235.302	2	155.930	1	1.676.800	27	2.930.364		
				1	3.750			22	5.537.759		
								6	135.809		
								3	128.125		
1	2.000	1	262.000				250.000	12	1.771.100		
				1	100.000		150.000	3	450.000		
		3	823.800					13	1.027.800		
		1	100.000				352.230	16	467.409		
		1	28.000					5	12.130.250		
3	2.68.778	3	953.493	4	1.193.010	1	9.882.900	32	26.431.709		
		2	66.000	4	682.300	1	335.000	23	2.775.157		
							1.265.000	4	1.265.000		
		1	300.000	2	405.000			16	14.086.616		
		4	2.394.184	3	905.005	1	1.159.400	35	13.441.150		
4	21.500	1	289.985	4	644.165			23	4.552.320		
		2	2.500.000					3	2.625.000		
								6	454.000		
		0	6.700	1	60.000			17	5.553.073		
30	21.430.886	70	25.831.852	67	88.610.611	21	21.789.900	650	413.620.612	650	413.620.612

Sigue Edifici

b.—Cedidos

PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.	
	Núm. de fincas	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas	Valoración. — Pesetas.
Álava.....	»	»	Barcelona...	17	800.523	Córdoba....	1	95.430	Huelva.....	»	»
Albacete.....	»	»	Burgos.....	»	»	Coruña.....	6	535.000	Huesca.....	1	60.000
Alicante.....	»	»	Cáceres.....	»	»	Cuenca.....	1	250.000	Jaén.....	»	»
Almería.....	1	67.604	Cádiz.....	»	»	Gerona.....	»	»	León.....	»	»
Avila.....	»	»	Canarias...	4	86.000	Granada....	10	541.600	Lérida.....	»	»
Badajoz.....	»	»	Castellón...	2	27.000	Guipúzcoa..	»	»	Logroño....	2	39.760
Baleares.....	24	637.000	Ciudad Real.	3	51.158	Guadalajara.	6	641.772	Lugo.....	10	442.815

II.—Fincas urbanas

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Álava.....	»	»	Barcelona...	42	819.046	Córdoba....	160	53.623	Huelva.....	39	8.710
Albacete.....	7	476	Burgos.....	821	55.483	Coruña.....	2	350	Huesca.....	2.350	884.310
Alicante.....	17	5.000	Cáceres.....	38	6.301	Cuenca.....	48	11.544	Jaén.....	73	53.820
Almería.....	3.220	169.429	Cádiz.....	7.612	305.671	Gerona.....	63	46.503	León.....	118	48.200
Avila.....	3.219	170.501	Canarias...	611	50.103	Granada....	1.481	445.502	Lérida.....	1.192	228.660
Badajoz.....	12	2.533	Castellón...	16	4.754	Guadalajara.	9	22.290	Logroño....	122	17.600
Baleares.....	14	5.914	Ciudad Real.	6.613	2.646.944	Guipúzcoa..	18.383	2.947.938	Lugo.....	26	1.560

B.—FINCAS

F.—

PROVINCIAS	DEL ESTADO				DE LOS PUEBLOS 20 por 100.		TOTAL	
	ENAJENABLES		EXCEPTUADOS DE VENTA		ENAJENABLES		Número de montes	Valoración — Pesetas.
	Número de montes.	Valoración — Pesetas.	Número de montes.	Valoración — Pesetas.	Número de montes.	Valoración — Pesetas.		
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	17	2.513.600	15	129.375	32	2.642.970
Alicante.....	37	611.625	11	1.307.400	118	201.650	166	2.120.070
Almería.....	»	»	»	»	24	944.075	24	944.075
Avila.....	»	»	»	»	10	36.575	10	36.575
Badajoz.....	»	»	»	»	11	108.775	11	108.775
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona...	»	»	1	281.600	»	»	1	281.600
Burgos.....	»	»	»	»	167	299.000	167	299.000
Cáceres.....	1	52.250	»	»	12	196.550	13	248.800
Cádiz.....	1	19.500	»	»	4	31.050	5	53.550
Canarias...	»	»	7	2.351.800	»	»	7	2.351.800
Castellón...	2	12.375	11	805.000	33	33.400	46	850.775
Ciudad Real.	4	278.125	»	»	9	81.150	13	362.275
Córdoba....	»	»	»	»	21	252.535	21	259.530
Coruña.....	»	»	»	»	413	292.550	413	292.550
Cuenca.....	7	91.500	24	4.214.000	45	558.600	73	4.764.100
Gerona.....	2	502.875	2	378.400	19	57.375	23	939.150
Granada....	»	»	1	163.600	9	79.550	10	243.150
Guadalajara.	»	»	2	214.600	37	153.275	39	372.875
Guipúzcoa..	»	»	1	240.000	»	»	1	240.000
Huelva.....	1	3.000	»	»	3	36.200	4	39.200
Huesca.....	»	»	2	84.200	103	756.650	105	839.850
Jaén.....	6	314.000	70	21.257.800	33	746.150	199	22.317.950
León.....	1	50.000	1	30.200	549	2.757.650	551	2.837.850
Suma.....	62	1.935.250	150	33.842.200	1.635	7.769.015	1.847	43.546.465

**públicos.**

**Corporaciones.**

*Suma anterior*.....

Números de propiedades.	Valoración. — Pesetas.
650	413.620.612

PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.	
	Núm. de fincas.	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas.	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Madrid.....	2	495.379	Pontevedra...	»	»	Teruel.....	»	»
Málaga.....	»	»	Salamanca...	»	»	Toledo.....	»	»
Murcia.....	1	95.000	Santander....	»	»	Valencia.....	2	66.700
Navarra.....	6	110.700	Segovia.....	»	»	Valladolid....	3	410.000
Orense.....	5	221.916	Sevilla.....	1	660.752	Vizcaya.....	»	»
Oviedo.....	6	640.000	Soria.....	»	»	Zamora.....	»	»
Palencia.....	»	»	Tarragona....	2	117.000	Zaragoza.....	15	1.271.300
						TOTAL.....	131	8.355.420

131	8.355.420
-----	-----------

**enajenables.**

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Madrid.....	136	26.494	Pontevedra...	20	5.879	Teruel.....	6.604	2.382.765
Málaga.....	2.790	281.084	Salamanca...	1.186	55.624	Toledo.....	75	34.384
Murcia.....	70	103.846	Santander....	48	10.479	Valencia.....	12	3.664
Navarra.....	64	74.041	Segovia.....	183	9.150	Valladolid....	168	22.258
Orense.....	105	6.034	Sevilla.....	121	87.835	Vizcaya.....	»	»
Oviedo.....	1	250	Soria.....	219	48.564	Zamora.....	469	273.498
Palencia.....	113	497.773	Tarragona....	276	165.486	Zaragoza.....	20	31.272
						TOTAL...	59.003	13.169.172

59.003	13.169.172
--------	------------

**RÚSTICAS**

**Montes.**

PROVINCIAS	DEL ESTADO				DE LOS PUEBLOS 20 por 100.		TOTAL	
	ENAJENABLES		EXCEPTUADOS DE VENTA		ENAJENABLES		Número de montes.	Valoración. — Pesetas.
	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.		
<i>Suma anterior</i> .....	62	1.935.250	150	33.842.200	1.635	7.769.015	1.847	43.546.465
Lérida.....	1	625	20	1.214.400	93	341.400	114	1.556.425
Logroño.....	1	5.000	1	70.000	46	181.275	48	256.275
Lugo.....	»	»	»	»	59	274.075	59	274.075
Madrid.....	»	»	1	140.600	83	148.400	84	289.000
Málaga.....	1	52.875	»	»	22	83.000	23	135.875
Murcia.....	14	787.125	31	5.831.800	33	153.950	78	6.772.875
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	14	21.200	94	456.875	108	478.075
Oviedo.....	»	»	3	132.400	204	1.322.945	207	1.455.345
Palencia.....	»	»	»	»	253	733.150	253	733.150
Pontevedra.....	»	»	»	»	885	574.725	885	574.725
Salamanca.....	4	266.250	1	81.600	33	44.875	38	392.725
Santander.....	»	»	»	»	307	1.311.950	307	1.311.950
Segovia.....	»	»	2	2.094.400	19	54.350	21	2.148.750
Sevilla.....	3	1.319.375	2	116.000	23	507.075	28	1.942.450
Soria.....	»	»	»	»	33	169.375	33	169.375
Tarragona.....	6	459.625	3	1.659.800	35	427.200	44	2.546.625
Teruel.....	»	»	»	»	33	252.100	33	252.100
Toledo.....	»	»	»	»	5	49.800	5	49.800
Valencia.....	»	»	13	2.441.600	82	385.425	95	2.827.025
Valladolid.....	»	»	»	»	56	377.201	56	377.201
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	»	227	221.050	227	221.050
Zaragoza.....	»	»	»	»	172	2.915.075	172	2.915.075
TOTAL.....	92	4.826.125	241	47.646.000	4.432	18.754.283	4.765	71.226.411

4.765	71.226.411
-------	------------

*Suma*.....

64.549	506.371.615
--------	-------------

**II.—Finca rústicas**

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.
Álava.....	90	4.354	Barcelona...	255	173.769	Córdoba....	294	96.333	Huelva.....	68	48.033
Albacete.....	229	83.386	Burgos.....	13.165	438.230	Coruña.....	58	1.345	Huesca.....	7.092	4.417.214
Alicante.....	66	28.106	Cáceres.....	146	21.377	Cuenca.....	238	258.387	Jaén.....	359	1.845.636
Almería.....	4.987	104.533	Cádiz.....	3.514	219.300	Gerona.....	213	68.098	León.....	565	55.908
Ávila.....	5.021	142.966	Canarias....	4.933	1.453.840	Granada....	1.862	1.389.646	Lérida.....	1.288	287.724
Badajoz.....	252	32.754	Castellón...	115	28.305	Guipúzcoa..	2	9.465	Logroño....	669	189.799
Baleares.....	11	203.065	Ciudad Real.	18.506	9.113.711	Guadalajara.	59.364	2.025.073	Lugo.....	261	51.259

**C.—CENSOS**

PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.
Álava.....	208	16.756	Barcelona...	61	519.083	Córdoba....	3.883	1.777.821	Huelva.....	222	18.554
Albacete.....	2.107	891.397	Burgos.....	1.116	187.880	Coruña.....	»	2.230.754	Huesca.....	1.755	865.775
Alicante.....	8.943	1.741.674	Cáceres.....	1.444	2.191.938	Cuenca.....	1.024	570.798	Jaén.....	1.505	9.930
Almería.....	742	75.638	Cádiz.....	3.920	3.822.143	Gerona.....	81	1.720	León.....	861	4.146.808
Ávila.....	1	29.353	Canarias....	5	104.736	Granada....	671	2.147.171	Lérida.....	1	2.031
Badajoz.....	465	88.123	Castellón...	1.271	2.816.162	Guipúzcoa..	12	1.772	Logroño....	4.720	2.213.041
Baleares.....	2	778	Ciudad Real.	6.400	1.740.072	Guadalajara.	»	»	Lugo.....	733	3.677

**D.—ARSENALES,**

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.
Alicante.....	»	»	<i>Suma ant.</i>	1	»	<i>Suma ant.</i>	10	»	<i>Suma ant.</i>	17	»
Almería.....	»	»	Barcelona...	2	»	Castellón...	»	»	Granada...	»	»
Baleares.....	1	»	Cádiz.....	6	»	Coruña.....	7	»	Guipúzcoa..	»	»
<i>Suma...</i>	1	»	Canarias....	1	»	Gerona.....	»	»	Huelva.....	»	»
			<i>Suma...</i>	10	»	<i>Suma...</i>	17	»	<i>Suma...</i>	17	»

**E.—ALMA**

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.
Alicante.....	6	1.060.000	<i>Suma ant.</i>	7	1.060.000	<i>Suma ant.</i>	25	14.060.000	<i>Suma ant.</i>	25	14.060.000
Almería.....	1	60.000	Barcelona...	»	»	Castellón...	»	»	Granada...	»	»
Baleares.....	»	»	Cádiz.....	18	13.000.000	Coruña.....	»	»	Guipúzcoa..	»	»
<i>Suma...</i>	7	1.060.000	Canarias....	»	»	Gerona.....	»	»	Huelva.....	3	1.000.000
			<i>Suma...</i>	25	14.060.000	<i>Suma...</i>	25	14.060.000	<i>Suma...</i>	28	15.060.000

**F.—CA**

Canal de Isabel II.—Participación en sus aguas. (Real decreto de 23 de Marzo de 1852.)  
 Canal Imperial de Aragón.....

**G.—MINAS**

	MERCURIO	
	Número	Valoración.— Pesetas.
Alicante (Torrevieja)—Arrendadas.....	»	»
Ciudad Real (Almadén).—Explotadas por el Estado.....	1	200.000.000
Jaén (Arrayanes).—Explotadas por el Estado.....	»	»
Valencia (Manual).—Sin explotar.....	»	»
Zaragoza (Sástago).—Sin explotar.....	»	»
Granada (Benamaurel).—Sin explotar.....	»	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>1</b>	<b>200.000.000</b>

**ensajenables.**

*Suma anterior*.....

Número de propiedades.	Valoración. — Pesetas.
64.549	506.371.615

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Madrid.....	1.320	39.534	Pontevedra...	64	20.962	Teruel.....	51.839	15.635.084
Málaga.....	6.622	174.504	Salamanca...	2.700	186.712	Toledo.....	205	124.155
Murcia.....	115	288.859	Santander....	840	85.851	Valencia....	917	143.846
Navarra.....	89	14.737	Segovia.....	1.904	15.346	Valladolid...	149	27.453
Orense.....	2.726	123.577	Sevilla.....	115	120.398	Vizcaya.....	2	440
Oviedo.....	47	9.203	Soria.....	902	47.851	Zamora.....	1.801	1.106.388
Palencia.....	1.831	490.975	Tarragona....	2.778	2.268.025	Zaragoza....	21	15.237
						TOTAL....	200.663	43.730.771

200.666	43.730.771
---------	------------

**Y FOROS**

PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.
Madrid.....	1.947	141.153	Pontevedra...	3.637	2.047.315	Teruel.....	4.968	681.844
Málaga.....	7.558	4.072.896	Salamanca...	1.916	538.984	Toledo.....	»	90.529
Murcia.....	944	507.972	Santander....	3.219	1.500.510	Valencia....	18.550	11.902.388
Navarra.....	5.999	1.183.000	Segovia.....	671	92.367	Valladolid...	199	38.749
Orense.....	1.612	440.115	Sevilla.....	112	3.441.612	Vizcaya.....	454	241.072
Oviedo.....	1.418	77.183	Soria.....	2.915	1.314.264	Zamora.....	2.527	23.065.080
Palencia.....	3.924	2.258.232	Tarragona....	4	1.219	Zaragoza....	16.900	5.203.736
						TOTAL.....	121.017	87.905.152

121.017	87.905.152
---------	------------

**DIQUES, ETC.**

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.
<i>Suma ant...</i>	17	»	<i>Suma ant...</i>	23	»	<i>Suma ant...</i>	24	»
Lugo.....	»	»	Oviedo.....	»	»	Tarragona...	»	»
Málaga.....	»	»	Pontevedra...	»	»	Valencia.....	1	»
Murcia.....	6	»	Santander....	1	»	Vizcaya.....	1	»
<i>Suma....</i>	23	»	<i>Suma....</i>	24	»	TOTAL....	26	»

26

**DRABAS**

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.
<i>Suma ant...</i>	28	15.060.000	<i>Suma ant...</i>	31	15.660.000	<i>Suma ant...</i>	31	15.660.000
Lugo.....	»	»	Oviedo.....	»	»	Tarragona...	»	»
Málaga.....	»	»	Pontevedra...	»	»	Valencia.....	»	»
Murcia.....	3	600.000	Santander....	»	»	Vizcaya.....	»	»
<i>Suma....</i>	31	15.660.000	<i>Suma....</i>	31	15.660.000	TOTAL....	31	15.660.000

31

15.660.000

**NALES**

.....	»	.....	200.000.000
-------	---	-------	-------------

2

200.000.000

**Y SALINAS**

FLOMO		AZUFRE		SALINAS		TOTAL	
Número	Valoración. — Pesetas.	Número	Valoración. — Pesetas.	Número	Valoración. — Pesetas.	Número	Valoración. — Pesetas.
»	»	»	»	1	15.750.000	1	15.750.000
»	»	»	»	»	»	1	200.000.000
1	22.865.050	»	»	»	»	1	22.865.050
»	»	»	»	1	10.000	1	10.000
»	»	»	»	1	50.000	1	50.000
»	»	1	595.647	»	»	1	595.647
1	22.865.050	1	595.647	3	15.810.000	6	239.270.697

6

239.270.697

TOTAL.....

386.297	1.092.938.235
---------	---------------

## RESUMEN

## FINCAS URBANAS

EDIFICIOS PÚBLICOS						FINCAS ENAJENABLES		Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
De los Departamentos ministeriales.		Cedidos á Corporaciones.		TOTAL		De varias procedencias.			
Número de edificios.	Valoración. — Pesetas.	Número de edificios.	Valoración. — Pesetas.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.		
650	413.620.612	131	8.955.420	781	421.976.032	59.003	13.169.172	59.784	435.145.204

## FINCAS RÚSTICAS

MONTES						LAS DEMÁS FINCAS RÚSTICAS				Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
DEL ESTADO					DE LOS PUEBLOS 20 POR 100						
TOTAL		Exceptuados de venta.		Enajenables.		Enajenables.		Enajenables.			
Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.		
333	52.472.125	241	47.646.000	92	4.826.125	4.432	18.754.286	200.666	43.730.771	205.431	114.957.182

Censos y foros.....	121.017	87.905.152
Fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales, etc., pendientes de valoración.....	26	>
Almadrabas.....	31	15.660.000
Canales.....	2	200.000.000
Minas y salinas.....	6	239.270.697
<b>TOTAL.....</b>	<b>386.297</b>	<b>1.092.938.235</b>



## Capitales en circulación de la Deuda del Estado en 1.º de Enero de 1911.

	Pesetas.
<b>DEUDAS CORRIENTES</b>	
Títulos Deuda perpetua interior, emisión de 1900.....	5.852.097,400
Inscripciones nominativas al 4 por 100 interior.....	645.210.751,66
Idem fd. al fd. del clero por permutación.....	12.504.099,28
Títulos provisionales de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión 1882.....	39.000
Idem definitivos de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión 1882.....	163.000
Idem de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1889.....	500
Idem de la fd. al fd. fd., fd. de 1891.....	1.027.732,30
Idem de la fd. amortizable interior al 5 por 100.....	1.617.997,500
Idem de la fd. fd. fd. al 4 por 100, emisión de 1908.....	157.246,500
Idem del 3 por 100 consolidado exterior.....	6.865.000
Idem del fd. diferido fd.....	462.000
	<b>9.320.318.050,94</b>
<b>DEUDAS CORRIENTES PENDIENTES DE CANJE</b>	
Títulos provisionales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de 1882.....	3.500
Idem definitivos de la fd. fd. al fd., de fd.....	319.800
Idem fd. de la fd. fd. al fd., de 1892.....	174.200
Carpetas provisionales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de 1900.....	52.800
Idem fd. de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	65.000
Idem fd. de la fd. fd. al 4 por 100, de 1908.....	97.000
	<b>712.300</b>
<b>DEUDAS CORRIENTES PENDIENTES DE REEMBOLSO</b>	
Títulos y carpetas de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	933.500
Idem fd. de la fd. fd., al 4 por 100, de 1908.....	335.000
Idem y residuos de la Deuda sin interés, por atrasos del personal.....	1.010.291,70
	<b>2.278.791,70</b>
<b>DEUDAS RETIRADAS DE LA CIRCULACIÓN Y PENDIENTES DE REEMBOLSO</b>	
Acciones de carreteras de la emisión de 80 millones.....	15.000
Idem de fd. de las demás emisiones.....	61.250
Idem de Obras públicas.....	426.500
Obligaciones de ferrocarriles.—Sorteadas.....	588.500
Acciones del Canal de Isabel II.....	9.750
Títulos del 2 por 100 amortizable interior.....	343.500
Idem del fd. fd. exterior.....	287.000
Bonos del Tesoro.....	300.000
Residuos de ídem.....	2.565,91
Empréstito de 175 millones.....	456.016,31
Residuos del 2 por 100 amortizable exterior.....	155.443,93
Idem del fd. fd. interior.....	52.256,40
Inscripciones al 5 por 100 de reclamaciones inglesas.....	2.500
Certificaciones de créditos reconocidos á censuistas de la Orden de San Juan.....	621,25
Billetes y pagarés del material del Tesoro.....	32.781,44
	<b>2.733.685,24</b>
<b>DEUDAS RETIRADAS DE LA CIRCULACIÓN Y PENDIENTES DE CONVERSIÓN</b>	
Títulos é inscripciones del 3 por 100 consolidado interior.....	12.189.885,78
Inscripciones del 3 por 100 consolidado á favor del clero por permutación.....	312.815.723,63
Títulos del 3 por 100 diferido interior.....	350.000
Acciones de ferrocarrile.....	1.500
Obligaciones de ídem.—No sorteadas.....	5.648.500
Títulos del 4 por 100 amortizable de 1881.....	6.895.500
Residuos del 4 por 100 interior.....	706.795,62
Documentos interinos de 1/3 de los intereses del 3 por 100 exterior.....	246.451,59
Idem fd. de fd. de los fd. del fd. interior.....	102
Residuos del 3 por 100 consolidado exterior.....	479.003,63
Idem del 4 por 100 perpetuo exterior.....	1.310.276,65
Idem del 3 por 100 consolidado interior.....	514.972,17
Billetes é inscripciones de Deuda amortizable de 1.ª clase interior.....	555.576,46
Títulos de la Deuda amortizable de 2.ª clase exterior.....	716.000
Idem de la fd. fd. de fd. fd. interior.....	910.000
Certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos.....	229.716,12
Idem de rentas é intereses de capitales ídem fd.....	46.941,95
Vales consolidados.....	269.740,50
Títulos de la Deuda consolidada al 4 por 100 interior de 1831 y 43.....	920.500
Documentos interinos de la ídem fd. al fd. fd. de fd.....	69.991,12
Deuda transferible al 4 por 100 interior, de ídem.....	1.994.526,27
	<b>346.871.703,54</b>
<i>Suma y sigue</i> .....	<b>346.871.703,54</b>

Pesetas.

	Pesetas.
<i>Suma anterior</i> .....	346.871.703,54
Residuos al portador del 4 por 100 interior.....	16.825,22
Títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100 interior, de 1831 y 43.....	1.080.750
Idem al portador de idem id. para convertir en Deuda activa.....	323.000
Documentos interinos de Deuda consolidada al 5 por 100 interior.....	72.585,95
Deuda transferible del 5 por 100 interior.....	272.354,14
Certificaciones no transferible del idem id.....	7.445.010,23
Residuos al portador del idem id.....	12.525,24
Títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100 exterior.....	677.000
Vales no consolidados.....	4.880.370,36
Deuda provisional.....	4.169.424,11
Idem corriente del 5 por 100 á papel.....	38.885.555,07
Documentos interinos por intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel.....	611.410,95
Títulos al portador de Deuda sin interés.....	2.379.600
Certificaciones nominativas de idem id.....	23.808.812,69
Residuos al portador de idem id.....	138.908,40
Certificaciones de Deuda pasiva exterior.....	881.000
Deuda del 5 por 100 exterior antigua.....	18.166.873,91
Idem perpetua exterior al 3 por 100 de 1831.....	199.533,36
Idem diferida sin interés de 1831.....	232.499,24
Idem id exterior premiada de 1834.....	4.473.000
Acciones del empréstito nacional de 1821.....	885.000
Cédulas de premio del préstamo Laffitte.....	518.210
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	175.000
Idem id. de id. de 1890.....	110.000
Obligaciones hipotecarias de Filipinas.—Iguales.....	3.000
Idem id. de id.—No iguales.....	850.500
Bonos del Tesoro de Cuba de 1873.....	842.500
Billetes del idem id de 1874.....	156.500
Títulos del empréstito Balmaseda.....	33.312,50
Idem de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100.....	102.875
Idem de id. de anualidades.....	16.800
Léminas provisionales de Deuda amortizable al 1 y 3 por 100.....	903.125
Idem de id. de anualidades.....	173.565
Residuos de Deuda amortizable al 1 y 3 por 100.....	15.558,85
Idem de anualidades.....	65.108,45
Idem de billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	11.119,65
Idem id. de id. de 1890.....	11.000,32
Intereses capitalizables al 3 por 100.....	6.884.556,14
Idem no capitalizables del 4 por 100.....	11.879.155,40
Idem id del 5 por 100.....	17.786.775,50
Idem de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	12.690.385,92
	<u>509.712.183,25</u>

## RESUMEN

Deudas corrientes.....	9.320.318.050,94
Idem id. pendientes de canje.....	712.300
Idem id. id. de reembolso.....	2.278.791,70
Idem retiradas de la circulación pendientes de reembolso.....	2.733.685,24
Idem id. de la id. id. de conversión al 4 por 100 interior.....	509.712.183,25
	<u>9.835.755.011,13</u>

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado, correspondiente al año económico de 1909.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos once.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Tosq Rodríguez.

**Á LAS CORTES**

Cumpliendo el Ministro que suscribe el deber impuesto al Gobierno por los preceptos del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puestos en vigor por el artículo 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y á tenor de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895 y en el artículo 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, tiene el honor de presentar á las Cortes, para su deliberación y voto, la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1909, acompañada de la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, en que consta el juicio que le ha merecido el examen de dicha Cuenta y su comprobación con las parciales, en cuyo documento declara aquel Alto Cuerpo en pleno que se han cumplido las leyes que autorizaron los cobros y los pagos; que en el reconocimiento y liquidación de los derechos de la Hacienda y de las Obligaciones del Estado se han observado las órdenes, leyes, instrucciones y Reglamentos de cada ramo y las que regulan los servicios públicos, sin que los Departamentos ministeriales ni las Oficinas liquidadoras se hayan excedido en el reconocimiento de Obligaciones de los créditos autorizados.

Y con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado, correspondiente al año económico de 1909, redactada por la Intervención General con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1909 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas... 1.065.424.943,09  
Los ingresos obtenidos

por cuenta de los expresados recursos, suman..... 1.000.183.411,73

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo Presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1910..... 65.241.531,86

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por Obligaciones del citado presupuesto de 1909 importaron..... 1.116.329.871,78

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas Obligaciones ascendieron á. 1.062.114.273,79

Y los restos pendientes de pago que pasaron al

**Presupuesto de 1909.**

Recaudación obtenida..... 1.000.183.411,73  
Pagos ejecutados..... 1.062.114.273,79

*Diferencia por exceso en los pagos* ..... 61.930.862,06

**Ejercicios cerrados.**

Recaudación obtenida..... 65.520.995,20  
Pagos ejecutados..... 38.821.707,81

*Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados.* ..... 26.699.287,39

**DÉFICIT** ..... 35.231.574,67

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la Contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1909 ascendieron á..... 11.496.164,45

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron... 9.321.273,01

Resultando, por tanto, pendiente de cobro pesetas..... 2.174.891,44

Siendo la recaudación obtenida..... 9.321.273,01

Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 8.207.813,64

presupuesto de 1910 fueron por la suma de. 54.011.000,00

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1908 fueron de..... 65.720.000,00

Los pagos ejecutados.... 38.821.707,81

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de..... 26.898.292,19

Art. 5.º Se fija en 35.231.574,67 pesetas el déficit que acusa la cuenta definitiva del presupuesto, á saber: 35.231.574,67 pesetas en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos en el año económico de 1909, 35.231.574,67 pesetas en el presupuesto corriente como pagadas en las cuentas de ejercicios cerrados, á saber:

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1909, de pesetas..... 2.174.891,44

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados y contribuciones territorial e industrial ascendieron á pesetas..... 518.418,27

Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué ..... 1.544.110,68

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 2.174.891,44

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1909 fué de 12.332.917,19 pesetas, en esta forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1908..... 2.174.891,44

**Recaudado en 1909:**

Por el presupuesto corriente..... 9.321.273,01  
Por resultados de ejercicios cerrados..... 518.418,27

**Pagos ejecutados en 1909:**

Por el presupuesto corriente..... 8.207.813,64  
Por resultados de ejercicios cerrados..... 1.544.110,68

Liquidado á favor de las Corporaciones..... 12.332.917,19

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1909 fueron superiores á los pagos por la suma de.....	1.113.459,37	
Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á.....	1.025.691,81	
<b>Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de.....</b>	<b>87.767,56</b>	

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 28.077.222,30 resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por secciones, es el siguiente:

#### Obligaciones generales del Estado.

Deuda pública.....	717.496,12	
Clases pasivas.....	233.841,08	951.337,20

#### Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.....	32.652,17	
Ministerio de Estado.....	3.335,25	
Idem de Gracia y Justicia.....	376.651,45	
Idem de la Guerra.....	6.628.392,38	
Idem de Marina.....	8.836.586,88	
Idem de la Gobernación.....	2.849.581,80	
Idem de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	1.748.474,39	
Idem de Fomento.....	5.887.838,93	
Idem de Hacienda.....	296.086,18	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	466.286,17	27.125.885,10
		<b>28.077.222,30</b>

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el artículo 20 del proyecto de Ley de Administración y Contabilidad que pasa con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificable, en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto, por el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio

de 1909 por resultas de los anteriores, y las Obligaciones no satisfechas que se comprenden en los Presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

#### Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas.....	438.216.303,62	
Idem indirectas.....	237.779.385,07	
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	9.636.562,57	
Propiedades y derechos del Estado.....	{ Rentas. 54.316.245,40	
	{ Ventas. 118.627.481,33	
Recaudos del Tesoro.....	1.953.955,81	
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	860.529.933,80	
	64.642.426,36	
	<b>925.172.360,16</b>	

#### Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública...	Deuda del Estado.....	121.579.157,35	
	Idem del Tesoro.....	42.908.244,33	
	Idem procedente de las Colonias..	7.215.133,80	
	Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados..	224.196.200,75	395.898.735,73
Cargas de justicia.....		3.146.508,64	
Presidencia del Consejo de Ministros.....		363,01	
Ministerio Estado.....		4.063.754,57	
Idem de Gracia y Justicia.....		653.398,80	
Idem de la Guerra.....		4.541.547,04	
Idem de Marina.....		1.097.045,18	
Idem de la Gobernación.....		3.003.968,99	
Idem de Instrucción Pública y Bellas Artes.....		587.924,04	
			<b>412.903.246,00</b>

Suma y sigue.....

Suma anterior...	412.903.246,00
Ministerio de Fomento..	2.950.108,96
Idem de Hacienda.....	2.342.831,13
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	18.447.523,98
Colonia de Fernando Póo.	618.258,23
	<b>437.261.966,30</b>

Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....

Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las Obligaciones á pagar de.....

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre supresión del impuesto de Consumos.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

#### Á LAS CORTES

El Gobierno de S. M. ha manifestado repetidamente su firme propósito de suprimir el Impuesto de Consumos; se trata de un compromiso contraído con la opinión. Los fundamentos de esta reforma son de tal naturaleza que no es posible aplazarla por más tiempo.

El Impuesto de Consumos, en efecto, ha sido calificado por la Comisión nombrada para su estudio, como «una explotación del proletariado» y de la pequeña clase media. Sobre la base de una investigación de los grupos sociales, realizada con una severidad de método irreprochable, y con una constancia y saber no superados en investigaciones semejantes, la Comisión de Consumos ha logrado determinar las cifras medias de carga del Impuesto sobre las distintas capas sociales. Tomando por punto de partida esos datos, resulta que, aun después de realizadas las dos importantísimas reformas del Impuesto, en 1904 y 1907, el tanto por ciento medio del gravamen de las diversas rentas por este tributo, es el siguiente, prescindiendo de la décima que positivamente grava las más de las especies:

## Rentas: Pesetas

	HASTA 1.250	1.250 á 3.000	3.000 á 6.000	6.000 á 12.000	12.000 á 24.000	MÁS DE 24.000
<i>Gravamen por 100 de la renta.</i>						
Tarifa mínima.....	1,79	1,38	0,94	0,72	0,36	0,28
Tarifa máxima.....	2,51	1,93	1,35	1,54	0,83	0,69
El recargo municipal alcanza tipos enormes; pero aun tomando el antiguo límite de 100 por 100, hoy rebasado en las más de las poblaciones, se tendría:						
Tarifa mínima.....	1,60	1,25	0,85	0,66	0,33	0,26
Tarifa máxima.....	2,31	1,80	1,77	1,48	0,80	0,67
Y en total, por derechos del Tesoro y recargos municipales:						
Tarifa mínima.....	3,39	2,63	1,79	1,38	0,69	0,54
Tarifa máxima.....	4,82	3,73	3,82	3,02	1,63	1,36

La desigualdad en el repartimiento de las cargas es inseparable del Impuesto. Las cifras precedentes resultan de la forma de exacción en los felatos; la misma desigualdad se hace patente cuando se considera la exacción directa, por reparto. Si se comparan entre sí el gravamen de un trabajador del campo, que gana dos pesetas diarias, y el de un hacendado, con 100.000 pesetas de renta anual, suponiendo trescientos días de trabajo para el primero, y que al propietario se le imponga el mínimo legal de la cuota, y al hacendado el máximo dos veces, una por él y su familia y otra por razón de la servidumbre, el tipo de gravamen del propietario será siempre, en idénticas condiciones de familia, mayor en 233 por 100 que el tipo de gravamen del hacendado. Esta injusticia del Impuesto es, como se comprende, esencial al mismo é independiente de impurezas y abusos en su aplicación.

Ciertamente que el mero hecho de que un impuesto produzca desigualdades en el gravamen de las distintas categorías de las rentas, no bastaría para que el Gobierno propusiera su abolición, si dentro del sistema tributario existieran ó pudiesen implantarse medios aptos para restablecer la proporcionalidad de las cargas; pero la desigualdad en Consumos es de tal magnitud, que solamente para compensarla se llegaría con la progresión del impuesto á límites racionalmente imposibles en nuestra realidad tributaria. Y es que en este punto no cabe otra solución que la de suprimir el Impuesto.

Una de las causas principales, así de la magnitud de las cargas como de las diferencias absolutas de ellas, es el enorme gasto de exacción del tributo. En los casos más favorables, en las poblaciones mayores, en que la línea de resguardo es menor relativamente al número de habi-

tantes de la zona fiscal, y en que la elevación de las tarifas produce un rendimiento más cuantioso para los mismos gastos de exacción, el coste de ésta, realizada en Administraciones municipales, se elevaba en promedio, antes de la desgravación de los vinos, á 25,22 por 100 del rendimiento líquido del impuesto, más sus recargos, y en Administraciones arrendadas, á 22,23 por 100, cifra muy inferior á la realidad, pues se basa en las declaraciones de los arrendatarios, no rectificadas sino en aquellos casos concretos en que existía un dato exacto para realizarlo. Inmediatamente después de la desgravación de los vinos, esas cifras se elevaron á 43,78 por 100 en Administración municipal, y á 34,77 en arriendo.

La recaudación del impuesto por los medios indirectos es, pues, insostenible, por los enormes gastos de exacción que lleva aparejados, á lo que hay que añadir el daño evidente en el alimento de las clases humildes; las dificultades que ocasiona el tráfico de las especies gravadas y aun de todas las demás; el estímulo y protección del acaparamiento, fundamento del sobreprecio de los artículos; el mantenimiento del proteccionismo local en las formas que la Comisión de Consumos ha revelado, y la desmoralización por el contrabando. Tampoco puede sostenerse la forma directa de exacción. El reparto de Consumos es algo que no resiste al más ligero examen. La clara determinación de las cuotas ha sido substituída por la plena, absoluta indeterminación; toda la serie de limitaciones, de normas de la acción fiscal que el Parlamento, directamente ó por mandato á la Administración, establece para garantizar la hacienda del ciudadano contra las exacciones arbitrarias, todo ello es reemplazado en los repartos de Consumos por el arbitrio libérrimo de los reparti-

dores. Estos repartos serían bastante para desmoralizar la administración más moral; en la realidad de la vida, es lo sabido lo que representan.

No puede decirse tampoco que la presidido el acierto en la construcción técnica de nuestra tributación de Consumos. Los cupos de las poblaciones de encabezamiento obligatorio son totalmente arbitrarios, y las escalas de los tipos correspondientes, modelos de cómo no deben hacerse estos señalamientos. En las poblaciones de encabezamiento voluntario los cupos no se miden por las recaudaciones, sino por la influencia y la presión que en determinadas circunstancias han ejercido las poblaciones interesadas; las tarifas no están medidas por la misma pauta de los cupos, y el resultado de este engranaje es que las recaudaciones y los cupos no se corresponden entre sí, de donde resulta, en vez de un impuesto del Estado recargado por los Ayuntamientos, un impuesto municipal pagado por el cual se grava al Ayuntamiento con un contingente caprichoso. Las tarifas son verdaderamente inasumibles: un kilogramo de sebo paga en la actualidad 0,12 pesetas; un kilogramo de manzanilla fina, 0,05; un kilogramo de carne de oveja en la misma clase, 0,12; un kilogramo de pavo, próximamente, 0,10, y de huevos, alrededor de 0,04; y así las demás especies, porque no son esas anomalías aisladas de las tarifas vigentes enmendadas para satisfacer un deseo de equidad parcial. Comparados los gravámenes de los artículos de primera necesidad, de los demás de general consumo y de los de lujo, con sus valores respectivos, como lo ha hecho la Comisión en su informe de Consumos, cuya labor no se caosa á encarecer el que suscribe, se observa que los artículos de lujo se gravan, proporcionalmente á su valor, mucho más que los artículos de primera necesidad, y que los artículos más recargados son los llamados de lujo de las masas, que por su enorme significación en el gasto de las clases de menos renta, proponen á dar al Impuesto cierta forma de explotación, olvidando enteramente la capacidad contributiva.

Pero es preciso no exagerar la importancia del influjo de estos desajustes de la construcción técnica del Impuesto. Examinadas una á una todas las especies comprendidas en el mismo, se gana la convicción de que, después de las reformas de 1904 y 1907, la parte de artículos gravados que no lleva necesariamente absurdo ó á la injusticia tributaria, es relativamente pequeña, y no cabe, por tanto, una modificación del Impuesto, sino que es precisa la supresión.

Esa parte á que se acaba de hacer referencia, habrá de ser salvada de la abolición del tributo y aprovechada en el sistema de ingresos, sea del Estado, sea de los Ayuntamientos. Pero hay que ha-

En este punto, es a saber: que esa forma de la tributación no puede sostenerse en su forma actual. La desgravación de los vinos es en este respectivo un ejemplo instructivo. Se ha dicho ya en este punto de qué manera subió de punto el impuesto por efecto de gasto de exacción por efecto de la reforma. Pero, además, el sistema de las desgravaciones municipales es susceptible de ulterior exacción por la razón, evidente á todas luces, de que absorbiendo la desgravación de los vinos no solamente su cupo sino el de las demás hasta anularlo en el Tesoro, toda haya posterior exacción de hecho á los ingresos de los municipios, de los del Ayuntamiento, de las poblaciones cuyas cupos han sido anulados totalmente ó en parte, exajerados por otra especie cualquiera, queda paralizada la acción del Estado para las sucesivas desgravaciones por el mismo sistema.

Por otra parte, á grandes rasgos, la situación actual del Impuesto: en unos Municipios se cobran los derechos del Tesoro, de la décima adicional, el máximo de los recargos municipales y todos los impuestos exigidos á los administrados por los pueblos por los apremios de los ayuntamientos y sin embargo, el Estado cobra un céntimo del Impuesto; en otros Municipios se cobra la mitad; en otros alguna parte del cupo; en los municipios en que el cupo ó no alcanza ó excede los derechos del Tesoro; y en todos los Municipios tarifas absurdas, formas de recaudación incompatibles con las necesidades del tráfico y con la libertad del comercio en el interior del país, y gastos de recaudación exorbitantes. Añádanse á esto las impurezas de la realización administrativa de este Impuesto, que ha ocasionado un débito de más de 200 millones por el Cupo, indicio á las veces de las clases privilegiadas, y se comprenderá que tal estado de cosas no puede subsistir.

Al plantearse el problema, el Ministerio de Hacienda se halla frente al dilema de abolir totalmente el Impuesto, sea por el Estado, sea para los Ayuntamientos, ó de suprimirlo.

El planteamiento de estos términos está vedado al Ministro que suscribe, por lo contrario de sus convicciones contrarias, y por la forma que no puede ser solución para ningún gobernante, dado el estado actual de la conciencia pública y los compromisos de los partidos políticos, muchas veces ratificados por actos de Gobierno, como las desgravaciones antes citadas, labor tanto más digna de ser defendida por el Estado y la exportadora mercedaria su influencia bienhechora en la economía general. Y no puede ser estimar como solución la reforma que el Gobierno va derecho á la supresión.

El la hace obligatoria en los términos

del proyecto, así para el Estado como para los Ayuntamientos. La razón es obvia. Si la resolución del Gobierno, al someter este proyecto á la deliberación de las Cortes, se funda en que estima absolutamente necesaria la desaparición del tributo por injusto, no puede consentir la perpetuación de la injusticia.

Por pensar así, el Gobierno sometió á las Cortes, al propio tiempo que los proyectos tributarios, el relativo á la dotación de las haciendas municipales, que está pendiente de dictamen en la Comisión de Presupuestos del Congreso. El contenido de ese proyecto está íntegramente en el que ahora se somete á la deliberación de las Cortes, salvo alguna disposición que, incluida después en el proyecto de Exacciones municipales, no ha sido necesario pasarla al actual. Pero, respetando las aspiraciones de la opinión, que el Gobierno cree justificadas, se extiende la reforma, abarcando un plan completo de la supresión del Impuesto, en vez de limitarse á una parte del mismo. Atento el Gobierno, de igual manera, á los deseos de la opinión, que hallaron eco autorizado en el Parlamento y en antecedentes legislativos ya invocados, comienza la reforma por las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, teniendo en cuenta además que la solución del problema en alguna de ellas, por especiales circunstancias, es de grandísima urgencia, y que para su implantación existen suficientes datos proporcionados por el estudio que ha realizado la Comisión de Consumos. Esta preparación de que hoy se dispone para las grandes poblaciones, se tendrá también con tiempo bastante para los demás municipios, por haber emprendido ya la referida Comisión los trabajos necesarios, que el Gobierno está seguro de que igualarán á los ya realizados.

Descansan las haciendas municipales de tal manera sobre el Impuesto de Consumos, que al hablar de su supresión necesariamente hay que acometer el problema de la constitución fundamental de aquéllas. De ordinario, el problema de los Consumos y el de la hacienda municipal pasan por ser uno solo. El Gobierno ha manifestado repetidamente cuál es su política en este respecto, á saber: la de ir, basando las haciendas locales en las contribuciones directas reales, que á este efecto se irán cediendo parcialmente á las respectivas Corporaciones. Esta reforma necesita ser implantada al mismo tiempo que se infunde un espíritu de mayor justicia en el régimen fiscal municipal. A ello tiende el proyecto de Exacciones municipales que el Gobierno no abandona, y solamente por la urgencia del caso se destacan de él los preceptos absolutamente indispensables para realizar inmediatamente este otro proyecto de abolición de los Consumos y de dotación de las haciendas municipales.

En el desarrollo de las reformas no se han olvidado ni por un momento aquellos deberes esenciales é inherentes á todo Gobierno, de armonizar la vida entera nacional, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las exigencias de los servicios públicos, por lo cual se ha distribuido en una serie de anualidades que están en relación con los aumentos automáticos de las rentas públicas.

No quiere decir esto que la transformación que implica el adjunto proyecto de Ley haya de llegar á feliz término sin la asidua y constante labor de este Gobierno y de los que le sucedan, dedicando á la consolidación de la reforma el esfuerzo que requiere por lo que se relaciona con la marcha normal de la Hacienda pública.

El Gobierno no olvida que, haciéndose efectivo el gravamen de Consumos, en la exacción indirecta, mediante una elevación de los precios de los artículos gravados, la supresión del gravamen debe traducirse en la rebaja correspondiente de aquéllos.

El Ministro que suscribe, honrándose, hace suyas en este respecto las manifestaciones que se dirigieron á las Cortes por el digno antecesor que suscribió el proyecto de la desgravación de los vinos, y piensa, además, que cuando el estado actual es producto de tan largo proceso histórico, no ha de ser un argumento contra la reforma que somete á la sabiduría de las Cortes, el que no desaparezcan repentinamente todos los males que arraigaron en el transcurso de tantos años.

No se ocultará á nadie la verdad que encierran las líneas anteriores, principal argumento contra la supresión de los Consumos, no el interés del Gobierno en acortar los plazos para que los precios de los artículos gravados bajen rápidamente á su verdadero nivel; y por eso el Ministro que suscribe, sin olvidar su deber de procurar por todos los medios á su alcance que esta aspiración encarne rápidamente en la realidad, demanda tregua de parte de los desconfiados y cooperación eficaz y entusiasta de quienes crean en la virtualidad de la reforma.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En los municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean

rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el Impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del Impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el Impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el Impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas quedará suprimido el Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913. Los Ayuntamientos de estos municipios no podrán arrendar la exacción del Impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914, se suprimirá el Impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915, se suprimirá el Impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido Impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el Impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el Impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el inmediato año, las cesiones del Impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 del Arbitrio de pesas y medidas, y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915, cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de

los haberes del personal carcelario, que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los municipios en que fuere suprimido el Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario, para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;

b) Recargos del Impuesto de Timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;

c) Recargo del Impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;

d) Arbitrio sobre inquilinatos;

e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas y espumosas;

f) Arbitrios sobre las carnes frescas, y

g) Repartimiento general.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana, y de la Industrial y de Comercio.

Las cesiones á que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de recargos municipales ordinarios.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar, no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar, y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el Impuesto de Timbre de los billetes de espectáculos públicos, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el Impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del Impuesto sobre el consumo de gas y de

electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal juntamente con el Impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. El Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente á los concertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo del recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo municipio.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes, y los jardines anejos del disfrute particular de los inquilinos.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la regresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo. Las cuotas de las fondas y casas de huéspedes se regularán especialmente por el precio de los hospedajes y el número de alojamientos de cada una.

El importe total del arbitrio no podrá exceder en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen sus in-

muebles y el importe de los contratos de inquilinato, y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos podrán rechazar las cantidades que aparezcan en los contratos de inquilinato cuando dichas cantidades difieran de los alquileres que ordinariamente se pagan en la localidad por habitaciones análogas.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas recaerán sobre la venta para el consumo directo, y podrán revestir la forma de patentes, sin que en ningún caso exceda el gravamen del 10 por 100 del valor en plaza de la especie.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en la población podrán hacerse efectivos en el matadero, y su importe no podrá exceder del 10 por 100 del valor en plaza de dicha especie, no comprendidos los gravámenes de consumo. Las carnes forasteras adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á mayor tipo que las sacrificadas en el municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones del artículo 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Se comprenderán en el repartimiento las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal, por los beneficios que obtengan en el mismo. Para evitar la duplicidad de gravamen, no se comprenderán en el repartimiento las utilidades procedentes de dividendos y demás remuneraciones del capital de las referidas Compañías.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes, no podrá exceder en ningún caso de 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley, no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes,

en todos los municipios, regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de Consumos, de Sal ni de Alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del Impuesto ni de los arbitrios de consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos, cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los municipios en que estuyese arrendado el Impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, que prescindan de recaudar el Impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes, podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14, y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio, concedidos en el artículo 7.º

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos de un municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de 21 de Diciembre de 1901. Suprimido el cupo de Consumos de un municipio cuyas atenciones de primera enseñanza á cargo del Estado, excedieran del recargo ordinario sobre la Contribución territorial, se aplicarán á cubrir la diferencia los demás recargos sobre las Contribuciones directas que correspondan al Ayuntamiento, entendiéndose establecidos á este efecto en la cantidad necesaria, y dentro de los límites máximos autorizados, aun cuando no lo acordase el Ayuntamiento.

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley de 29 de Agosto de 1882, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911, las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta

que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la Contribución sobre la riqueza urbana y de la Industrial y de Comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta Ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.ª No se entenderán modificados por esta Ley los regímenes especiales de las provincias Vascoas y de Navarra.

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación, para que presente á las Cortes un Proyecto de ley, regulando el derecho de Asociación.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Á LAS CORTES

La ley de 30 de Junio de 1887, dictada en cumplimiento del artículo 14 de la Constitución del Estado, con el designio de asegurar á los españoles el ejercicio de su derecho á asociarse para los fines de la vida humana, se inspiró en un criterio expansivo aún no aceptado por otras legislaciones de pueblos muy cultos y progresivos.

Reconocida la personalidad social como una obra espontánea del concierto de las voluntades individuales, sometida á registro, pero no á previa autorización gubernativa, quedó amparada contra toda arbitrariedad, poniendo en manos del Poder judicial la garantía suprema de su existencia. Prevalió la doctrina que aplica á todas las Asociaciones un derecho común, sin privilegios ni excepciones, salvo las taxativamente consignadas en el artículo 2.º por lo que respecta á las Sociedades que se propongan un objeto mercantil, civil ó comercial, á las Asociaciones ó Instituciones que existan ó funcionen en virtud de leyes excepcionales, y á las Asociaciones de la Religión católica, autorizadas en España por el Concordato.

El complejo desarrollo de la actividad social determinó posteriormente la necesidad de establecer las normas jurídicas especiales reguladoras de nuevas personalidades, engendrando los Sindicatos agrícolas y la aspiración á una reforma legislativa.

El problema que desde hace años más preocupa á los Gobiernos y agita á la



opinión pública, es el relativo á la situación legal de las Asociaciones religiosas. En 19 de Septiembre de 1901, por virtud de Real orden que mereció el aplauso de todas las representaciones liberales y democráticas de España, se mandó aplicar los preceptos de la ley vigente á las Asociaciones religiosas.

Surgieron protestas determinantes de una negociación con la Santa Sede y se produjo este confuso régimen, por virtud del cual se han inscrito varias Asociaciones, han dejado de inscribirse otras y se consideran muchas aunque inscriptas exentas de cumplir la Ley, desconociéndose en rigor el derecho vigente aplicable á las Comunidades religiosas.

Al publicar la Real orden de 9 de Abril de 1902, aunque con carácter precario, se procuró allanar las dificultades surgidas que persisten en el día de hoy, concurriendo á fomentarlas laxitudes é inconsistencias gubernativas. No ratificado por las Cortes el Convenio de 19 de Junio de 1904, punto menos que imposible es determinar los preceptos aplicables á las Asociaciones religiosas.

Desde hace diez años constituye objeto de debates parlamentarios este arduo é intrincado problema, y el partido liberal, por labios autorizadosísimos, habló constantemente de la necesidad de una resolución categórica, llevando á los mensajes de la Corona y á la declaración ministerial de 5 de Abril de 1902 sus compromisos, presentando en 1906 un importantísimo proyecto y reproduciendo sus afirmaciones en el último discurso del Trono, á que contestaron en términos de asentimiento muy expresivo ambas Cámaras, cuyo voto aprobó la ley de 27 de Diciembre último.

El Gobierno actual, para el que nunca ha sido dudosa la atribución exclusiva de las Cortes con el Rey de trazar las normas jurídicas reguladoras del derecho de Asociación, pretendió, antes de someter á las Cámaras el proyecto que tiene el honor de presentar, conseguir, de acuerdo con la Secretaría de Estado de Su Santidad, una reducción de las Casas religiosas, cuyo desarrollo han apreciado como excesivo elementos conservadores de la sociedad y de la política patria. Esos esfuerzos—con sinceridad lo lamenta—se malograron.

Tampoco le fué dable, como deseaba, redactar las bases fundamentales de un Código orgánico de la Asociación. No se halla preparada suficientemente en la esfera doctrinal la conexión de los principios reguladores de las múltiples modalidades de la personalidad jurídica; apenas si nuestro Código Civil contiene genéricas orientaciones. Por ello, y por la falta de precedentes, consideramos prematuro ese intento codificador, que no abandonarán, de seguro, en el porvenir nuestros gobernantes.

Limitase este proyecto á desenvolver

los preceptos contenidos en los artículos 13 y 14 de la Constitución para las Asociaciones no reguladas por los Códigos Civil y Mercantil ó por leyes especiales, presentando á las Cortes una reforma legislativa, inspirada en el criterio de que un común derecho regule á todas las demás, así laicas como religiosas.

El Estado, que proclama la libertad de asociación para todos los fines de la vida humana, no puede ni debe impedir que los ciudadanos se asocien para los más altos devociones del espíritu, siendo de notar que en recientes programas de elementos radicales posteriores á la redacción de esta ley, se formula el deseo de que se someta al derecho común á las Asociaciones religiosas, negánle toda clase de privilegios, y se rechazan, por tanto, medidas de proscripción y procedimientos persecutorios.

Si el Estado admite la vida en común de los miembros de las Ordenes religiosas, no puede, en el orden civil, considerar los votos perpetuos, sino como resoluciones individuales, sin otra garantía que la voluntad persistente de los que los pronuncian y como expresiones diariamente renovadas del libre albedrío, sin sanción jurídica en la esfera del derecho positivo. La ley, que no puede penetrar en el fuero interno de la conciencia religiosa, se limita á garantizar en todo momento la libertad del ciudadano, amparándole en el ejercicio de los derechos y obligaciones que constituyen íntegramente su personalidad política y jurídica.

La limitación de los bienes de las Asociaciones no sólo responde á la tradición histórica encarnada en nuestro derecho, sino también al principio aceptado por muchas legislaciones, dominante en el campo de la ciencia moderna, de que la capacidad de las personas colectivas se halla condicionada por sus fines.

El derecho que regula la Asociación profesional se encuentra en un período de grande y activo desenvolvimiento. La personalidad de las Asociaciones obreras en sus relaciones con los asociados, en su responsabilidad civil y penal, y en la de sus Gerentes y mandatarios, respecto de tercero, se está elaborando en la realidad y en la doctrina, originando estragos y perturbaciones muchas veces por el abuso del poder de la Asociación, mostrando otras cómo la ausencia de la Asociación obrera no es un provecho, sino un daño para el orden económico y sobre todo para las mismas entidades patronales.

Cierto que el Sindicato patronal también abusa, que los Sindicatos mixtos pueden desnaturalizar la obra societaria y que el *boycott* y las complicaciones de las huelgas estropean á las obreras, con las políticas, implica esa gestación dolorosa que nos hace dudar entre un feliz ó un fracasado alumbramiento del nuevo derecho social; pero al Estado toca ejercer oficios de moderación respetando el derecho in-

dividual, la libertad del trabajo y no considerando como enemigo el ideal socialista.

El problema de la Asociación de fundaciones públicas preocupa á los gobernantes y legisladores de todas las naciones. Es indudable que esa preocupación tiene menor importancia en España, donde mantienen como un culto el respeto á la disciplina, el cumplimiento estricto de sus deberes. Pero al mismo tiempo que se les reconoce el derecho de asociarse para la defensa de su estado económico y social, la previsión obliga á pensar en las contingencias del porvenir, asegurando con garantías firmes el mantenimiento del orden y la soberanía del Poder público.

Este proyecto, consecuente con el criterio de que el derecho de asociación es inherente al hombre, lo reconoce también á los extranjeros, con el fin de que puedan ejercitarlo con explícitas garantías legales, ya que no existen para ellos garantías constitucionales, pero dentro de límites compatibles con los altos intereses de la integridad nacional y de la seguridad del Estado.

El Gobierno que ha inscrito en su programa la reforma que implica esta ley como indispensable para admitir y conservar la responsabilidad del ejercicio del Poder, no podría resignarse á largos aplazamientos, á las dudas indefinidas que pugnan con la lealtad de sus compromisos y la firmeza de sus convicciones; pero desea que todas las opiniones se escuchen en una información que, para ser amplia, no necesita ser dilatoria, y cooperará con las Comisiones parlamentarias al examen imparcial y conciliador de las advertencias, de las censuras y de las protestas que en el período de elaboración de la ley puedan surgir, con el propósito de mejorarla acallando prevenciones y suspicacias.

El Gobierno se halla animado de un espíritu transigente y desea, sin mengua de sus antecedentes, realizar una obra jurídica que responda á la evolución incasante y renovadora del derecho moderno y ponga término á incertidumbres que no pueden ni deben subsistir por más tiempo.

En los debates parlamentarios ampliará el Gobierno estas consideraciones que, enemigo de largos preámbulos, se limita á indicar y en virtud de las cuales, el Ministro que suscribe, por acuerdo de sus compañeros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente:

#### Proyecto de Ley regulando el derecho de asociación.

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley regular el ejercicio del derecho de asociación, en virtud del cual varias personas realizan por la mutua cooperación orgánica, alguno de los fines de la vida humana, sin perseguir exclusivamente el lucro ó la ganancia.

Las asociaciones que tengan por fin ó como medio el lucro ó la ganancia se registrarán por lo dispuesto en el título VIII del libro IV del Código Civil, ó por lo preceptuado en los títulos I y II del libro II del Código de Comercio, según que el fin ó el medio sea civil ó mercantil, ó por lo establecido en las leyes especiales vigentes que regulen asociaciones de carácter excepcional.

Art. 2.º Las asociaciones, así como cada una de las sucursales que de ellas dependan, se compondrán por lo menos de 12 individuos, debiendo tener una dirección ó representación legal cuyos miembros sean mayores de edad y gocen de la plenitud de los derechos civiles.

Los menores de edad necesitarán estar autorizados para formar parte de las asociaciones por sus padres ó representantes legales, sin que puedan realizar actos ni contraer obligaciones que impliquen anticipada renuncia de los derechos civiles, inherentes á la mayoría de edad.

Las mujeres casadas podrán asimismo formar parte de las asociaciones siempre que á ello no se oponga expresamente y de una manera justificada el marido.

Cuando se trate de las asociaciones profesionales á que se refiere el artículo 25, á petición de parte y asistida la mujer con arreglo á la Ley, podrá el Tribunal industrial ó el Juez que haga sus veces, desestimar la oposición.

Art. 3.º Tendrán fuerza civil las obligaciones que los asociados expresamente contraigan ó que las reglas ó estatutos de la Asociación les impongan, con tal que por su carácter vitalicio no hayan de impedir indefinidamente al asociado el ejercicio de las libertades y de los derechos y obligaciones que constituyen la personalidad política y civil de todos los españoles.

En su consecuencia, no serán civilmente válidas aquellas obligaciones que consistan en la privación, renuncia ó exención durante toda la vida del asociado de cualquiera de los derechos y obligaciones correspondientes á los ciudadanos en virtud de lo prescrito en la Constitución y en el Código Civil, sin perjuicio del valor que dichas obligaciones tengan en el orden moral y religioso.

Art. 4.º El convenio de asociación en que no se infrinjan las prescripciones de esta ley, será civilmente obligatorio para la Asociación, y cada uno de sus miembros, pero rescindible por la libre voluntad de cualquiera de ellos ó legítimo acuerdo de la Asociación misma.

Art. 5.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, quince días por lo menos antes de constituirle, presentarán en el Gobierno Civil, por duplicado, los Estatutos por que haya de regirse. En los Estatutos se expresará con claridad, la denominación y el objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su admi-

nistración ó gobierno, nombre, apellido y domicilios de los que forman la Junta directiva, bienes y recursos con que cuenta, ó con los que se proponga atender á sus gastos, aplicación que haya de darse á los fondos sociales en caso de disolución, y todas las demás condiciones necesarias para el funcionamiento de la Asociación.

Se llenarán quales formalidades ante el Gobernador de la provincia en que se constituyan sucursales ó dependencias de una Asociación ya formada, aunque esas sucursales ó dependencias se establezcan dentro de la misma provincia.

También presentarán los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas ó de sucursales ó dependencias de las mismas, dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, Estatutos ó Reglamentos sociales y en la dirección y administración de la Asociación ó cambios de domicilio que la Asociación ó en sucursales realicen.

Caso de negarse la admisión de los documentos, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Transcurrido el plazo de quince días que señala el párrafo 1.º del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó reorganizarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de reorganización, deberá entregarse copia autorizada al Gobernador, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se efectúe.

Art. 7.º Si los documentos presentados no reúsen las condiciones exigidas en esta ley, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de quince días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento de la Ley aparezca que la Asociación infringe lo prevenido en el artículo 14, ó deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones legales, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento, dentro del plazo de quince días, á las personas que los hubiesen presentado ó á los Directores, Presidentes ó represen. antes de la Asociación si estuviese ya constituida. Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 8.º En cada Gobierno de provin-

cia se llevará un registro en el cual se inscriban las Asociaciones y sucursales domiciliadas en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Además de este registro general existirán registros especiales en el Ministerio Gracia y Justicia para las Asociaciones religiosas y en las Delegaciones regionales de estadística del Instituto de Reformas Sociales, para las de carácter profesional.

La inscripción en la Delegación regional de Estadística se hará mediante certificación del registro del Gobierno de la provincia, que éste expedirá gratis, en papel de oficio, á las veinticuatro horas de solicitada.

Los Gobernadores remitirán, en el término de tres días, á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, respectivamente, copia certificada de las inscripciones de toda Asociación religiosa profesional.

El registro general de Asociaciones será público.

La existencia legal de las Asociaciones se acreditará por certificados expedidos con relación al Registro general, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecida que ambas puedan confundirse, aplicando el Gobernador, en este caso, lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º

Art. 9.º Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad gubernativa, cuando ésta lo requiera, un Registro de los nombres, edad, nacionalidad, profesiones y domicilio de los asociados, y un libro de cuentas, en el que figuren los ingresos y gastos de la Asociación, expresando la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas, impuesta á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo directivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales procedentes.

Art. 10. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á los socios y entregando copia legalizada al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este precepto se castigará del modo prevenido en el artículo anterior.

Art. 11. Las Asociaciones están obligadas á presentar cada tres años al Gobierno de la provincia un inventario de sus bienes muebles é inmuebles y de sus rentas anuales. Caso de no cumplirse este requisito ó de resultar falsedad comprobada en el inventario, será suspendida la Asociación en sus funciones, poniendo el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial, á los efectos oportunos, con arreglo á los artículos 18 y siguientes de esta Ley.

Art. 12. Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquiera Asociación darán conocimiento previo y por escrito al Gobernador civil, en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y día en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los Estatutos, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Las reuniones que celebren ó promuevan dentro ó fuera de su local, las asociaciones políticas, con asistencia de personas extrañas, quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas.

No se considerarán como sesiones ó reuniones los actos dedicados al culto ó á la devoción que tengan lugar en local cerrado.

Art. 13. La capacidad civil de las asociaciones, se regulará por lo establecido en el capítulo II, título II, libro I del Código Civil y por las disposiciones de esta ley.

Las asociaciones legalmente constituidas tendrán capacidad civil independientemente de sus asociados para comparecer en juicio, adquirir, poseer y administrar sus bienes en la cuantía y forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 14. Aparte de las subvenciones del Estado, de la provincia y el Municipio, las asociaciones sólo podrán adquirir á título oneroso, poseer y administrar los bienes siguientes:

- 1.º Las cuotas de sus socios cualquiera que sea el valor de las mismas;
- 2.º El local destinado á la Asociación;
- 3.º Los bienes muebles é inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de la asociación.

Los bienes inmuebles adquiridos con arreglo á las leyes á título gratuito, habrán de enajenarse en el plazo de seis meses y su importe se invertirá en inscripciones nominativas intransferibles.

Art. 15. Serán nulas con arreglo á lo prescrito en el Código Civil las adquisi-

ciones y enajenaciones de bienes de cualquier clase de Asociaciones y todos los contratos sobre los mismos bienes que hubiese celebrado una persona interpuesta, á no ser que en el acto ó contrato constase que lo hacía como mandataria de la Asociación.

Los bienes y recursos adquiridos ó enajenados por persona interpuesta, y cuya nulidad fuere declarada por sentencia ejecutoria, pasarán á los acreedores y herederos de dicha persona interpuesta como si ya hubiese fallecido.

La acción para reclamar la nulidad de las adquisiciones y enajenaciones y demás actos y contratos realizados por mediación de una persona interpuesta, deberá ser ejercitada por el Ministerio Fiscal, y podrá también serlo por cualquier persona á quien interese la nulidad.

Art. 16. Las Asociaciones y sus miembros estarán sometidos á las mismas contribuciones é impuestos que los demás ciudadanos españoles ó extranjeros, por las profesiones ó industrias que ejerzan, por los bienes y rentas que posean y por los actos que realicen.

También estarán sometidas las Asociaciones y sus miembros á las leyes de higiene, enseñanza, regulación del trabajo y á todas las demás de carácter general, reglamento y disposiciones vigentes aplicables, así como á las inspecciones derivadas de dichos preceptos legales.

Las Asociaciones pagarán un impuesto equivalente al que grava la traslación de la propiedad por actos intervivos, sin más excepciones que las establecidas taxativamente por las leyes.

Estarán, sin embargo, exentos de todo impuesto para el Estado, la provincia y el Municipio, los edificios destinados al culto.

Art. 17. Se reputan ilícitas las Asociaciones, cuyos fines ó medios sean contrarios á la moral, al orden público y á las leyes.

Las Asociaciones que no den el debido cumplimiento á los preceptos de esta ley, se reputarán también ilícitas si en el plazo de un mes de ser requeridas por el Gobernador civil de la provincia, no subsanen la falta de legalidad de que adolezcan, dando parte documentada de haberlo hecho así.

Tendrán igual carácter las Asociaciones que persigan ó realicen pública ó clandestinamente un fin contrario á sus estatutos, ó no determinado taxativamente en el texto de los mismos.

La Autoridad gubernativa decretará la suspensión provisional de estas Asociaciones, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad judicial, á los efectos del artículo 19.

Art. 18. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación ó en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó re-

unión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código Penal.

El Gobernador de la provincia acordará, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquiera Asociación, cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que puedan motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones, y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de terminar los veinte días siguiente al acuerdo, no fuese confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 19. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquiera Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que pueda determinar la disolución.

La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley, con la sola excepción consignada en el artículo 29.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones legales y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso, la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de tres días.

Art. 20. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones y viceversa, se entenderán ampliados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente.

Art. 21. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no lo hubiera sido y se constituyera otra Asociación con igual denominación y objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se imponga pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación y objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa é incapacitará á los asociados para reunirse durante el tiempo que dure la suspensión.

Art. 22. La disolución y liquidación de las Asociaciones por cumplimiento del fin social ó por voluntad de los asociados, se regularán por sus Estatutos, y, en su defecto, por los preceptos del Código Civil.

Llegado aquel caso, los Directores ó representantes de las Asociaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad gubernativa, remitiéndoles certificación del acta ó acuerdo, y conservando, á disposición de la misma, los libros y papeles de la Asociación durante un término que no podrá ser menor de quince días ni exceder de tres meses, por si algún motivo de interés público requiriese su intervención.

Los Directores ó representantes de una Asociación que se disuelva en cumplimiento del fin social ó voluntariamente no podrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, á los efectos de anotar la disolución en los respectivos registros.

Art. 23. Al declararse la disolución ó constitución ilegal de una Asociación, se procederá desde luego á la liquidación de sus bienes, nombrándose al efecto un liquidador que tendrá facultades de Administrador judicial.

La liquidación se registrá por el Derecho común, cualquiera que sea el carácter de la Asociación, concediendo á los asociados la intervención necesaria en el procedimiento, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia ordenando la disolución y la liquidación se publicará en la forma prescrita para las resoluciones judiciales.

Si los bienes y valores pertenecientes á la Asociación están exclusivamente destinados á una obra benéfica ó de enseñanza, el Gobierno atenderá al establecimiento y patronato de la correspondiente fundación, ó los destinará á otros fines análogos.

Si no estuviesen dedicados á obras benéficas ó de enseñanza, se aplicarán los preceptos del Código Civil relativos á las herencias vacantes.

Art. 24. Las Asociaciones cuyos miembros vivan en común, estarán sometidas á las prescripciones de esta ley.

No podrá poseerarse en la parte de casa ó monasterio dedicado á la clausura canónica, sino mediante mandamiento judicial.

No podrá establecerse clausura en el local en que se ejerza industria, se dé enseñanza ó tengan residencia ó habitación los alilados, alarinos y demás personas que no hayan contraído votos solitarios. Esta parte de edificio podrá ser visitada por las Autoridades y funcionarios administrativos competentes, sin necesidad de licencia judicial.

Art. 25. Las Asociaciones que tengan por objeto el estudio, fomento y defensa de los intereses económicos, intelectuales y morales de industrias, profesiones ú oficios, se constituirán con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Podrán pertenecer á ellas las personas individuales ó colectivas interesadas en las respectivas industrias, profesiones ú oficios, ó que ejerzan industrias, profesiones ú oficios similares ó conexos.

Art. 26. Las Asociaciones profesionales inscriptas en las Delegaciones de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán la facultad de intervenir en la designación de las representaciones de carácter social que las leyes reconocen ó en adelante otorguen á las clases que respectivamente las constituyan.

Ninguna asociación podrá reclamar el ejercicio de la facultad á que el párrafo anterior se refiere si no consta inscripta en dicho registro especial.

Art. 27. Las Asociaciones profesionales podrán constituir y sostener cooperativas de todas clases, instituciones de socorros y de seguros mutuos, y en general cuantas contribuyan al mejoramiento físico, moral é intelectual de sus asociados.

También podrán celebrar contratos colectivos de trabajo.

Las Asociaciones profesionales no podrán adoptar acuerdo alguno contrario á la libertad individual de sus miembros.

Art. 28. Los funcionarios del Estado, de la provincia y del Municipio, que no sean agentes de la fuerza pública pueden asociarse para el estudio y la defensa de sus intereses profesionales, si forman parte del mismo personal de un servicio público, ó si desempeñan empleos parecidos ó semejantes en la Administración central, provincial y municipal.

Se prohíbe á las Asociaciones de funcionarios provocar á éstos á la cesación simultánea de los servicios públicos.

De las infracciones de este precepto serán responsables los directores ó administradores de las Asociaciones, aplicándose la pena establecida en el artículo 367 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades que contraiga cada uno de los asociados.

Art. 29. Los extranjeros que estén inscriptos en los registros de sus respectivos consulados y del Gobierno Civil de la

provincia podrán formar parte de las Asociaciones constituidas por españoles con las limitaciones siguientes:

Los extranjeros no podrán constituir en España Órdenes y Comunidades religiosas, ni curules, sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo á la ley común.

No podrán formar parte en ningún caso de las Asociaciones de carácter político, ni desempeñar cargos en la Junta directiva de las Asociaciones profesionales.

Tampoco podrán constituirse Asociaciones religiosas ni profesionales cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Las Asociaciones extranjeras funcionarán en España cumpliendo las prescripciones de esta ley; pero el Gobierno estará autorizado en todo tiempo para prohibirlas, siempre que, á su juicio, comprometan la seguridad del Estado, debiendo acordarlo en Consejo de Ministros y dar cuenta á las Cortes de dicho acuerdo.

Art. 30. Los funcionarios públicos á quienes incumbe el cumplimiento de esta ley, cuidarán de su estricta observancia é inscribirán, en caso de omisión ó negligencia, en la pena establecida en el artículo 229 del Código Penal.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan exceptuados de las prescripciones de esta ley los conventos y casas establecidos con anterioridad al 27 de Diciembre de 1910 y que pertenezcan á los Órdenes religiosos de San Vicente de Paul, San Felipe Neri, Misioneros franciscanos para Marruecos y Tierra Santa, é Hijos del Inmaculado Corazón de María para las posesiones españolas en Africa, por lo que se refiere á Institutos de varones; y en cuanto á Institutos de mujeres, las casas de las Hijas de la Caridad y Hermanas Concepcionistas y las establecidas con arreglo al artículo 30 del Concordato de 1851, y con las garantías y solemnidades que el mismo establece.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las Asociaciones actualmente existentes no comprendidas en la disposición anterior, quedan sometidas á los preceptos de esta ley, debiendo ser inscriptas en el plazo improrrogable de seis meses, á partir de la promulgación de la misma. Si ya lo estuviesen, tendrán obligadas á completar sus documentos, llenando cuantos requisitos exige la ley para su constitución y funcionamiento. Las que, transcurrido el término señalado no hubieren cumplido esta disposición, se considerarán ilícitas, debiendo los Gobernadores suspenderlas inmediatamente, dando cuenta á la Autoridad judicial para su disolución,

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Valarino.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gobernación, para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre organización administrativa y representación en Cortes, de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

### A LAS CORTES

Cumpliendo su promesa reiterada de abordar el problema de Canarias, el Ministro que tiene el honor de someter á la deliberación y voto de las Cortes el presente proyecto de ley, se inspira fundamentalmente en su deseo de pacificación del Archipiélago, con ilustres aspiraciones é ideales, muy respetables todos que luchan en aquellas Islas desde hace un siglo.

No se podrá decir, sino con error, que el Gobierno ha pecado por precipitación en afrontar el viejo asunto de Canarias ó por demora no justificada en resolverle.

Precisaba reunir, cuantos datos existiesen de carácter histórico, geográfico, político, social, económico y administrativo que integran el problema, y á tales propósitos respondió la Real orden de 16 de Abril del año último, acordando una amplia información pública, por virtud de la cual conoce el Gobierno las epítetos de los distintos elementos más principales de Ayuntamientos y Corporaciones, el dictamen del Gobierno Civil, el plebiscito presentado á las Cortes, y además cuando constituye la opinión pública en las Islas Canarias, habiéndose formado en su vista el oportuno expediente, donde consta todo lo relacionado con los importantísimos problemas debatidos de antiguo en dichas Islas, con referencia á la organización administrativa, y á la representación en Cortes, que precede es establecer en las mismas para su mejor Gobierno y prosperidad.

Como resultado del expediente ajuicio, se hace forzoso adoptar resoluciones urgentes, inspiradas en el recto propósito de proporcionar á los habitantes de aquella hermosa región española, las mayores facilidades para la vida pública, organizándose á su tenor los servicios de carácter administrativo en la forma más provechosa á los sagrados intereses del país.

Ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe la urgente y justa necesidad de mantener y completar en aquellas Islas, gloria de la Nación, el régimen común

en vigor hoy para sus provincias, sometiendo los organismos que se crean á las bases á que responde la organización general.

Y como el sistema en la actualidad vigente en el Archipiélago fué establecido con carácter provisional por Decreto de Enero de 1822, confirmado por el de 30 de Noviembre de 1833, el que instauraba la organización provincial existente en toda España, es tiempo ya de que una ley regule de manera definitiva el orden político y administrativo que ha de regir en aquellas Islas.

Sin que exista propósito alguno de lesionar derechos é intereses, y con el mayor respecto para todos, obligado es admitir, como hecho de realidad manifiesta, que, dada la importancia y el aumento de población que desde hace tiempo viene señalándose en las principales ciudades de aquellas Islas, se impone, por razones de justicia y de equidad, una reforma, en virtud de la que el funcionamiento de todos los organismos del Estado se desenvuelva por amplios cauces de mutua independencia y separación, sin estorbarse en sus movimientos, en su progreso y en su vida.

Sería imposible prescindir, y ello aconseja un nuevo régimen provincial, de un hecho de culminante importancia, como es la distancia considerable que separa á unas islas de otras, y que llega á equipararse á la que existe de un extremo á otro de la Península, sobre todo si se compara con el tiempo que se tarda en trasladarse de la isla de Lanzarote á la de Herro.

A tan poderosas razones responde la formación de esos dos grupos, como en el proyecto se propone, denominados Canarias Occidentales y Canarias Orientales, que, independientemente, con los mismos derechos, igualdad de servicios, identidad de Corporaciones, deben funcionar, pudiendo de este modo equitativo y justo atender al desarrollo de los intereses propios del país, sin las molestias naturales al alejamiento de la capitalidad.

Como uno de los fundamentos más esenciales en justificación de la reforma que el Gobierno tiene la alta honra de someter al Parlamento, con la autorización de S. M., puede citarse el hecho elocuente de que la agrupación llamada Occidental reúne en la actualidad más de 200.000 habitantes, y se acerca á ese número la agrupación Oriental, con lo cual queda demostrado que cada una de ellas cuenta con población análoga á las demás provincias peninsulares.

Añádase á tan capital razón el factor, también muy de apreciar de la importancia comercial, industrial y de superficie de la provincia que por este proyecto se propone crear, motivo de indudable valor que obliga á otorgar á esa agrupación de Islas, todos aquellos organismos

y entidades administrativas que en la actualidad se encuentran ordenadamente funcionando en nuestro territorio.

El Gobierno, á propuesta del Ministro que autoriza este proyecto de ley, viene prestando á este trascendental problema, la atención cuidadosa que merece, y como sus más vehementes deseos son los de contribuir, en cuanto de él dependa, á establecer sobre bases sólidas el bienestar y prosperidad del Archipiélago Canario, considera preciso, justo y patriótico procurar, por medio del proyecto que somete al estudio y competencia del Parlamento, satisfacer las distintas, pero legítimas aspiraciones manifestadas, implantando, en su vista, reformas que respondan al interés común, inspiradas en reglas de absoluta igualdad, para que todas las Islas disfruten de las mismas organizaciones oficiales.

De este modo, se evitará para lo porvenir, lo que hasta ahora viene sucediendo, ó sea la imposibilidad de que actúen ordenadamente Centros tan importantes como la Diputación Provincial, cuyas reuniones legales y periódicas luchan con graves y constantes dificultades que impiden la normalidad necesaria de sus servicios, con perjuicio manifiesto de los sagrados intereses que al Estado incumbe defender.

Cumplidas las tramitaciones precisas para el estudio detenido de cuestión tan trascendental, debe confiarse en que el Proyecto que se somete á las Cortes y que éstas en su sabiduría han de mejorar y aprobar, será admitido y respetado por todos los habitantes del archipiélago, á cuyo patriotismo apela el Ministro que suscribe, para que esta reforma sea considerada como prenda de paz y prosperidad general.

Téngase en cuenta que el Gobierno se inspira en el propósito de consideración extrema, de cariño acendrado hacia todos aquellos habitantes que formen parte integrante de la patria común y que han de reconocer que sus propósitos responden exclusivamente á la mayor unidad y perfeccionamiento de las organizaciones activas que influyen de modo bien directo en la vida de los pueblos, tanto más, cuanto se mantiene la misma organización militar, marítima y eclesiástica, reforzándose todos los servicios, aumentándose las organizaciones judiciales y perfeccionándose cuanto afecta á la enseñanza, á los elementos económicos y á la más directa gestión de las Autoridades gubernativas.

No estima el Gobierno, que necesita aducir mayores razonamientos en justificación de la atendida reforma, determinada además por la conveniencia bien reconocida de poner término al constante legislado por medio de disposiciones parciales, alejadas en muchos casos de lo fundamental y estricto de las leyes orgánicas del país, legislación que conviene

unificar y normalizar acomodándola á la legalidad en vigor y al régimen común, y sometiendo la al natural funcionamiento de los organismos y entidades propios de la Nación, de la que forma parte muy esencial el hermoso, el noble, el siempre patriótico Archipiélago Canario.

Por las razones expuestas, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente:

**Proyecto de ley sobre organización administrativa y representación en Cortes de las Islas Canarias.**

Artículo 1.º La organización administrativa de las Islas Canarias se ajustará en un todo á las demarcaciones que allí tienen fijadas actualmente las provincias marítimas, los Gobiernos militares y las Diócesis, y en su virtud las Islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, formarán una provincia que se denominará de «Canarias Occidentales» y cuya capital será Santa Cruz de Tenerife y las Islas de la Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, y los islotes próximos á esta última, constituirán otra provincia que llevará el nombre de «Canarias Orientales» con capitalidad en las Palmas.

Art. 2.º Se mantiene la unidad del Archipiélago Canario en los Ramos militar y judicial, continuando establecidas con jurisdicción en todo él, la Capitanía General en Santa Cruz de Tenerife y la Audiencia Territorial en las Palmas.

Art. 3.º En lugar de la Sección de Audiencia cuya creación autoriza el artículo 6.º de la ley de Presupuestos del corriente año, se establecerá en Santa Cruz de Tenerife una Audiencia Provincial en iguales condiciones que las existentes en las demás capitales de provincia.

El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para crear Juzgados de primera instancia y de Instrucción en las Islas de Hierro y Fuerteventura.

Art. 4.º Al convertirse en Gobierno Civil, Delegación de Hacienda y Jefatura de Obras Públicas, respectivamente, las dependencias que en la actualidad existen en Las Palmas con los nombres de Delegación especial del Gobierno, Administración Depositaria de Hacienda y Oficina auxiliar de Obras Públicas, se organizarán en la misma ciudad con la necesaria amplitud á independencia un Instituto de segunda enseñanza y todos los demás servicios que corresponden á cada una de las provincias, dentro del régimen común; quedando encargados de dictar las disposiciones conducentes, en cuanto les conciernen, los Ministerios de la Gobernación, de Hacienda, de Fomento y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 5.º Cada provincia tendrá su Diputación Provincial, que funcionará con arreglo á lo prevenido en la ley Orgánica de 1877.

posiciones vigentes complementarias de la misma, procediéndose á este efecto á la constitución de dichas Corporaciones por nuevas elecciones que se convocarán por los respectivos Gobiernos Civiles en el plazo máximo de sesenta días, á contar desde que se implante la organización determinada por esta ley.

Para la agrupación de distritos se procederá en cada provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de la citada ley Provincial.

Art. 6.º Figurarán como ingresos propios de cada una de las dos Diputaciones los recursos que procedieren de las fundaciones de Beneficencia provincial en la actualidad existentes en las Islas que constituyen uno ú otro grupo. Cualquiera otros bienes, créditos, derechos y acciones, serán divididos entre las dos provincias, proporcionalmente al número de habitantes que para cada una señala el Censo general de población de 31 de Diciembre último.

Art. 7.º Habrá en cada una de las Islas menores un Delegado del Gobierno Civil de la provincia respectiva, con iguales atribuciones que el actual Delegado en Las Palmas.

Art. 8.º En armonía con las exigencias del servicio en cada provincia, que da autorizado el Ministro de la Gobernación para establecer los servicios de Vigilancia, de Seguridad y Guardia Civil, que estime necesarios, concediéndose al efecto, los créditos especiales, mientras estas atenciones se consignan en el Presupuesto general del Estado.

Art. 9.º La provincia de Canarias Occidentales elegirá dos Senadores y otros dos la de Canarias Orientales, reduciéndose igualmente á dos los que haya de nombrar en lo sucesivo la provincia peninsular de menor número de habitantes, á fin de mantener el de Senadores electivos que establece el artículo 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 10. La división electoral para Diputados á Cortes será la siguiente en las dos provincias de Canarias:

**CANARIAS OCCIDENTALES**

La Isla de Tenerife formará un distrito que elegirá tres Diputados; la de la Palma, nombrará uno como actualmente, y las de Gomera y Hierro juntas, otro Diputado; constituyen la sección independiente de la Junta provincial del Censo, las que han de funcionar en la ciudad de Santa Cruz de la Palma y en la villa de San Sebastián de la Gomera.

**CANARIAS ORIENTALES**

La Isla de la Gran Canaria, formará un distrito, que elegirá tres Diputados, y las Islas de Lanzarote y Fuerteventura, unidas, nombrarán otro Diputado; formando sección independiente de la respectiva Junta provincial del Censo, la que debe funcionar en la villa de San Sebastián de la Gomera.

Art. 11. La nueva organización determinada por esta ley, sólo podrá ser modificada por otra ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1.º La organización establecida por la presente ley, quedará implantada dentro del término de seis meses, debiendo dictar el Gobierno, con la conveniente anticipación, las disposiciones complementarias que juzgue pertinentes;

2.º Interin se incluyan las nuevas plantillas y consignaciones necesarias para los servicios en los Presupuestos generales del Estado, el Gobierno queda autorizado para modificar y ampliar, dentro de los límites precisos, los créditos consignados en los correspondientes capítulos y artículos de las secciones respectivas del Presupuesto de Gastos de los Departamentos Ministeriales á los que ateca la reforma, dando cuenta á las Cortes;

3.º Cuidará también el Gobierno al organizar los servicios administrativos en Canarias, de unificar las gratificaciones de residencia de que disfruten los funcionarios del Estado en dichas Islas, fijando la que deba percibir desde la fecha indicada en la primera de estas disposiciones;

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento y ejecución de esta ley.

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Valarino.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación y aprobación de las Cortes un proyecto de ley de bases para la organización de los servicios de la sanidad pública del Reino: Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

**Á LAS CORTES**

Una de las necesidades más intensamente sentidas en nuestro país, es la promulgación de una ley de Sanidad inspirada en el progreso de la actual ciencia sanitaria. La ley Orgánica vigente de 1855, expresión de los adelantos de su ya lejana época, es una ley arcaica, basada en principios científicos y administrativos pasados de razón, que no responden, ni con mucho, á las exigencias de los tiempos presentes.

El cúmulo de disposiciones sanitarias que en el presente se aplican, al amparo de la ley Orgánica de 1855, es un conjunto de disposiciones que, en su

pecialidad la vigente Instrucción de Sanidad de 1904, aunque inspiradas sabiamente en la necesidad de armonizar la administración pública con el progreso sucesivo de la higiene en los pueblos modernos, carecen de aquel carácter sistemático y de unidad que es solo propio de las leyes orgánicas, y lo que es peor, se hallan desposeídas de la virtualidad y valor jurídico necesarios para contrarrestar los preceptos de la vetusta ley actual, en contradicción palpable con el espíritu y la letra de gran parte de nuestras últimas disposiciones sanitarias.

Mas por encima de esta razón de carácter, por decirlo así, administrativo, hay otra más alta que obliga al Gobierno á presentar al Parlamento con urgencia esta ley, cual es la de redimir á España de una morbosidad y mortalidad verdaderamente vergonzosas, superiores á la media de la mayor parte de los países de Europa y América, que hacen á nuestro pueblo poco á poco empobrecer y degenerar, con la pérdida indebida cada año de una gran parte de nuestro capital colectivo, representada por la salud y la vida de tantas gentes como enferman sin deber enfermar, y mueren sin deber morir.

Inglaterra pierde anualmente el 16 por 1.000 de su población, Alemania el 19, Italia el 21, Francia cerca del 20, en España se mueren el 28 por 1.000. Además, la morbosidad es espantosa en muchas de nuestras grandes poblaciones; las epidemias se ceban singularmente en el primer período de la vida y entre las clases pobres y menesterosas; la salubridad de las pequeñas urbes y de los campos deja mucho que desear, y la raza, en fin, por motivos múltiples de orden sanitario, en lugar de progresar y vigorizarse se ve de día en día decaer y degenerar. Y esto es tanto más de sentir, cuanto que nuestra natalidad media es exuberante y superior á la de las principales naciones de Europa. El número de nacidos durante cada año en Inglaterra es de 2,81 por 100, en Alemania el 3,48, en Italia el 3,24 y en España el 3,50; y, sin embargo, cálculos perfectamente establecidos y de rigurosa exactitud demuestran, tomando como base el promedio del movimiento de población en el período de 1901 á 1905 en esos países, que la Alemania necesita para duplicar sus habitantes ciento treinta y tres años; Inglaterra, ciento sesenta y cinco; Italia, doscientos ochenta y cuatro, y España, á pesar de su gran facultad prolfica ó generadora, y á causa sólo de su excesiva mortalidad, requiere cuatrocientos treinta y seis años para doblar el censo de población, que es el acervo humano que sirve verdaderamente de base á la riqueza y engrandecimiento de los pueblos.

Hay que acometer, pues, la reforma de la administración sanitaria de España; y para acometerla con resolución y con-

flanza, hay dos grandes verdades que atender: de una parte, el progreso portentoso alcanzado por la ciencia sanitaria en estos últimos años, y de otra, el éxito extraordinario obtenido en los países que han sabido llevar á su legislación el espíritu amplio de esa propia ciencia. La Higiene nueva ha llegado á establecer principios sanitarios fijos, cuasi matemáticos, por los cuales se han convertido en enfermedades fácilmente evitables los más grandes azotes de la humanidad. Los pueblos que han acudido presto á incorporar á sus leyes el espíritu progresivo de esa ciencia, han visto disminuir rápidamente la cifra media de su mortalidad anual; y nosotros, tan castigados en este punto, no podemos continuar un momento más rezagados en el camino del progreso sanitario, sin contraer una gran responsabilidad ante el país y ante nuestra propia conciencia.

El sentido científico que inspiró la reforma sanitaria va dirigido principalmente á la lucha contra las enfermedades infecciosas, llamadas también evitables. El conocimiento más perfecto que la ciencia actual tiene de las causas productoras de estas enfermedades, y los múltiples y poderosos medios descubiertos recientemente para combatirlas, permiten hoy que los sacrificios hechos por el Estado para luchar con ellas sean de una eficacia mayor que lo han sido nunca; pues mientras la Sanidad antigua esgrimía sus armas contra miasmas invisibles, especies de enteleguías imaginativas que se perdían en lo intangible de las cosas, la higiene nueva dirige sus esfuerzos contra seres microscópicos, reales y efectivos, que son las causas eficientes, indiscutibles, de tales enfermedades. La declaración obligatoria de todo caso de enfermedad transmisible; el aislamiento de los enfermos para impedir el contagio; la desinfección de cosas y personas contaminadas, y el empleo de vacunas y sueros preventivos, llevado todo ello como preceptos imperativos á la Ley constituyen medios poderosos de que se han valido otros pueblos para alcanzar en poco tiempo la reducción de su tipo de mortalidad y la prolongación de la vida media del hombre.

Prusia, por ejemplo, que comenzó su reorganización sanitaria en 1875, dirigida principalmente á combatir las enfermedades trasmisibles, consiguió ya en 1900, á los veinticinco años de implantada la reforma, una disminución de 40,2 por 10.000 de su mortalidad total; de cuya cifra, 5,9 pertenecían á dolencias llamadas comunes, y 34,3 á enfermedades infecciosas. Esta última cifra, de 34,3 por 10.000, multiplicada por el número proporcional de habitantes y el tiempo transcurrido, representan para Prusia millones de víctimas arrebatadas á la muerte por enfermedades evitables mediante una legislación sanitaria sabia y bienhechora.

Véase, pues, el fruto que podremos obtener nosotros, implantando con rigor en nuestro país lo que se propone en este proyecto de ley respecto á la profilaxis de las enfermedades contagiosas.

Otra de las reformas más importantes que se llevan á la Ley, en lo referente á su aspecto administrativo, es la organización, sobre nuevas bases, de la inspección sanitaria en sus diversos grados, investida de facultades ejecutivas, delegadas de las Autoridades gubernativas correspondientes, con el fin de hacer más eficaz su acción y más pronto y efectivo el éxito de sus providencias, singularmente en los Municipios. Sobre este último punto hay que tener en cuenta, que la clave de la Sanidad pública es la Inspección municipal, y que esta inspección no existe actualmente organizada en España. La vigente Instrucción de Sanidad confirió esta función á los Médicos titulares; pero sin pagarles, ni darles medios de defensa contra la arbitrariedad política de los Municipios y de los bastardos intereses locales; y como era de esperar, la Instrucción en este punto, aunque bien intencionada, resultó una pura ilusión sin eficacia alguna en la realidad. Para que la Inspección municipal resulte efectiva, es menester que sea función central, pagada por el Estado, independiente de los Municipios y recayendo en un Cuerpo de Médicos, especialmente educados en la ciencia sanitaria.

No se oculta al Gobierno que esta reforma tiene su mayor dificultad en el orden económico, en cuanto grava los presupuestos del Estado con la carga no escasa del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad que se intenta crear; pero hay que afrontar la dificultad, por grande que sea, amparados en el principio económico-social, de que todo el dinero gastado en necesidades sanitarias ineludibles, es un gasto reproductivo para los intereses generales del país.

Siempre que se trata en España de realizar grandes reformas sanitarias, salen ciertas gentes con el argumento, al parecer incontestable, de que somos un país pobre y que no permiten los recursos del Tesoro acometer las empresas de saneamiento que han llevado á cabo con éxito otras naciones; y esto es, en buena ciencia económica, un grave error, pues no parece sino que la enfermedad y la muerte de los hombres no es origen de empobrecimiento y ruina de las naciones. Los estadistas ingleses y alemanes, cuando se dirigen hoy al Parlamento en demanda de reformas sanitarias importantes para su país, parten siempre del supuesto de que la vida del hombre, además de su valor psíquico, que puede ser incalculable, tiene un valor material, metálico, en cuanto es fuente de trabajo y producción, y cuyo valor está representado por la capitalización del producto anual del trabajo, teniendo en cuenta el precio medio

del salario en las distintas clases sociales.

En este concepto, podemos asegurar que, por un descenso de la morbosidad y mortalidad media del país, obtenido merced á la implantación de esta ley, se haría pronto en el orden económico una compensación sobrada á los gastos que represente la reforma sanitaria.

Por otra parte, el Gobierno no espera encontrar dificultades de orden político ni doctrinal para la aprobación de la presente ley; porque la higiene se va poco á poco convirtiendo en una ciencia social, armonizadora de todas las opiniones y doctrinas. En el terreno de la ciencia pura, se observa que la higiene moderna está siendo punto de conciliación de aquellas ideas y tendencias filosóficas que más hubieron de reparar el espíritu radical y revolucionario de los partidos avanzados, del modo de pensar tradicional y algo arcaico de los partidos retrógrados en materia sociológica. Es decir, que cuando las ciencias antropológicas, las ciencias médicas, por natural expansión de su contenido, han extendido sus dominios desde el estudio del individuo al de las colectividades humanas, y las ciencias sociales y políticas hartas de discursar sobre fórmulas vacías, meramente teóricas, han procurado encarnar en la realidad, se han encontrado todas juntas y armonizadas en la ciencia sanitaria, que es la ciencia social por autonomía, por cuanto persigue el ideal más comprensivo de las sociedades, que es el de la conservación de la salud y la vida de los hombres.

Por esta razón, la obra de la redención sanitaria de España no debe tener carácter político ni ser bandera de ningún partido; porque es preciso desengañarse: el primer derecho del hombre es el de la vida, el segundo el de vivir sano; y allí donde surgen las Cortes que haciendo una sabia ley de Sanidad con independencia de las ideas políticas seierten á defender y fomentar mejor los intereses sanitarios del país, mejorando la alimentación, saneando las ciudades y los campos, higienizando el trabajo, evitando las epidemias y fortaleciendo el vigor físico y moral de la raza, de donde en último término proviene la verdadera felicidad y poderío de la nación, de parte de ellas estará seguramente el reconocimiento y gratitud del país.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente:

**Proyecto de ley de bases para la organización de los servicios de la Sanidad pública del Reino.**

Se autoriza al Gobierno para redactar y promulgar una ley de Sanidad con arreglo á las siguientes bases:

**BASE 1.ª**

Corresponde á la Administración pública, en la parte que afecta á la Sanidad civil, la vigilancia y conservación de la salud pública y de cuanto con ella se relaciona, é igualmente todo lo que de modo inmediato contribuya al mejoramiento de las condiciones de la vida física del individuo y de la raza.

Al Ministerio de la Gobernación pertenece el establecimiento, reglamentación é inspección constante de los servicios de Sanidad civil; y á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la ejecución y desarrollo de estos servicios, dentro de su demarcación propia, con arreglo á las disposiciones generales dictadas por la Administración central. Las Diputaciones y Municipios consignarán sin excusa alguna en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para atender cumplidamente á tales servicios.

**BASE 2.ª**

**LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA**

La Administración sanitaria se divide, por su organización, en Administración sanitaria central, provincial y municipal, y por la materia y carácter de sus servicios, en Sanidad Interior y Exterior.

Constituirán la Administración central: El Ministro de la Gobernación, como Jefe supremo del Ramo, y á sus inmediatas órdenes las Inspecciones generales de Sanidad; disponiendo como Cuerpos consultivos y auxiliares especiales, además del Consejo de Estado, del Real Consejo de Sanidad, del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y de la Real Academia de Medicina de Madrid, esta última para los asuntos esencialmente científicos-profesionales.

La Administración provincial correrá á cargo de los Gobernadores, como Delegados del Ministro de la Gobernación, asistidos por el Inspector provincial de Sanidad en lo que se refiere á los servicios de Sanidad interior y por los Directores de Puertos, Lazaretos y Estaciones sanitarias de fronteras en los de Sanidad exterior. Sus Cuerpos consultivos y auxiliares serán: la Junta provincial de Sanidad, el Instituto de Higiene que debe haber en cada provincia, y para asuntos científicos y profesionales la Academia de Medicina del distrito y los organismos oficiales de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios.

La Administración sanitaria municipal estará regida por los Alcaldes, auxiliados por los Inspectores de Sanidad locales, siendo Corporaciones consultivas de la misma, la Junta municipal sanitaria y el Instituto de Higiene local, allí donde la importancia del Municipio permita su existencia.

Corresponden á la Sanidad interior, todos los servicios de higiene general, provincial y municipal; los del Instituto

Nacional de Higiene de Alfonso XIII; las epidemias y epizootias declaradas en el territorio nacional; vacunaciones é inoculaciones preventivas; el personal y establecimientos de aguas minerales; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamiento y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Manicomios, Inclusas y Asilos benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanitario, estando también en este concepto sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás Institutos de la Beneficencia particular.

Comprenderá la Sanidad exterior todos los servicios de puertos, Estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías, vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadísticas sanitarias, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional, organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales, comisiones fuera del Reino y cuanto atañe á las relaciones sanitarias con los demás países.

**BASE 3.ª**

**INSPECCIONES SANITARIAS**

Habrá dos Inspectores generales de Sanidad Interior y Exterior, que á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que corresponden á la Jefatura superior efectiva de todos los servicios, auxiliados del personal técnico y administrativo que se señale por los Reglamentos.

Habrá en cada provincia un Inspector de Sanidad con residencia en la capital correspondiente, que á las órdenes del Gobernador, estará encargado de la vigilancia de todos los servicios de salubridad é higiene de la provincia.

Los Inspectores provinciales serán pagados por el Estado y nombrados mediante oposición pública.

Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, el cuidado y régimen sanitario de todos los servicios públicos que corresponden á las Diputaciones Provinciales, y, además, la higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia.

En la Sanidad municipal estará completamente separada la función inspectora, propiamente dicha de la benéfica-sanitaria. La primera será función central ó del Estado, pagada directamente por éste, y la segunda será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, en conformidad con las disposiciones que para ello se disten.

En los pueblos de más de 10.000 habitantes, habrá un Inspector municipal hasta 30.000, y uno más por cada 30.000



habitantes ó fracción mayor de 10.000. Las poblaciones de 3.000 á 10.000 habitantes, tendrán un Inspector municipal propio. Los pueblos menores de 3.000, se agruparán para tener uno común, en forma adaptada á las condiciones de las municipalidades que se agrupen.

Los Inspectores de pueblos de 3.000 habitantes en adelante, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, mediante concurso, á propuesta del Gobernador y de la Junta Provincial de Sanidad, y serán preferidos los actuales Subdelegados y los Profesores que hayan alcanzado el diploma especial de Médicos sanitarios. Los Inspectores de los pequeños Municipios agrupados, serán nombrados por los Gobernadores, á propuesta de los Alcaldes y de las Juntas municipales.

Los sueldos ó las gratificaciones que se asignen á estos Inspectores, se consignarán en los presupuestos del Estado, el cual se reintegrará, en parte, de este gasto necesario, con el importe del 75 por 100 de los derechos sanitarios que se recauden por la aplicación de las tarifas que se establezcan, con arreglo á lo que dispone sobre este punto la presente ley. El 25 por 100 de los derechos liquidados en cada provincia, se entregará, en la forma que se determine, á los funcionarios que hayan practicado el servicio, como parte de su remuneración.

Los Inspectores municipales dependerán inmediatamente de los Alcaldes y del Inspector de Sanidad de la provincia, con el cual se hallarán en correspondencia oficial y del que recibirán las órdenes relacionadas con el servicio.

Al Inspector municipal compete la Jefatura del negociado de Sanidad del Municipio y la vigilancia de los servicios sanitarios del mismo.

#### BASE 4.ª

##### DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios sanitarios, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras no sea necesario, por precepto especial de la Ley ó de los Reglamentos, ó no lo requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas darán cuenta los Inspectores inmediatamente á las Autoridades correspondientes.

Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores, por virtud de la delegación general antedicha, las resistencias que se suscitan para su obediencia y cumplimiento, serán contratadas por las Autoridades gubernati-

vas y sus agentes, como si de una manera directa proviniese de ellos el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción, sino mediante resoluciones razonadas que revocuen ó suspendan las prescripciones sanitarias acordadas por los Inspectores.

#### BASE 5.ª

##### ORGANISMOS CONSULTIVOS

El Real Consejo de Sanidad estará organizado en la forma que disponga el Ministerio de la Gobernación, y constará de un Presidente, que será el Ministro, un Vicepresidente y el número de Vocales que se determine, los cuales pertenecerán á las más altas representaciones de la Administración, de las Ciencias médicas, del Derecho, de la Arquitectura, de la Ingeniería, del Cuerpo Diplomático y del Consular; sus funciones serán esencialmente consultivas, si bien podrá además proponer por iniciativa propia las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes para la salud pública.

Habrá una Comisión permanente, retribuida y encargada de informar los expedientes que constituyan el despacho corriente y que no requieran por su importancia dictamen especial del pleno.

Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y tendrán la categoría de Jefe superior de Administración. El Consejo se regirá por el Reglamento especial que al efecto se dicte.

Los Consejos ó Juntas provinciales de Sanidad, se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador, un Secretario, que será el Inspector provincial, y 12 Vocales nombrados por el Ministro, á propuesta de los Gobernadores; sus funciones son análogas á las del Real Consejo, en relación con la sanidad de la provincia. Habrá también una Comisión permanente constituida por el Inspector provincial, dos Médicos, un Farmacéutico, un Letrado y un Veterinario, nombrados por el Gobernador de entre los Vocales de la Junta, y estará encargada del despacho de los asuntos que no requieran por su importancia la sanción de la Junta plena.

Las Juntas municipales de Sanidad, estarán constituidas por el Alcalde Presidente, el Inspector municipal, Secretario y seis ú ocho Vocales, nombrados por los Gobernadores, á propuesta de los Alcaldes. Sus funciones serán las de informar, sobre todo asunto que se relacione con la Sanidad del Municipio.

#### BASE 6.ª

##### INSTITUTOS DE HIGIENE

Existirá en Madrid un Instituto Nacional de Higiene, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que tendrá por objeto:

1.º Auxiliar á las Inspecciones Generales de Sanidad, con su informe, en todo

cuanto se relacione con el aspecto técnico ó de laboratorio que tienen hoy los problemas sanitarios:

2.º Ampliar en los Médicos, Arquitectos, químicos y Veterinarios la instrucción especial técnica indispensable para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad civil;

3.º Dedicarse á la preparación de vacunas, sueros y toda clase de productos microbianos que se empleen con reconocida utilidad en la profilaxis, tratamiento y diagnóstico de las enfermedades infecciosas, con el fin de proveer gratuitamente de ellos á la Beneficencia pública y poder precaver y combatir con más facilidad las epidemias que se desarrollen en el país;

4.º Establecer una oficina de comprobación de la calidad y pureza de los productos microbianos que se expendan en el comercio, así como de la composición de específicos, medicamentos secretos y otras sustancias cuya naturaleza convenga conocer antes de autorizar su venta, y

5.º Estar en relación orgánica y comunicación científica constante con los demás Laboratorios oficiales, á fin de cooperar á su mejor funcionamiento y contribuir á la obra común de mejorar las condiciones sanitarias del país.

Los Institutos de Higiene provinciales y municipales, á más de la preparación de la vacuna antivariólica y de cualquier otro producto para el que especialmente se les autorice, tendrán las mismas funciones técnicas informadoras que el Central, por lo que hace á la sanidad de la provincia ó del Municipio, y serán costeados por las Corporaciones respectivas. Cuando por motivos económicos dos ó más provincias soliciten asociarse para organizar un Instituto de Higiene de carácter regional ó varios Municipios quieran reunirse para fundar un Laboratorio común ó de distrito, podrán hacerlo, siempre que estén provistos del personal y material necesarios para realizar cumplidamente sus servicios.

Tanto el Instituto Central como los provinciales y municipales, estarán dotados de sus respectivos Parques de Sanidad.

#### BASE 7.ª

##### FACULTATIVOS TITULARES Y PROFESIONES SANITARIAS

Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres, todos los Ayuntamientos tendrán un Médico titular y un Practicante titulado por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios con los Ayuntamientos en la forma que se determine en el Reglamento que se dicte sobre organización del Cuerpo de Médicos titulares. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares.

Cuando un pueblo por su pobreza ó escaso vecindario no pueda por sí sólo contribuir con suficiente cuota á sostener un Médico titular, se asociará á los inmediatos, acordando, entre ellos, la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Los nombramientos de los Médicos titulares que hagan los Ayuntamientos se comunicarán al Gobernador, de la provincia, que, oyendo la Junta provincial de Sanidad, corregirá las infracciones legales si las hubiese.

Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por el Gobernador podrán recurrir al Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

En cada Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos una farmacia con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres. Si por falta de recursos ó por otros motivos no pudiera contratarse una farmacia en cada término municipal, se agruparán y concertarán para este fin los Ayuntamientos limítrofes. Cuando los pueblos pequeños que carezcan de farmacia estén á mucha distancia los unos de los otros de modo que haga difícil el servicio farmacéutico, se autorizará al Médico titular para tener un pequeño botiquín con los medicamentos más precisos.

En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento encargado del reconocimiento de carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, de los ganados importados, y de informar y tomar medidas relativas á las epizootias. Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio.

El nombramiento de los Farmacéuticos y Veterinarios titulares será hecho como el de los Médicos. Los contratos de los facultativos titulares no podrán ser anulados sino por mutuo convenio con las municipalidades ó por vicio substancial de los mismos, que declarará el Gobernador en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia y con audiencia de los interesados. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyeran agraviados por la resolución tomada, podrán recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Todas las profesiones sanitarias: la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, la del arte de los partos, la del practicante, la del dentista, y, en general, cuantas se instituyan en adelante con título especial, serán objeto de la vigilancia de las Autoridades sanitarias en lo referente á la legitimidad de los títulos académicos que se exijan y al regular ejercicio de sus funciones respectivas, conforme con los Reglamentos que para cada una de ellas se dicten.

Los extranjeros necesitarán someterse,

para ejercer estas profesiones, á las disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública y á cumplir las prescripciones vigentes para tal ejercicio.

Se declara incompatible el ejercicio simultáneo de la Farmacia con el de la Medicina y con el de la Veterinaria.

Todo Médico en ejercicio estará obligado á informar á la Autoridad sanitaria correspondiente de cuantos hechos y circunstancias conozcan que puedan interesar á la salud pública, así como á coadyuvar á la eficacia de las medidas sanitarias que se ordenen y á la formación de las estadísticas médicas en la forma que por las disposiciones legales se marque.

#### BASE 8.<sup>a</sup>

##### PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Las enfermedades epidémicas se dividirán, previo informe de la Real Academia de Medicina, en exóticas y de nuestros climas; la declaración de las epidemias exóticas corresponde al Gobierno, después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de las del segundo grupo será hecha por los Alcaldes ó Gobernadores, después de informar los Inspectores municipales ó provinciales y las Juntas de Sanidad respectivas.

Desde que se presenten los primeros enfermos, las Autoridades locales tomarán las medidas más rigurosas respecto á la declaración obligatoria de los nuevos casos, al aislamiento de los enfermos y de las personas sospechosas y á la desinfección de cuanto sea capaz de contener y propagar el contagio.

Si las Autoridades locales son incapaces de cortar rápidamente el mal, intervendrán las Autoridades sanitarias provinciales, y de ser preciso, las centrales.

Una vez declarada la epidemia, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, y tendrán facultades, previo expediente justificado, para suspender y sustituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fueren los derechos adquiridos, á los que se negaran en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

Las viudas y huérfanos de los facultativos ó Inspectores que fallezcan á consecuencia de servicios extraordinarios con ocasión de epidemias, obtendrán la pensión vitalicia que se les señale, regulada según el título ó grado académico y la categoría administrativa de que se hallasen en posesión los funcionarios muertos por la causa expresada. Los facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que se señalen por la Ley.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las siguientes enfermedades contagiosas: cólera, peste, fiebre

amarrilla, tífus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, difteria, viruela, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias y singularmente la puerperal, los ferina, grippe, tuberculosis, lepra y cualquiera otra que en adelante se determine, el Médico de su asistencia y el Jefe de la familia ó quien haga su veces, tendrán la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, y éste, á su vez, á las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del Jefe de familia ó quien lo represente, los Jefes de fábricas ó talleres, los dueños ó Gerentes de hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes, etc., y los Directores de Hospitales, casas de salud y establecimientos de cualquier clase donde se encuentren ó residan los enfermos serán los obligados á dar dicho parte á las Autoridades sanitarias.

La omisión en el cumplimiento de este deber constituirá siempre falta grave para los efectos de la penalidad siguiente.

Las certificaciones de defunción deberán ser examinadas con especial cuidado por los Médicos del Registro civil para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación expresada anteriormente; por lo cual darán aquéllos cuenta á los Inspectores municipales de todo caso de fallecimiento ocasionado por las enfermedades contagiosas antes dichas.

Todo individuo atacado de peste, cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático, fiebre tifoidea, difteria, viruela, meningitis cerebro-espinal, septicemia puerperal, lepra ó de cualquiera otra que en adelante se determine, serán objeto de medidas de aislamiento. El aislamiento del enfermo debe ser tal, que no pueda estar en contacto más que con las personas dedicadas á su cuidado. Este aislamiento se procurará llevar á cabo en el propio domicilio de los enfermos; pero cuando á juicio del Inspector municipal sea absolutamente imposible realizarlo de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte de los enfermos á un hospital de aislamiento ó casa de salud siempre que el Médico de asistencia cree pueda este hacerse sin el menor daño para el enfermo. En todos los hospitales habrá departamentos especiales para aislamiento de enfermos infecciosos. Las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación, podrán ser objeto de aislamiento en locales adscritos, distintos del de los enfermos, sometidos á observación facultativa durante todo el tiempo que dure la probable incubación del mal.

El personal dedicado al cuidado y asistencia de los enfermos contagiosos, podrá ser objeto de medidas restrictivas

cuanto á su libertad de circulación, con el fin de evitar el contagio.

La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad infecto-contagiosa. El servicio de desinfección estará á cargo de los Municipios y un Reglamento especial, conforme con las bases dadas por el Real Consejo de Sanidad, regirá la forma de ejecutarlo.

Todos los Ayuntamientos tendrán en proporción con sus recursos un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que, como minimum, designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Consejo en cinco tipos para otras tantas categorías de Municipios, según su vecindario y sus recursos.

Los Ayuntamientos que con este fin quieran asociarse para mejorar sus medios de desinfección y aislamiento podrán hacerlo, previa la autorización correspondiente del Gobernador civil de la provincia.

Cuando la garantía de la salud pública exija la destrucción ó deterioro de los objetos contaminados, deberá su dueño ser indemnizado por los Municipios.

#### BASE 9.<sup>a</sup>

##### VACUNACIÓN OBLIGATORIA

La vacunación antivariólica es obligatoria en el transcurso del primer año de la vida y la revacunación de los once á los veinte años. Los padres ó tutores están obligados personalmente á la ejecución de esta medida. La organización del servicio de la vacunación se hará mediante un Reglamento aprobado por el Real Consejo de Sanidad, y los Centros de vacunación del Estado, de la provincia y del Municipio cuidarán de la conservación y pureza de la vacuna, así como de proveer gratuitamente de ella á los pobres y á los establecimientos de la Beneficencia pública.

#### BASE 10

##### HIGIENE MUNICIPAL

Los servicios sanitarios de los Municipios se regirán por los Reglamentos de higiene municipal que al efecto se dicten.

Estos Reglamentos comprenderán:

1.º La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas, y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas.

2.º El suministro de aguas y vigilancia de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales;

3.º La evacuación y depuración de los excretas y residuos de todas clases;

4.º La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

5.º La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres;

6.º Las condiciones higiénicas que deben reunir los baños públicos, lavaderos y abrevaderos;

7.º La construcción y el régimen de Mataderos;

8.º La vigilancia higiénica de las Escuelas públicas y privadas;

9.º La prevención contra el paludismo y demás medidas referentes á la sanidad de los campos;

10. Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecto-contagiosas, comprendiendo la declaración aislamiento, transporte de enfermos y otras medidas análogas;

11. La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias incómodas, insalubres y peligrosas, así como las condiciones del trabajo industrial de los hombres, mujeres y niños;

12. La vigilancia contra adulteraciones ó averías de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de venta de comidas ó de bebidas;

13. El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

14. La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

15. La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos municipales ó particulares;

16. La asistencia domiciliaria de enfermos pobres, y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres;

17. El régimen sanitario de las ferias, mercados, locales para albergar animales, y cuanto se refiere á la higiene de los ganados.

Estos Reglamentos sanitarios serán hechos por los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas de Sanidad de los Municipios, con arreglo á las bases que dicte el Real Consejo de Sanidad, y serán aprobados por las Juntas Provinciales y la Inspección General de Sanidad.

El Ministro de la Gobernación dará un plazo á los Municipios para que hagan sus Reglamentos sanitarios locales con arreglo á las citadas bases, pasado el cual se les impondrá de oficio el que, á juicio de la Inspección General de Sanidad, les corresponda.

#### BASE 11

##### SANEAMIENTO DE LAS URBES Y DE LOS CAMPOS

Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Inspector municipal llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial,

é inmediatamente el Gobernador de la provincia mandará á este último practicar una detallada información acerca de de las causas que produzcan la inusual mortalidad y de los medios más adecuados para evitarla, sometiéndolo al asunto á la Junta Provincial de Sanidad, y elevándolo, si es preciso, á la Inspección General de Sanidad Interior, para su resolución definitiva por el Ministerio de la Gobernación.

Aprobado que sea el plan de reforma que se juzgue indispensable para establecer la normalidad sanitaria en la población, se dará un plazo determinado á los Municipios para que ejecuten las obras de saneamiento, para el cual el Estado podrá encargarse de proporcionar el dinero necesario por cuenta de los Municipios, en la forma que prevenga las leyes vigentes.

En las poblaciones de más de 10.000 habitantes, ninguna casa podrá ser construida ó reformada sin el permiso correspondiente de la Alcaldía, previo informe de la Junta Municipal de Sanidad, reconociendo que en los planes y proyectos de la obra se han tenido en cuenta todas las condiciones sanitarias exigidas en el Reglamento de Sanidad municipal. Antes de utilizar la vivienda, será comprobado por el Inspector municipal si se han cumplido en ella todas las condiciones señaladas en el proyecto. Si después de treinta días de haberse solicitado el permiso de construcción, no ha resultado nada la Alcaldía sobre la demanda, el propietario podrá considerarse autorizado á comenzar las obras. Si el permiso de construcción fuese negado, el propietario, si no lo cree justo, podrá elevarse en recurso á la Junta provincial.

Cuando un inmueble cualquiera sea dañoso para la salud pública, el Alcalde invitará á la Junta municipal á que dictamine sobre la naturaleza y urgencia de los trabajos de saneamiento que sea preciso llevar á cabo para remediarlo, así como respecto á la decisión de que sea ó no habitada la vivienda mientras tanto no se realicen en ellas las obras de salubridad indispensables. Los propietarios que no se muestren conformes con la decisión del Ayuntamiento después de haberse consultado á la Junta municipal, podrán elevarse en recurso al Gobernador que obrará en Junta provincial de Sanidad, no ejecutándose el acuerdo apelado si ésta no lo aprueba expresamente.

En casos de urgencia y de negativa de los dueños del inmueble á llevar á cabo las obras de saneamiento de la vivienda en el plazo determinado por la Autoridad sanitaria, el Ayuntamiento podrá hacer que se ejecuten, de oficio, por el Municipio, con cargo á los dueños, y en la forma administrativa que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en el que sigue.

Siempre que un Municipio necesite para responder á las exigencias de la salud de sus habitantes la captación y utilización de un manantial de agua potable, se procederá á incoar el oportuno expediente de declaración de utilidad pública necesario para la expropiación y adquisición del terreno, comprendiendo dentro de él la zona de terreno que se requiera para asegurar la pureza de las aguas y evitar que puedan ser éstas por cualquier causa contaminadas. La indemnización que pueda corresponder á los propietarios de los terrenos, será determinada con arreglo á lo que dispongan las leyes sobre expropiación por causa de utilidad pública.

La sanidad de los campos será objeto de una reglamentación especial, en armonía con los servicios que sobre este punto organice el Departamento de Agricultura del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las bases que para ello dicte el Real Consejo de Sanidad. Dicha reglamentación tendrá por objeto principal el saneamiento de los terrenos, la depuración de las aguas fluviales, la desecación de aguas estancadas insalubres y cuanto se refiere á la alimentación, agua de bebida, habitación, faenas agrícolas y demás elementos higiénicos que integran el medio rural, mereciendo singular atención todo lo que hace referencia á la profilaxis del paludismo y demás enfermedades infecciosas propias de los campos.

#### BASE 12

##### DE LA SANIDAD VETERINARIA

En todas las provincias habrá un Veterinario provincial, con residencia en la capital de la misma, pagado por el Estado y encargado de la vigilancia y conservación de la salud de los animales, estando bajo la dependencia del Gobernador y del Inspector provincial de Sanidad.

También, asimismo, en los puertos y fronteras que se designen, Inspectores Veterinarios encargados del reconocimiento de los ganados y de las carnes y productos animales que se exporten ó importen del extranjero, á fin de prohibir la entrada ó salida de todo animal afecto ó sospechoso de enfermedad infectiva transmisible, así como de cualquier producto animal que pueda ser dañoso para la salud pública.

Los Veterinarios y los dueños de ganados ó sus representantes, tendrán la obligación ineludible de denunciar al Alcalde de la localidad la existencia de cualquier caso de enfermedad transmisible de los animales, con el fin de que se tomen las medidas higiénicas necesarias para evitar su propagación.

Un Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos, redactado por el Real Consejo de Sanidad, regirá el servicio relativo á la preservación de las enfermedades propias de los ganados.

#### BASE 13

##### EL SERVICIO FARMACÉUTICO

Se determinarán, en el Reglamento que al efecto se dicte, las condiciones que deben reunir las farmacias autorizadas para la elaboración y expedición de medicamentos, y sólo los Doctores ó Licenciados en Farmacia, legalmente autorizados, podrán ser propietarios de estos establecimientos ó regir los de personas ó corporaciones autorizadas para sostenerlos.

Se dictarán disposiciones para reglamentar debidamente la venta de las sustancias venenosas y el ejercicio del comercio de droguería. Asimismo se reglamentará la venta de aguas minerales naturales y artificiales.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio secreto, así como su importación del extranjero, entendiéndose por tales aquellos cuya composición y dosificación de sus elementos principales no consten en sus anuncios ó no figuren en la farmacopea oficial.

La inspección del servicio farmacéutico estará á cargo de Inspectores farmacéuticos de distrito, con residencia en las cabezas de partido, los cuales, con las mismas atribuciones y derechos de los actuales Subdelegados, dependerán en sus funciones del Inspector de Sanidad de la provincia. Los Inspectores farmacéuticos serán nombrados por los Gobernadores, mediante concurso, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, siendo preferidos los actuales Subdelegados.

Para la inspección de géneros medicinales en las Aduanas del Reino se nombrarán por el Ministerio de la Gobernación Inspectores farmacéuticos especiales y se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este servicio.

En los Municipios en donde por su escaso vecindario no pueda existir Instituto de Higiene local, los Farmacéuticos titulares que posean un pequeño laboratorio de análisis en las condiciones que los Reglamentos determinen, podrán prestar á los Alcaldes y á las Juntas municipales de Sanidad el auxilio de sus conocimientos técnicos en lo que se refiere á los análisis de aire, aguas, alimentos, etc.

#### BASE 14

##### SANIDAD BALNEARIA

Corresponde al Estado la intervención directa y la inspección técnica en la explotación, régimen y aplicación de los manantiales minero-medicinales.

Estas funciones estarán confiadas, por delegación del Poder público, en cada Establecimiento, á un Médico-Director del Cuerpo de Médicos-Directores de Baños.

Estos funcionarios, que no disfrutarán sueldo del Estado y si los emolumentos y derechos reglamentarios, formarán un Cuerpo oficial, siendo inamovibles; ingresarán precisamente por oposición y as-

cenderán por rigurosa antigüedad, rigiéndose por un Reglamento especial, que atendidas estas condiciones, dictará el Gobierno, previo informe del Consejo de Sanidad. En este Reglamento se consignarán las disposiciones que se refieren á los Médicos habilitados.

Prestarán gratis la asistencia facultativa á los pobres de solemnidad y el servicio estadístico.

Los enfermos que concurren á los Establecimientos balnearios, disfrutarán de libertad de consulta y asistencia médica, dentro y fuera de los Establecimientos, con la indispensable obligación de presentar escritas y autorizadas las prescripciones de sus facultativos al Médico-Director, que dispondrá el uso de los baños y agua con arreglo á las mismas, percibiendo los emolumentos reglamentarios.

#### BASE 15

##### SANIDAD EXTERIOR

La Sanidad exterior tiene por objeto principal impedir la importación en la Península y demás territorios españoles de las enfermedades infecto-contagiosas y con especialidad de las llamadas pestilenciales: cólera, peste y fiebre amarilla así como de las epizootias.

La defensa sanitaria de las costas y fronteras se organizará estableciendo Estaciones sanitarias permanentes en todos los puertos abiertos al comercio que tengan servicio de Aduana, y con carácter circunstancial, en aquellos puntos de las fronteras que por sus comunicaciones ó importancia comercial así lo reclamen.

Las Estaciones sanitarias de los puertos se dividirán en especiales, que son los Lazaretos, y en estaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase. Los Reglamentos que al efecto se dicten organizarán en todos sus aspectos el servicio de puertos y fronteras, especialmente el relativo á las medidas sanitarias que han de aplicarse á los barcos á su salida, durante la travesía y, sobre todo, á la llegada á nuestros puertos; todo ello en armonía con los compromisos contraídos ó que en adelante se contraigan por nuestro país en las Conferencias sanitarias internacionales. Asimismo se organizará en los Reglamentos todo lo referente á la higiene de bahía, á las condiciones de salubridad, policía, personal médico y tripulantes de los barcos, al transporte de pasajeros, mercancías, equipajes y ganados, á las patentes, certificados y visados Consulares, á las tarifas ó derechos sanitarios y á las infracciones sanitarias y penalidades que por ellas se impongan.

Los Médicos de puertos y fronteras y los Secretarios intérpretes ingresarán por oposición, y sus atribuciones, derechos y deberes, así como los del personal subalterno, serán detallados en el Reglamento correspondiente.

A la sanidad exterior corresponde, además, la higiene y policía sanitaria de los

caminos de hierro y demás comunicaciones terrestres, y una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad, contendrá las reglas á que debe sujetarse el servicio.

En la Inspección General de Sanidad exterior se establecerá un Negociado de Estadística y demografía sanitarias, cuyo Negociado se entenderá con los Inspectores provinciales y municipales, con los Directores de baños minerales, con los de los Institutos de Higiene y con los de los puertos, lazaretos y estaciones sanitarias de las fronteras.

#### BASE 16

##### TARIFAS É INDEMNIZACIONES

Las tarifas aprobadas por el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, fijando la retribución de los servicios sanitarios á que se refieren la Instrucción general de Sanidad y la ley de 3 de Enero de 1909, se reformarán y ampliarán, previo informe del Real Consejo de Sanidad, comprendiendo en ellas, en cuanto se estime conveniente, los servicios de sanidad exterior.

Los honorarios y derechos que en ellas se fijen se abonarán en papel de pagos al Estado, reteniendo la Hacienda el 75 por 100, y entregando el 25 por 100 restante, una vez liquidados en la forma que determina la precitada ley en sus artículos 3.º y 4.º

La parte que corresponde percibir á los funcionarios de Sanidad, se distribuirá entre los que hayan practicado el servicio, como se preceptúe en las disposiciones complementarias de las tarifas.

Si una vez hecha la liquidación de los derechos ó emolumentos sanitarios por el funcionario competente no le fueran éstos satisfechos por quien corresponda, se procederá á su exacción por vía de apremio en la forma prevenida por la Instrucción vigente para el cobro de impuestos, contribuciones y rentas del Estado. A este efecto, el funcionario expresado expedirá la certificación de descubierta, entregándola en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Las tarifas serán revisadas periódicamente con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Los daños que se causen á cualquier persona en sus bienes, por la ejecución de prácticas sanitarias, siempre que no hayan sido determinados por su culpa, serán objeto de la indemnización correspondiente, en los casos y en la forma que se precisen en el articulado de esta ley, ó en los Reglamentos y disposiciones que se dicten al efecto. Estos daños se pagarán, por el que los hubiere producido, infringiendo un precepto sanitario, por el Ayuntamiento ó la provincia respectiva, y en último término, por el Estado, según se establezca para cada caso en el articulado de la ley.

#### BASE 17

##### INFRACCIONES SANITARIAS Y PENALIDAD

La infracción por acción ú omisión de cualquiera de las disposiciones que regulan los servicios de Sanidad, que no constituya delito, según el Código Penal, se considerará como falta sanitaria, que será calificada y penada gubernativamente en la forma que se determine en los oportunos Reglamento y preceptos complementarios de esta ley.

Contra las calificaciones de falta grave ó leve que se hagan por las Autoridades á quienes corresponda, previa la tramitación que esté determinada, se dará al funcionario ó particular que resulte responsable, el recurso de alzada ante la Autoridad superior, dentro del plazo y en la forma que en el articulado de la ley se determine.

Las penas que podrá imponerse gubernativamente, tratándose de faltas graves, serán multas de 50 á 500 pesetas para las que cometan los particulares; y la suspensión del empleo y sueldo, ó la separación ó destitución si el infractor es funcionario público. También podrá imponerse el comiso de los efectos cuya fabricación ó venta determine la falta que haya de corregirse, y la clausura del establecimiento que esté notoriamente fuera de las condiciones reglamentarias.

Para acordar la corrección á que haya lugar se oír á necesariamente al interesado y á la Junta de Sanidad á que corresponda el asunto.

Las faltas leves se corregirán gubernativamente con la represión y la multa de una á 50 pesetas.

El articulado de la ley determinará á qué Autoridad corresponde imponer las correcciones, y la clase y cuantía de ellas.

Siempre que la infracción pudiera constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios. Queda en todo caso á salvo la acción civil de indemnización de los perjudicados por faltas sanitarias de particulares ó funcionarios.

#### BASE 18

##### CUERPO DE SANIDAD CIVIL

Se constituirá un Cuerpo de Sanidad civil, cuyas condiciones, derechos, atribuciones y deberes determinará la ley, y estará compuesto de las Secciones siguientes:

1.ª Administración central. Estará formada por los empleados técnicos del Real Consejo de Sanidad y de las Inspecciones Generales, debiendo ser necesariamente, en la proporción que determine la ley y establezcan las plantillas que aprueben las Cortes, Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Doctores en Ciencias físico-químicas, Farmacéuticos y Veterinarios;

2.ª De los empleados facultativos del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII;

3.ª De los Médicos de puertos, lazaretos y fronteras;

4.ª De los Médicos Directores de baños;

5.ª De los Inspectores provinciales de Sanidad, y

6.ª De los Inspectores municipales de Sanidad.

El Ministro de la Gobernación llevará á cabo, en el plazo de seis meses, la redacción, por artículos de esta ley, conforme con las presentes Bases, dando cuenta á las Cortes.

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Valarino.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 33 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la presente legislatura á don Federico Ochando y Chumillas y D. Bernardo Portuondo y Barceló.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Murcia á D. Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila, por defunción de don José Prudencio Encarnación, el Presbítero, Doctor D. Miguel Jaime y Munar, Capellán Real de la Capilla de Reyes Católicos, de Granada, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

*Méritos y servicios de D. Miguel Jaume y Munar.*

En el Seminario de Palma de Mallorca, curso de cuatro años de Latín y Humanidades y tres de Filosofía, desde 1882 al 87, y curso de Teología, desde 1888 al 91. En el Seminario de San Dámaso cursó el quinto y sexto año de la Facultad de Teología en 1893 y 1893.

En 18 de Octubre de 1894 recibió en el Seminario Central de Toledo el grado de Licenciado en Teología.

En 1903 cursó en la Real y Pontificia Universidad de San Cecilio, de Granada, las asignaturas correspondientes al segundo año del Biennio.

En 15 de Julio de 1910 recibió en dicha Universidad el grado de Doctor en Teología.

En 1909 y 1910 probó en el Instituto general y técnico de Cabra (Córdoba) y en el de Granada, todas las asignaturas del grado de Bachiller en Artes, como estudios preparatorios para incorporar á la Universidad Literaria los estudios superiores de la Facultad de Derecho, ya Civil ya Canónico, á que actualmente se dedica.

Además de probar su suficiencia en las lenguas Latina, Inglesa y Francesa, ha ocupado el cargo de Profesor en las lenguas Griega, Hebrea y Caldeo.

En 17 de Diciembre de 1886 recibió en el Seminario de Palma de Mallorca la Prima de su matrícula.

En 1890 tomó parte en las oposiciones á Curatos vacantes en la Diócesis de Madrid-Atocha, con una de las primeras censuras.

En 4 de Abril de 1892 fué nombrado Cura Párroco de la de Santa María del Castillo, de Canencia, clasificada de ascenso.

En 26 de Junio del expresado año recibió el Presbiterado.

En 1891 tomó parte en las oposiciones á Curatos Castellanos, otorgándosele el derecho á ingresar en dicho Cuerpo.

En Abril de 1896 tomó parte en las oposiciones á una Canonjía de la Santa Iglesia Catedral, de Madrid, siéndole aprobados sus ejercicios.

En 29 de Marzo de 1895 se le concedió el ingreso efectivo en el Cuerpo eclesiástico del Ejército, nombrándosele, con fecha 30 del mismo mes, Párroco Castellano de la Isla de Cabrera (Balears).

En 20 de Febrero de 1896 fué trasladado al distrito Militar de Valencia, como Capellán del Regimiento Infantería de Marina, número 21.

En 10 de Agosto del expresado año fué destinado al Batallón Cazadores de Valladolid, de operaciones en la Isla de Cuba; incorporado á dicho cuerpo, prestó durante la campaña importantes servicios de su Ministerio en otros Cuerpos, que efecto de las circunstancias carecían de Capellán, asistiendo á varios hechos de armas.

En atención á los expresados servicios, fué recompensado con dos Cruces de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, y condecorado con las Cruces de Isabel la Católica y Carlos III.

Terminada la campaña obtuvo el pase á la situación de supernumerario sin sueldo.

Desde 1896 al 98 desempeñó en el Seminario Conciliar de la Habana los cargos de Catedrático de Teología Dogmática, lengua Griega y Hebrea é Historia Eclesiástica.

Desde 1898 al 901 fué Cura Párroco y Vicario Foráneo (Arcipreste) en las pa-

roquias de término de Santa Clara y San Julián de Guines.

Por Real orden de 22 de Agosto de 1907 fué destinado como Capellán al Batallón Cazadores de Tarifa, número 5, de guarnición en San Roque (Campo de Gibraltar).

Por Real orden de 24 de Marzo de 1908 fué declarado apto para el ascenso á Capellán primero del Cuerpo Eclesiástico Castellano.

Por Real orden de 12 de Diciembre del mismo año se le confirió el empleo de Capellán primero, con la efectividad de 1.º de Noviembre del mismo año.

Por Real orden de 26 del mismo mes fué destinado al Hospital Militar de Gerona.

Por Real orden de 22 de Enero de 1909 fué trasladado á la Comandancia de Artillería é Ingenieros de Menorca.

Por disposición del General Gobernador de dicha Isla desempeñó el cargo de Teniente Vicario General Castellano, hasta que por Real orden de 13 de Marzo del mismo año se le concedió la situación de supernumerario sin sueldo.

En 9 de Marzo de 1903 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, por el Obispo de la Diócesis.

En 20 de Abril de 1904 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, por el Prelado, posesionándose en 6 de Mayo del mismo año.

Por Real orden de 2 de Abril de 1908 fué aprobada su permuta con D. Juan González de Canales, Capellán Real de la Real Capilla de Reyes Católicos, de Granada, pasando á desempeñar este cargo, que actualmente disfruta, el día 17 de Julio del año citado.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la S. I. C. de Ceuta, que ha de reducirse á Colegiata, por defunción de D. Maximiano Angel y Muñoz, al Presbítero L. Cayetano Noguero y Quevedo, Beneficiado con cargo de Organista de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

*Méritos y servicios de D. Cayetano Noguero y Quevedo.*

En 11 de Noviembre de 1903, fué nombrado Beneficiado con cargo de Organista de la S. I. C. de Ceuta, de cuyo cargo, que actualmente desempeña, se posesionó en 1.º de Diciembre del mismo año.

En 1895 recibió el Presbiterado.

En el mismo año fué nombrado Organista de la parroquia de los Remedios, y posteriormente del Santuario de Nuestra Señora de Africa, cargo que ejerce.

En 1896 fué nombrado Capellán del Santuario del Valle.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Marcelino Egnaguirre Pérez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado

por la Audiencia de Pamplona, en causa por delito de allanamiento de morada:

Considerando que el penado lleva cumplida más de tres cuartas partes de la condena observando buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Marcelino Egnaguirre Pérez del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rufo Valladolid Tíret, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cuenca en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que el penado lleva cumplida tres cuartas partes de la condena observando buena conducta y que la parte perjudicada está conforme con la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rufo Valladolid Tíret del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se considere en vigor la escala internacional de saludos al cañón para todos los honores nacionales.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden que precede, inserta en la GACETA el día 7 del actual, se reproduce nuevamente, debidamente rectificada:

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Disuelta en 31 de Diciembre último la Junta consultiva de esa Dirección General, por haber transcurrido los dos años de duración que le asignó el Reglamento provisional de 10 de Agosto de 1909 y aprobado este Reglamento con carácter definitivo por Real decreto de 15 de Abril, corresponde que, con arreglo al mismo, se proceda inmediatamente á constituir de nuevo la expresada Junta, á fin de que pueda entrar pronto en funciones y atender al despacho de los importantes asuntos que le competen, relativos á la navegación y la pesca marítima.

A este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para convocarla en breve plazo se proceda á la elección de sus Vocales, observándose para verificarla las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los navieros ó casas navieras que posean más de 20.000 toneladas de registro bruto en buques españoles, comunicarán á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, el nombre del representante que designen como Vocal de la Sección de Navegación, acompañando certificado del Director local del puerto donde estén inscritos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto, y no pudiendo los que hagan uso de este derecho tomar parte en ninguna otra votación de las que han de verificarse para la elección de Vocales.

Los que ya tuviesen acreditados en la Dirección General dichos extremos, se limitarán á designar la persona que les ha de representar ó confirmar en la representación que venía ejerciendo á la ya designada en la Junta anterior.

2.<sup>a</sup> La elección de los Navieros y Compañías nacionales de buques dedicados á la navegación de gran cabotaje y altura, se celebrará en las Comandancias de Marina el día 22 del mes actual; la de los Navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje, el día 23; la de los Navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje, el 24, y la de los Navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones anteriores, el 26.

Cada naviero ó Compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieran para tener un voto.

ó si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo.

Tanto en buque suelto como en suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Los Navieros ó Compañías de buques de vela dedicados al cabotaje, tendrán un voto por cada 100 toneladas de registro bruto que posean.

El día designado para cada elección, los Navieros ó Compañías navieras que deban tomar parte en ella entregarán al Director local de Navegación de la Comandancia de Marina de la provincia á que pertenezca el puerto donde están inscritos sus buques, una papeleta firmada indicando el número de votos que les corresponde y el nombre del candidato que eligen.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y á las cuatro de la tarde declarará terminada la elección y verificará el escrutinio acompañado de dos electores, que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar á qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local de Navegación y Pesca al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

3.<sup>a</sup> Se fija el día 27 de Mayo para la elección del representante de los constructores navales, que se verificará entregando éstos en la Dirección local del puerto de su vecindad una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la Contribución para acreditar que ejercen alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación remitirá al día siguiente de la votación, á la Dirección General, las papeletas recibidas y una relación de los votantes, expresando á continuación de cada nombre la industria que ejerce.

La Dirección General hará el escrutinio y proclamará al elegido.

4.<sup>a</sup> Se señala el día 29 de Mayo para la elección de los Prácticos de puerto y de costa, los cuales depositarán su voto firmado en la Capitanía del puerto á que pertenecen, los primeros, ó en que se encuentren, los segundos.

Los Directores locales de Navegación, Capitanes de los puertos, remitirán las papeletas recogidas á la Dirección General, donde se verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

5.<sup>a</sup> La elección de los Vocales representantes de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas navales, que según el Reglamento ha de durar dos meses, comen-

zará á verificarse desde el 30 de Mayo para los primeros, y el 31 para los segundos, y quedará terminada el 29 y 31 de Julio, respectivamente.

Durante estos dos meses, el expresado personal entregará en la Comandancia de Marina en que puedan encontrarse el voto escrito en una papeleta, con los nombres de los dos candidatos que cada uno tiene derecho á elegir, y la firma del votante, exhibiendo el título de su profesión, en el que la Autoridad de Marina pondrá la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina.

El Director local de Navegación, Comandante de Marina de la provincia, recibirá las candidaturas, tomará nota de los electores y les devolverá el título que acredite su personalidad.

Los Capitanes y Pilotos y Maquinistas navales que se encuentren en el extranjero, entregarán su voto, en la misma forma expuesta, al Cónsul respectivo, dentro del mismo plazo de dos meses fijado, cuyos votos serán remitidos por el Cónsul al Director general de Navegación y Pesca Marítima, por conducto del Ministerio de Estado.

Los días 29 y 31 de Julio se declarará terminada la elección de cada clase, y quince días después, ó sea el 14 y 16 de Agosto, á las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio, constituyendo la Mesa un Oficial de la Dirección local y dos Pilotos ó dos Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los que á esa hora se encuentren en el local.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado, que firmará la Mesa, remitiendo una relación de los votantes, por orden alfabético, á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, y quedando la otra archivada en la Dirección local.

6.<sup>a</sup> La elección del Vocal representante de los Patronos de cabotaje, tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior, durante dos meses, desde el 1.<sup>o</sup> de Junio al 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo, verificándose el escrutinio quince días después, ó sea el 17 del mismo mes de Agosto.

7.<sup>a</sup> Para elegir el Vocal representante de los Fogoneros habilitados y los Fogoneros embarcados como tales en buques nacionales, y el de los marineros embarcados como tales, también en buques nacionales, se verificará la votación durante dos meses, que empezarán á contarse el 2 y el 3 de Junio, y terminarán el 2 y el 3 de Agosto respectivamente, en cuyo tiempo los electores entregarán al Director local de Navegación de la capital de cada provincia marítima una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan, y un certificado del Capitán del buque en que se encuentren embarcados. Este certificado lo dará el Capitán ó Patrón del buque respectivo una sola vez.

El último día de los dos meses es...

el día 2 de Agosto, para la elección de los Fogoneros, y el 3 para la de los marineros, á las cuatro de la tarde, se constituirá la Mesa, formada por un Oficial de la Dirección local y dos electores de la clase correspondiente, según se trate de una ú otra elección, de los que se encuentren presentes en aquel acto, y dada por terminada aquella, se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección, el número de los votantes y el de votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local, y la otra será remitida á la Dirección General.

8.ª Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten más de cien socios cada una, podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponde, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID. Con el acta de la elección remitirán dichas Asociaciones á la Dirección General de Navegación certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se componen, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen aquéllos.

9.ª Los propietarios de buques de pesca que sumen más de mil toneladas de arqueo de registro, podrán comunicar á la Dirección General de Navegación, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, el nombre del representante que designen como Vocal de la Sección de pesca.

La justificación de este derecho se acreditará en la forma prevenida en la regla 1.ª para los Vocales de la misma clase de la Sección de navegación.

No pudiendo exceder de dos los Vocales de esta clase, según lo dispuesto en el Reglamento, si excedieran de este número los nombrados, el Gobierno resolverá en su día, previo informe de la Junta, la resolución que proceda adoptar sobre este extremo, no previsto en el mencionado Reglamento.

10. Se señala el día 5 de Junio para la elección de un Vocal de la Sección de pesca por los armadores de los vapores de pesca; el día 6 para el de los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto á las parejas del bou, y el día 7 para el de los arrendatarios de almadrabas.

Los armadores de vapores dedicados á la pesca, votarán en la Dirección local del puerto donde esté matriculado el vapor, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitanía del puerto una papeleta firmada por cada vapor, en la cual escribirán el nombre de éste y el del candidato.

En igual forma votarán los armadores de veleros del tonelaje expresado.

Los arrendatarios de pesqueros con almadraba votarán como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local de Navegación del punto donde esté enclavada la almadraba, acreditando además con la presentación del último recibo que se hallan al corriente del pago del arrendamiento.

En cada una de estas elecciones el Director local de Navegación, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes á las cuatro de la tarde del día señalado para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres el acta duplicada, haciendo constar á qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno. Una de estas actas la remitirá el Director local al Director general y la otra se archivará en la Capitanía del puerto.

11. La elección de Vocales de la Sección de Pesca por grupos de provincias marítimas, se verificará el 8 de Junio próximo.

Elegirán un Vocal cada uno de los grupos siguientes:

- 1.º San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.
- 2.º Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.
- 3.º Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.
- 4.º Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.
- 5.º Valencia, Tarragona y Barcelona.
- 6.º Baleares; y
- 7.º Canarias.

En estas elecciones cada Junta provincial de Pesca elegirá, por papeletas, un candidato, y comunicará el resultado de la votación al Director local de la provincia respectiva, el cual, á su vez, pondrá en conocimiento de la Dirección General el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionados.

12. Cuando al tiempo de hacer el escrutinio en cualquiera de las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él, el Director local de Navegación nombrará dos personas que los sustituyan, que podrán ser también de los destinados bajo sus órdenes.

13. Todos los Vocales que se elijan han de pertenecer precisamente á la clase que representen; y

14. Los Comandantes de Marina de las provincias, Directores locales de Navegación y Pesca Marítima y Capitanes de los puertos, procurarán dar la mayor publicidad posible á esta Real orden, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación en

los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue á conocimiento de los interesados, sujetándose en un todo á estas reglas y al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de esta Junta, de 15 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1911.

PIDAL.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase á otro destino del que la desempeñaba, la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Avila, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso entre Auxiliares, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo tendrán derecho á solicitar esta plaza por el presente concurso los Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores que hubiesen obtenido su plaza por oposición.

3.º Que será condición de preferencia la mayor antigüedad de la fecha del nombramiento de Auxiliar, y entre los nombrados en la misma fecha será preferido el que hubiera obtenido número anterior en la propuesta formulada por el Tribunal que calificara las oposiciones; y

4.º Que los solicitantes eleven sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Profesor de Caligrafía vacante en los Institutos de Huelva y Mahón, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal, designando: al Instituto de Huelva, á D. Damián García del Pozo, y al de Mahón, á D. Luis Romero Roldán.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-



de á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1911.

R. O.,  
ZORITA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Cáceres y Soria, la Sección segunda del Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

»Por Real orden de 6 del corriente mes de Abril, se remite á informe de la Sección segunda de este Consejo de Instrucción Pública el expediente de las oposiciones efectuadas para proveer las Cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos generales técnicos de Cáceres y de Soria, á cuyas vacantes se incorporó durante el curso la de igual asignatura del Instituto de Mahón.

»Aparece unida á este expediente una protesta firmada por el opositor D. Angel Martínez y Martínez, fundada en que, según su juicio, no todos los que han actuado en estos ejercicios tienen las condiciones legales exigidas al efecto por las disposiciones vigentes, solicitando que, antes de proceder á la votación definitiva, examine el Tribunal los expedientes de los interesados y se declaren nulos los ejercicios de aquellos que resultaren con deficiente documentación.

»El Tribunal, sin estimar tal pretensión, se limitó simplemente á unir la protesta á las actas sin emitir el informe que para estos casos preceptúa el artículo 17 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, á cuyas disposiciones se ajustaron estos ejercicios.

»Resultando que el Tribunal, en su reunión del día 15 de Febrero último, admitió á practicar los ejercicios de que se trata á los seis opositores que se presentaron, declarándolos en la sesión pública con la capacidad legal exigida por las disposiciones vigentes:

»Resultando que la protesta formulada por D. Angel Martínez y Martínez se presentó al Tribunal en 27 de Marzo siguiente, esto es, cuarenta días después de haberse efectuado el hecho que se moteja:

»Visto el artículo 17 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, arriba citado, por el que se ordena que las protestas á que dieran lugar las oposiciones han de presentarse al Tribunal dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al hecho que las ocasiona:

»Vistos los artículos 9.º y 16 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, que fijan las condiciones que han de reunir los Auxiliares y Ayudantes de Institutos generales técnicos para aspirar á sus plazas de Catedráticos y Profesores de estos Centros de enseñanza:

»Considerando que la protesta del señor Martínez y Martínez se presentó cuarenta días después de haber terminado el plazo

que determinan las disposiciones legales, y que, por lo tanto, resulta por estemporáneo ineficaz, y que los opositores propuestos para las Cátedras de Matemáticas de Soria y de Cáceres, D. Pelayo Artigas Corominas y D. Enrique Selfa y Mas, fueron declarados á su tiempo por el Tribunal con la capacidad legal necesaria para optar á las cátedras mencionadas, y que la provisión de la Cátedra de Mahón fué declarada desierta;

»La Sección entiende que procede desestimar la protesta formulada por don Angel Martínez y Martínez y aprobar los ejercicios de oposición que dan motivo á este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer las Cátedras de Agricultura en los Institutos de Logroño y Toledo, disponiendo se expida el nombramiento á favor del aspirante propuesto por el Tribunal para la del Instituto de Logroño, D. Joaquín López Robles, y se declare desierta la del de Toledo, que se anunciará de nuevo para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que se convoque la Exposición Nacional de Artes decorativas é Industrias artísticas correspondiente al año actual, así como el Concurso Musical que aquél establece y que habrán de celebrarse con arreglo al citado Reglamento, cuyo artículo 13 ha sido modificado por Real decreto de 5 del mes corriente, quedando redactado en esta forma:

«El Jurado de las Exposiciones de Artes decorativas se compondrá, á más del Presidente, que lo será el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes ó del Inspector general de Exposiciones en ausencia del primero, de 15 Vocales, que serán:

»Un Arquitecto, un Pintor, un Escultor

y un Arqueólogo, todos ellos Académico de número de San Fernando; cuatro Profesores de término de enseñanza de Arte, de Escuelas de Artes y Oficios; dos artistas premiados con medalla de primera clase en certámenes anteriores de Artes decorativas, y los cinco restantes, profesionales artísticos y personas competentes en las mismas artes, comprendidos en los grupos que forman las Secciones 1.ª y 2.ª del artículo 56.

»Todos estos 15 Vocales del Jurado serán elegidos por los expositores con derecho al voto, y actuarán en pleno indistintamente en las tres Secciones que constituyen estos Certámenes.

»No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Rosalía Sitges Cuat, de cincuenta y un años, soltera, natural de Galon (Alicante).

Pascual Martínez Fernández, de cuarenta años, soltero, natural de Priego de Mula.

Salvador Sánchez Segura, de treinta años, casado, natural de Huércal.

Miguel López Cabeza, soltero, natural de Junquera (Murcia).

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Londres participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gabriel Abad Urquiza, natural de Santruce (Bilbao).

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 75.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE: Francia.—Proximidades de Ouessant.—Canal de Fromveur.—Luz de la Jument.—*Avis aux Navigateurs*, número 118/739. Paris, 1911.

Número 352.—Interín no queda colocada y definitivamente en servicio la luz con destellos rojos, sobre la roca Jument, se encendió una luz provisional fija blan-

ca de 3 millas de alcance, sobre la torre baliza que marca dicha roca.

Situación aproximada: 48° 25' 23" N. y 1° 4' 16" E. (5° 8' 4" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 58. Carta número 851 de la sección II.

**Bahía de Audierne.**—**Desaparición de la boya «Les Gamelles Est».**—*Avis aux Navigateurs número 118/740. París, 1911.*

Número 333.—Habiendo desaparecido accidentalmente la boya negra de huso y mira cilíndrica que marcaba el extremo Este del placer de la Gamelle al Sur de la rada de Audierne, será reemplazada por otra tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 47° 59' 38" N. y 1° 40' 14" E. (4° 32' 6" W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II.

**MAR DEL NORTE.**—**Holanda.**—**Proximidades de Bruinisse.**—**Canal Krammer.**—**Traslado de una boya.**—*Avis aux Navigateurs número 118/741. París, 1911.*

Número 334.—La boya cónica roja número 9 del canal Krammer, se trasladó á los 51° 40' 24" N. y 10° 22' 48" E. (4° 10' 28" E. de Gw.), quedando fondeada en 6 metros de agua.

Carta número 802 de la sección II.

**MAR DE IRLANDA.**—**Inglaterra.**—**Proximidades de Fishguard.**—**Boya luminosa con campana submarina «Strumble».**—*Avis aux Navigateurs número 118/744. París 1911.*

Número 335.—Se fondeó una boya luminosa con campana submarina marcada «Strumble» en 42 metros de agua en bajar viva, situada en las marcaciones siguientes: el faro de la punta Strumble, á 3,3 millas al S. 55° W., y el faro del rompeolas Norte de Fishguard, á 3 millas al S. 18° E.

Situación aproximada: 52° 3' 40" N. y 1° 12' 29" E. (4° 59' 51" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 210. Carta número 221 de la sección II.

**Río Dee.**—**Modificación del balizamiento del Dee superior.**—*Avis aux Navigateurs número 118/745. París, 1911.*

Número 336.—Sobre el 14 de Abril de 1911, las boyas Mostyn números 1 y 2, Bug números 1, 2 y 3, Salisbury Spit, Greenfield Gut, Elbowo flint y Great Salisbury, serán reemplazadas por boyas especiales fondeadas al medio del canal y numeradas, empezando desde la mar, en vez de hacerlo con nombres como estaban hasta ahora.

Las boyas impares serán negras con fajas horizontales blancas.

Las boyas pares serán rojas con fajas horizontales blancas.

Situación aproximada del río Dee: 53° 22' N. y 2° 51' 34" E. (3° 20' 46" W. de Gw.)

Carta número 233 de la sección II.

**MAR MEDITERRÁNEO.**—**Italia.**—**Archipiélago Toscano.**—**Modificación temporal de la luz de Pianosa.**—*Avvisi ai Naviganti número 59/94. Génova, 1911.*

Número 337.—Mientras duran las reparaciones del aparato de la luz de Pianosa, ésta aparecerá con destellos blancos cada 10 segundos (destello, 3 segundos; ocultación, 7 segundos), siendo visible á 12 millas, hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 42° 35' 6" N. y 16° 18' 9" E. (10° 5' 49" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 96. Carta número 581 de la sección II.

**Grupo 76.**—**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.**—**Estados Unidos.**—**Bahía Delaware.**—**Luz de la isla Egg.**—**Cambio de carácter.**—*Notice to Mariners número 10/560. Washington, 1911.*

Número 338.—Se cambió el carácter de la luz fija blanca encendida sobre la isla Egg en la bahía Delaware, apareciendo actualmente con un destello blanco cada 3 segundos (destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Situación aproximada: 39° 10' 44" N. y 68° 55' 48" W. (75° 8' 8" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 186.

Cartas números 583 y 324 A de la sección IX.

**Entrada de la bahía Winyah.**—**Disminución de los fondos.**—*Notice to Mariners número 10/562. Washington, 1911.*

Número 339.—En la entrada de la bahía Winyah, enfrente del maldón del Sur y á medio canal, se encontró una sonda de 5,3 metros en pleamar, en un punto donde la profundidad era otras veces de 7,2 metros.

La altura media de la pleamar por encima del CERO adoptado es de 4 metros.

Situación aproximada del faro del maldón Sur: 33° 11' 26" N. y 72° 55' 46" W. (79° 8' 6" W. de Gw.)

Carta número 549 de la sección IX.

**Uruguay.**—**Río de la Plata.**—**Luz de la isla Flores.**—**Sector de luz.**—*Notice to Mariners número 306. Londres, 1911.*

Número 340.—Durante los trabajos de reconstrucción del faro, se encendió sobre el mismo una luz provisional del mismo carácter, pero que solamente es visible en un sector de 270° entre N. 49° E. y N. 41° W. por el Este, Sur y Oeste.

Situación aproximada: 34° 57' 0" S. y 50° 43' 11" W. (56° 55' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección VIII.

**GOLFO DE MÉJICO.**—**Estados Unidos.**—**Río Mississippi.**—**Pasa del SW.**—**Destrucción del faro del maldón Oeste.**—*Notice to Mariners, número 10/565. Washington, 1911.*

Número 341.—Habiendo sido destruído el faro del Maldón Oeste de la pasa SW. del Mississippi, se volverá á encender la luz tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 28° 55' 9" N. y 83° 13' 23" W. (89° 25' 43" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 28.

Carta número 784 de la sección IX.

**Puerto de Cayo Hueso.**—**Señales horarias por telegrafía sin hilos.**—*Notice to Mariners, número 10/563. Washington, 1911.*

Número 342.—Además de las señales horarias hechas á mediodía por la estación de telegrafía sin hilos de Cayo Hueso, se hacen otras desde el 27 de Febrero de 1911, á las cuatro horas de la mañana (hora del meridiano de 75° al Oeste de Greenwich), los martes, jueves y sábados.

Situación aproximada de la estación de señales horarias: 24° 33' 29" N. y 75° 36' 4" W. (81° 48' 24" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 10.

Carta número 98 de la sección IX.

**Méjico.**—**Proximidades de Veracruz.**—**Luz de la isla Sacrificios.**—*Notice to Mariners, número 303. Londres, 1911.*

Número 343.—La luz de la isla Sacrificios, en las proximidades de Veracruz, se modificó del modo siguiente: aparece fija verde sobre el arrecife Blanquilla, entre las marcaciones N. 17° W. y N. 7° E.

Situación aproximada: 19° 10' 15" N. y 89° 53' 11" W. (96° 5' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 38.

Carta número 184 de la sección IX.

**Puerto de Veracruz.**—**Modificación del alumbrado.**—*Notice to Mariners, número 303. Londres, 1911.*

Número 344.—Se modificó el carácter de la luz roja de ocultaciones del rompeolas SE. del puerto de Veracruz, apareciendo actualmente roja con un grupo de 3 ocultaciones. Las otras características no han variado.

Situación aproximada: 19° 12' N. y 89° 54' 56" W. (96° 7' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 38.

Carta número 184 de la sección IX.

**Grupo 77.**—**MAR DE LAS ANTILLAS.**—**Isla de Cuba.**—**Cabo de San Antonio.**—**Noticias sobre la luz.**—*Notice to Mariners número 319. Londres, 1911.*

Número 345.—Los buques que viniendo del Este se dirigen hacia el Cabo San Antonio, no pueden ver la luz más que á partir de la marcación N. 37° W.

Para toda marcación más Oeste que esta última, queda la luz oculta por los árboles.

Es muy importante en estos parajes, á causa de la fuerte corriente que tira hacia la bahía Corrientes, tener siempre á la vista la luz del Cabo San Antonio.

Situación aproximada: 21° 52' 0" N. y 78° 45' 11" W. (84° 57' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 74.

Carta número 98 de la sección IX.

**Venezuela.**—**Puerto Cabello.**—**Luz de la punta Brava.**—*Notice to Mariners número 10/567. Washington, 1911.*

Número 346.—El vapor inglés *Barbadian* observó que en la noche del 10 de Febrero de 1911 el funcionamiento de la luz de la punta Brava era muy irregular.

Situación aproximada: 10° 29' 52" N. y 61° 48' 29" W. (68° 0' 49" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 50.

**OCEANO ATLANTICO DEL ESTE.**—**Africa.**—**Puerto de Dakar.**—**Señal horaria.**—*Avis aux Navigateurs número 124/779. París, 1911.*

Número 347.—Restablecida de nuevo la señal horaria en el puerto de Dakar, ésta se hace en un mástil situado en el ángulo SE. del terraplén del arsenal. La señal consiste en un globo negro de un metro de diámetro, que se iza á las 9 h. 55 m. de la mañana, tiempo medio de Dakar, y se arría á las 10 h. 0 m. 0 s., correspondiente á 23 h. 19 m. 2,4 s., tiempo medio de París; vuelta á izar en seguida, cae por segunda vez á las 10 h. 2 m. 0 s.

Si la señal falta por cualquier causa á las horas indicadas, se izará una bandera roja en el mástil de señales, y se volverá á repetir la señal horaria á las 10 h. 10 m. 0 s. y á las 10 h. 12 m. 0 s., tiempo medio de Dakar.

Situación aproximada: 14° 40' 42" N. y 11° 13' 34" W. (17° 25' 54" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 8, página 22.

Carta número 537 de la sección IV.

**Francia.—Gironde.—Reemplazo del barco-faro del Grand Banc.—***Avis aux Navigateurs número 125/872. Paris, 1911.*

Número 348.—Habiéndose ido á pique el barco-faro del Grand Banc, se reemplazó por un pontón de madera pintado á fajas horizontales *rojas y negras* con dos luces fijas *blancas* en los topes de los palos mayor y trinquete. A unos 120 metros al Sur de este pontón, se fondeó una boya barril *verde* para marcar el casco á pique del barco-faro.

Situación aproximada del pontón: 45° 39' 48" N. y 4° 56' 29" E. (1° 15' 51" W. de Gw.)

Situación aproximada de la boya: 45° 39' 44" N. y 4° 56' 28" E. (1° 15' 52" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 6.  
Carta número 711 de la sección II.  
Derrotero número 35, página 58.

**Grupo 78.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de la isla Bréhat.—***Luces.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 124/774. Paris, 1911.*

Número 349.—Según comunicación del Comandante del *Chamois*, la luz mixta de los «Héaux de Bréhat» que cubre el placer de Barnouic, con un sector *rojo* de ocultaciones entre el N. 48° E. y N. 67° E., ha sido vista en dicho sector como una luz *blanca* con destellos *rojos*.

Debe, pues, contarse con su funcionamiento *irregular*, hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 48° 54' 33" N. y 3° 7' 8" E. (3° 5' 12" W. de Gw.)

Continúa en período de ensayos la luz de Barnouic, *blanca* con una ocultación cada 5 segundos. Se avisará cuando funcione definitivamente.

Situación aproximada: 49° 1' 40" N. y 3° 23' 54" E. (2° 48' 26" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 70.  
Carta número 207 de la sección II.

**Puerto del Havre.—Aumento proyectado del alcance de la luz del muelle de mareas.—***Avis aux Navigateurs número 125/781. Paris, 1911.*

Número 350.—Durante el año 1911 se reemplazará la luz fija *verde* del castillete metálico del muelle de mareas, por una luz eléctrica instalada sobre la plataforma superior del castillete, con las siguientes características:

*Carácter:* fija *verde*.  
*Alcance en tiempo medio:* 17,5 millas.  
*Altura sobre la pleamar:* 26 metros.  
*Situación aproximada:* 49° 28' 55" N. y 8° 18' 39" E. (0° 6' 19" E. de Gw.)

*Fare:* Linterna sobre el castillete metálico negro, de 24 metros de altura.

*Observaciones.*—La parte intensa del haz luminoso no iluminará más que un sector de 4°, cuyo eje coincidirá con la enfilación al N. 69° W. y la luz *blanca* del morro del malecón Sur.

Cuaderno de faros serie B, página 96.  
Carta número 783 y plano número 804 de la sección II.

**El Havre.—Desaparición de un casco. Boyas.—***Avis aux Navigateurs número 126/787. Paris, 1911.*

Número 351.—Habiéndose desaparecido el casco del *Unity*, á pique en las proximidades del Havre, á 1.225 metros al S. 23° 15' E. de la luz del malecón Sur, se suprimieron las dos boyas bicónicas *verdes* que se habían fondeado para marcarlo.

Carta número 783 y plano número 804 de la sección II.

**MAR DEL NORTE.—Holanda.—Puerto de Ijmuiden.—Casco en el canal.—***Avis aux Navigateurs número 126/763. Paris, 1911.*

Número 352.—El casco de una draga á pique á 735 metros por dentro de la entrada del puerto de Ijmuiden, exactamente al Este de la boya cónica número 3, entre 120 y 160 metros al Sur del eje del canal, ha sido balizado por una boya *verde* á cada una de sus extremidades, y en el lado Norte por un barco indicador de naufragio, que tiene de *noche* sus luces reglamentarias.

Situación aproximada: 52° 27' 45" N. y 10° 46' 4" E. (4° 33' 44" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

**Inglaterra.—Puerto de Harwich.—***Modificación en el alumbrado y balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 123/770. Paris, 1911.*

Número 353.—a) La boya Guard será reemplazada por una boya luminosa, ajedrezada, *roja y blanca*, con luz *roja* de una ocultación cada 10 segundos;

b) Las luces de dirección *blancas* con ocultaciones de Felixstow aparecerán *rojas* con ocultaciones; el sector visible de la luz anterior se aumentó 48° hacia el Norte. Las otras características no se han modificado;

c) La luz *anterior* de Landguard aumentará su sector visible 17° hacia el Sur;

d) La boya luminosa de North Shelf se trasladará, fondeándola, á 222 metros al S. 60° E. de su situación actual;

e) La boya North Cliff se trasladará 165 metros al N. 75° E. de su situación actual;

f) Se suprimirá la boya marcada «Temporary», fondeada á la mitad de la distancia entre las boyas North Shelf y South Shelf.

Situación aproximada de Harwich: 51° 56' 43" N. y 7° 29' 42" E. (1° 17' 22" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 66.  
Carta número 217 A de la sección II.  
El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Subsecretaría.

Por Reales órdenes, fecha 6 del actual, han sido nombrados, en turno de reposición de cesantes, D. Joaquín Fernández Gonzalo, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de la provincia de Cuenca, y D. León María del Campo y Duarte, Oficial de quinta clase de la Intervención de Granada.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, á quienes se les irrogará los perjuicios á que hubiere lugar, si no llegaren á posesionarse de dichos destinos en el plazo reglamentario.

Madrid, 8 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zavala.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

#### ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar, que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por

medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Julián Conde y Pérez:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, en reclamación de los haberes devengados durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y de Julio á Diciembre de 1898, con más las dos pagas de marcha y el importe de pasaje, como Aduanero, que fué, del resguardo del puerto de la Habana, y

Resultando que por acuerdo de este Centro de 18 de Enero de 1908, se le requirió para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas los dos certificados de adeudo debidamente reintegrados, extremo éste no justificado, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó, con esta fecha, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 20 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Alejandro Iglesias Novoa:

Visto el expediente seguido á su instancia, reclamando el abono de los haberes devengados como Celador de Telégrafos que fué en la isla de Cuba, correspondientes á veintidós días del mes de Diciembre de 1897 y de Julio á Diciembre de 1898, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 21 de Mayo de 1908, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas el certificado original de adeudo reintegrado con una póliza de 2 pesetas, extremo no justificado, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó, con esta fecha, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 21 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Elías Rascón y Rodríguez:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, en reclamación de los haberes devengados en los meses de Agosto á Diciembre de 1897 y de Abril á Junio y diecisiete días de Julio de 1898, como Celador ó Jefe que fué del Resguardo de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 21 de Mayo de 1908, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas Oficinas el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremo no justificado, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 21 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

**A. D. Eleuterio García y Gómez:**

Visto el expediente incoado á instancia de usted, en nombre y representación de D. Felipe Palau y Díaz, Organista que fué en la santa Iglesia Catedral de la Habana, reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y los seis últimos de 1898, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 27 de Abril de 1908, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas Oficinas la primera copia del poder que lo confiera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión.

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 7.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 21 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

**A. D. Bernardo González y Fernández:**  
Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don José Díaz y Suárez, reclamando los haberes correspondientes al mes de Septiembre de 1897, como Escribiente que fué de la Intervención General del Estado en Cuba, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 4 de Mayo de 1909, publicado en la GACETA de 5 de Agosto siguiente, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas Oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión.

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 27 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

**A. D. José Antonio Azcué:**

Visto el expediente seguido á instancia de usted, en reclamación de los haberes que devengó, como Cura párroco de Remedios (Cuba), en el mes de Diciembre de 1898, y

Resultando que del certificado original de adeudo expedido por el Interventor de la Administración de Hacienda de la provincia de Santa Clara, en 21 de Diciembre de 1898, aparece que efectivamente se adeudan á usted los haberes que reclama en su instancia de 12 de Agosto de 1907, y teniendo en cuenta que disponiendo el artículo 19 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procede, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito en 12 de Agosto de 1907,

Esta Dirección General acordó con fecha 30 de Marzo de 1910, desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 27 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

**A. D. Severiano Quijada.**

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Juan Tegéiro, reclamando los haberes que tiene devengados este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y de Julio á Diciembre de 1898, como Celador que fué del Cuerpo de Comunicaciones en Cuba, y

Resultando que por acuerdo de este Centro de 16 de Enero de 1907, publicado en la GACETA de 18 de Febrero siguiente, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas Oficinas la primera copia del poder conferido á su favor por el interesado, la credencial acreditativa del destino y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión.

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 28 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

**A. D. Francisco Alarcón Capilla:**

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Manuel González Monzó, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor como Celador y Guardia de gobierno de Matanzas (Cuba), en varios meses de los ejercicios de 1897-98 y 1898-99; y

Resultando que por acuerdo de este Centro de 30 de Abril de 1909, notificado á usted en 5 de Mayo siguiente, se le requirió para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y reintegrara con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados de adeudo presentados, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión.

Esta Dirección General acordó, con esta fecha, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 28 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

**A. D. Francisco Alarcón Capilla:**

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don José Antonio de la Torre, reclamando el abono de los haberes devengados por el mismo señor en los meses de Agosto á Noviembre y seis días de Diciembre de 1897, como Guardia de gobierno que fué en Matanzas (Cuba); y

Resultando que por acuerdo de este Centro de 3 de Mayo de 1909, notificado á usted en 5 de los mismos, se le requirió para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y reintegrara con una póliza de dos pesetas el certificado de adeudo presentado, extremos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión.

Esta Dirección General acordó, en el día de hoy, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 29 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

**A. D. Francisco Alarcón y Capilla:**

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Sebastián Leyra y Fernandez, Guardia gubernativo que fué en Matanzas, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Noviembre y diez días de Diciembre del ejercicio de 1897-98, y

Resultando que por acuerdo de este Centro de 30 de Abril de 1909, notificado á usted en 5 de Mayo siguiente, se le requirió para que en el plazo de treinta días presentara en estas Oficinas la primera copia del poder conferido á su favor por el interesado, y reintegrara con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo presentado, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni haber hecho gestión alguna para explicar la omisión.

Esta Dirección General acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 29 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

**A. D. Angel Sevilla y Capellán:**

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Manuel García Miño, reclamando los haberes devengados por este señor como Cura párroco de Cayajabos en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y los siete últimos de 1898, más los gastos de fábrica, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y los nueve últimos de 1898, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 3 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas Oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado, y reintegrara con pólizas de dos pesetas los certificados de adeudo presentados, extremos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión.

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 4 de Abril de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Arcadia Bueno Núñez de Feijóo:**

Visto el expediente promovido por usted, en reclamación de los haberes que tiene devengados en los años de 1891-92 á 1898-99, como Maestra que fué de Puerto Príncipe y de las Minas (Cuba); y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 4 de Septiembre de 1907, publicado en la GACETA de 3 de Marzo de 1908, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas Oficinas el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremo no justificado, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión.

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º

do la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 4 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Manuel Fernández Calienes:

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don José Gancedo Cruz, reclamando los haberes devengados por este señor, como Guardia gubernativo que fué en Santa Clara, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 3 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas Oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y reintegrara con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo presentados, extremos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 4 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Manuel Fernández Calienes:

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Adolfo del Castillo y Ferraz, reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, como Guardia gubernativo que fué en Santa Clara (Cuba); y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 4 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y reintegrara el certificado original de adeudo presentado, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 6 de Abril de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Manuel Fernández Calienes:

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Francisco Siverio Machado, reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, como Guardia gubernativo que fué en Santa Clara; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 4 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y reintegrara con una póliza de dos pesetas el certificado de adeudo presentado, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo

6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 6 de Abril de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Emilio de la Torre y Lartiarroyo:

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don José María Rato, Vigilante de la Policía gubernativa, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor, correspondientes á cuatro días del mes de Noviembre y el de Diciembre de 1897 y de 1.º de Julio á 1.º de Noviembre de 1898; y

Resultando que por acuerdo de este Centro de 10 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en las oficinas de este Centro la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó con esta fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 7 de Abril de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Manuel Fernández Calienes:

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Francisco Soro Paratón, Guardia gubernativo de Santa Clara, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 4 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo de 1908, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y reintegrara el certificado de adeudo, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 7 de Abril de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de exámenes de oposiciones municipales de la provincia de Tarragona, se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1907, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos

de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios, en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 8 de Mayo de 1911.—El Director general, L. Boiaunde.

## Inspección General de Sanidad exterior.

Debiendo inaugurarse en 1.º de Junio próximo el servicio en los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), con arreglo á lo determinado por Real orden de 14 de Mayo de 1910, ruego á V. S. que se sirva invitar á la Diputación, Ayuntamientos y Sociedades particulares de Beneficencia que juzgue conveniente, de esa provincia, para que antes del día 20 del mes actual soliciten de este Centro el número de plazas que deseen cubrir para niños ó niñas en el Sanatorio que á esa provincia está afecto, con el fin de que, pasada dicha fecha, pueda procederse al sorteo que determina la tercera de las disposiciones de la citada Real orden, si el número de plazas que se solicitasen fuera mayor que el que permite la capacidad de los Sanatorios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1911.—El Inspector general, M. M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Santander, Oviedo, Palencia, Valladolid, Avila, Segovia, Madrid, Burgos, Soria, Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, León, Zamora, Zaragoza y Salamanca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Nota bibliográfica de cuatro obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Eduardo Gallardo Martínez, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de la Società Tipográfica Editrice Nazionale, de Torino (Italia), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

F. W. Forster.—«La Escuela y el carácter».—Contribución á la pedagogía de la obediencia y á la reforma de la disciplina escolar.—Traducción castellana de

José M. Palomeque y Arroyo.—Torino.—Società Tipográfico-Editrice Nazionale, 1911.—243 pág.—19 cm.: 8.º marquilla.—Rústica.

F. W. Forster.—«El buen gobierno de la vida».—Libro para los pequeños y para los grandes.—Traducción castellana de J. M. Palomeque y Arroyo.—Tomo I: Mi educación.—Tomo II: Nuestro amor.—Torino.—Società Tipográfico-Editrice Nazionale.—1910.—Dos vol.—I: 1 hoj. más 295 págs.—II: 205 págs.—19 cm.: 8.º marquilla.—Rústica.

Alejandro Clerici.—«Cómo se debe comer».—Ensayo sobre Fisiología vulgarizada.—Traducción castellana de José M. Palomeque y Arroyo.—Turín.—Società Tipográfico-Editrice Nazionale.—1911.—226 págs.—19 cm.: 8.º marquilla.—Rústica.

Santiago Vottero.—«Manual del fogonero y maquinista».—Obra escrita expresamente para las Escuelas técnicas obreras de San Carlos, de Turín, y para los aspirantes á conductores de calderas y motores de vapor.—Traducida al castellano de la séptima edición italiana (34 millar) y precedida de apuntes biográficos del autor, por R. de A.—Torino.—Società Tipográfico-Editrice Nazionale. VII más 234 págs. con grab.—19 cm.: 8.º marquilla.—Rústica.

Madrid, 1.º de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

#### Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 7 del actual, convoca á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, y ajustándose á lo que para la provisión de plazas vacantes de Ingeniero tercero del referido Cuerpo disponen los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de esta Dirección General, el concurso se verificará en la forma siguiente:

Corresponderá dicha plaza á uno de los dos turnos que á continuación se expresan y por el orden que se indican, por haber sido el tercero el llamado á cubrir la última vacante en la convocatoria anterior.

4.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

5.º Ingenieros de Minas.

Para el caso de que no se presentara al concurso ningún individuo del cuarto turno, quedando desierto dicho concurso, como ha sucedido en convocatorias anteriores, se convoca al quinto, y la provisión de este turno sólo se efectuará en el caso indicado de que no se presente al mismo ningún Ingeniero de Caminos.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta años de edad el último día señalado para la presentación de instancias y figurar los aspirantes en los escalafones de los Cuerpos respectivos ó hallarse pendientes de ingreso en ellos.

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento, y serán dirigidas al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañadas de la partida de nacimiento, del título correspondiente, de la certificación académica de estudios y de todas las certificaciones y trabajos que, como méritos, deseen aportar al concurso los mencionados aspirantes.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Mayo de 1911.—El Director general, Angel Galarza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Vista la instancia del Alcalde del pueblo de Broto, de esa provincia, en solicitud de auxilio para la ejecución de las obras de defensa contra las avenidas del río Ara:

Visto el informe remitido por V. S., del cual resultan justificados los temores de los vecinos de Broto:

Considerando impropcedente la forma de auxilio solicitada por el Ayuntamiento, auxilio que puede concederse corriendo á cargo del Estado la redacción del proyecto y la ejecución de las obras, siempre que á éstas contribuya el pueblo facilitando los terrenos que pudieran ser necesarios para dicha ejecución y los jornales por prestación personal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien incluir en el plan de estudios del año el de aquella defensa, ordenando desde luego la redacción del proyecto, previa la aprobación del oportuno presupuesto de gastos, debiendo en el entre tanto el Ayuntamiento, en unión de la Junta de Vocales asociados, manifestar su conformidad con la cesión de terrenos, así como los demás auxilios que esté dispuesto á suministrar para la ejecución de las obras.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Gobernador civil de Huesca.